

Decisión vinculante del Comité (art. 65)



Decisión vinculante 2/2023 sobre la controversia planteada por la AC irlandesa en relación con TikTok Technology Limited (artículo 65 del RGPD)

Adoptada el 2 de agosto de 2023

Translations proofread by EDPB Members.

This language version has not yet been proofread.

Índice

1	Resumen del conflicto	4
2	El Derecho a una buena administración	7
3	Condiciones para la adopción de una decisión vinculante.....	7
3.1	Objeciones formuladas por las ACI en relación con un proyecto de decisión	7
3.2	La AC IE no sigue las objeciones al proyecto de decisión o considera que las objeciones no son pertinentes y motivadas	8
3.3	Admisibilidad del asunto	8
3.4	Estructura de la decisión vinculante.....	9
4	Sobre la posible infracción adicional del artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD (principio de lealtad).....	9
4.1	Análisis de la ACP en el proyecto de decisión	9
4.2	Resumen de la objeción formulada por las ACI.....	13
4.3	Posición de la ACP respecto a la objeción	16
4.4	Análisis del CEPD.....	16
4.4.1	Evaluación de si la objeción era pertinente y motivada	16
4.4.2	Evaluación en cuanto al fondo	20
5	Sobre la posible infracción del artículo 25 del RGPD en relación con la verificación de la edad..	28
5.1	Análisis de la ACP en el proyecto de decisión	28
5.2	Resumen de la objeción formulada por las ACI.....	33
5.3	Posición de la ACP respecto a la objeción	36
5.4	Análisis del CEPD.....	37
5.4.1	Evaluación de si la objeción era pertinente y motivada	37
5.4.2	Evaluación en cuanto al fondo	39
6	Sobre las medidas correctivas	58
6.1	Análisis de la ACP en el proyecto de decisión	58
6.2	Resumen de las objeciones formuladas por las ACI	59
6.3	Posición de la ACP respecto a las objeciones	60
6.4	Análisis del CEPD.....	61
6.4.1	Evaluación de si las objeciones son pertinentes y motivadas	61
6.4.2	Evaluación en cuanto al fondo	63
7	Decisión vinculante.....	65
8	Observaciones finales	66

El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63 y el artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «**RGPD**»)¹,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «**EEE**») y, en particular, su anexo XI y su protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018²,

Vistos los artículos 11 y 22 de su Reglamento interno (en lo sucesivo, «**RI del CEPD**»)³,

Considerando lo siguiente:

(1) Del artículo 60 del RGPD se desprende que la autoridad de control principal (en lo sucesivo, «**ACP**») cooperará con las demás autoridades de control interesadas (en lo sucesivo, «**ACI**») en un esfuerzo por alcanzar un consenso, que la ACP y las ACI se intercambiarán toda la información pertinente y que la ACP comunicará sin demora la información pertinente sobre el asunto a las demás autoridades de control afectadas. La ACP presentará sin dilación un proyecto de decisión a las demás ACI a fin de recabar su dictamen al respecto y tendrá debidamente en cuenta sus puntos de vista.

(2) Cuando alguna de las ACI haya formulado una objeción motivada y pertinente sobre el proyecto de decisión de conformidad con el artículo 4, punto 24, y el artículo 60, apartado 4, del RGPD, y la ACP no tenga intención de seguir la objeción o considere que la objeción no está motivada ni es pertinente, la ACP someterá este asunto al mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 63 del RGPD.

(3) La función principal del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, «**CEPD**») es garantizar la aplicación coherente del RGPD en todo el EEE. De conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, el CEPD emitirá una decisión vinculante relativa a todas las cuestiones que sean objeto de objeciones pertinentes y motivadas, en particular si existe una infracción del RGPD.

(4) La decisión vinculante del CEPD se adoptará por mayoría de dos tercios de los miembros del CEPD, de conformidad con el artículo 65, apartado 2, del RGPD en relación con el artículo 11, apartado 4, del RI del CEPD, en el plazo de un mes desde que el Presidente del CEPD y la autoridad de control competente hayan decidido que el expediente está completo. Este plazo podrá prorrogarse un mes más, habida cuenta de la complejidad del asunto, por decisión del presidente del CEPD, por iniciativa propia o a petición de al menos un tercio de los miembros del CEPD.

(5) De conformidad con el artículo 65, apartado 3, del RGPD, cuando, a pesar de dicha prórroga, el CEPD no haya podido adoptar una decisión en los plazos mencionados, adoptará su decisión en un plazo de dos semanas tras la expiración de la prórroga, por mayoría simple de sus miembros.

(6) De conformidad con el artículo 11, apartado 6, del RI del CEPD, solo el texto en inglés de la decisión es auténtico, ya que es la lengua del procedimiento de adopción del Comité.

¹ DO L 119, de 4.5.2016, p. 1.

² En la presente decisión, las referencias a los «Estados miembros» deben entenderse como referidas a los «Estados miembros del EEE».

³ Reglamento interno del CEPD, aprobado el 25 de mayo de 2018 (versión actual: adoptada el 6 de abril de 2022).

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN VINCULANTE

1 RESUMEN DEL CONFLICTO

1. Este documento contiene una decisión vinculante adoptada por el CEPD de conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra a) del RGPD. La decisión se refiere a la controversia surgida a raíz de un proyecto de decisión (en lo sucesivo, «**proyecto de decisión**») emitido por la autoridad de control irlandesa («Data Protection Commission»; en lo sucesivo, «**AC IE**», también denominada en este contexto «**ACP**») y las posteriores objeciones formuladas por la autoridad de control italiana («Garante per la protezione dei dati personali»; en lo sucesivo, «**AC IT**») y las autoridades de control alemanas «Berliner Beauftragte für Datenschutz und Informationsfreiheit» y «Landesbeauftragte für den Datenschutz und die Informationsfreiheit Baden-Württemberg»⁴ (en lo sucesivo, «**las AC DE**»).
2. El proyecto de decisión en cuestión se refiere a una «investigación por voluntad propia» (IN-21-9-1) (en lo sucesivo, «**investigación**»), cuya iniciación fue notificada por la AC IE a TikTok Technology Limited (en lo sucesivo, «**TTL**») el 14 de septiembre de 2021⁵ y que se refiere al cumplimiento por parte de TTL de sus obligaciones derivadas de los artículos 5, 12, 13, 24 y 25 del RGPD en relación con su plataforma TikTok⁶.
3. TTL es una sociedad con domicilio social en Dublín, Irlanda. La AC IE indicó en su proyecto de decisión que acogía con satisfacción asumir la función de ACP, en el sentido del RGPD, para TTL, como responsable, por lo que se refiere al tratamiento objeto de su investigación⁷.
4. TikTok es una plataforma de redes sociales centrada en el vídeo que permite a los usuarios registrados crear y compartir vídeos de distinta duración y comunicarse con otros usuarios a través de mensajes⁸ (en lo sucesivo, «**plataforma TikTok**»).
5. El proyecto de decisión se refiere al tratamiento por parte de TTL de datos personales de usuarios de entre 13 y 17 años de edad registrados en la plataforma TikTok , así como a determinadas cuestiones relativas al tratamiento por parte de TTL de datos personales relativos a niños menores de 13 años⁹.
6. El ámbito temporal de la investigación abarca el período comprendido entre el 31 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2020 (en lo sucesivo, «**período de referencia**»)¹⁰.
7. El cuadro siguiente presenta un calendario resumido de los acontecimientos que forman parte del procedimiento que condujo a la presentación del asunto al mecanismo de coherencia.

⁴ La objeción fue planteada por la AC de Berlín también en nombre de la AC de Baden-Württemberg.

⁵ Proyecto de decisión, apartado 22.

⁶ Proyecto de decisión, apartados 3 y 32.

⁷ Proyecto de decisión, apartado 51.

⁸ Proyecto de decisión, apartado 5.

⁹ Proyecto de decisión, apartado 32. La expresión «usuarios infantiles» utilizada en el proyecto de decisión hace referencia a los usuarios registrados en la plataforma TikTok con edades comprendidas entre los 13 y los 17 años.

¹⁰ Proyecto de decisión, apartado 31.

7 de junio de 2022	La AC IE remite a TTL un anteproyecto de decisión (en lo sucesivo, « anteproyecto de decisión ») el 7 de junio de 2022. La AC IE invita a TTL a presentar alegaciones al anteproyecto de decisión.
Junio-septiembre de 2022	El 2 de agosto de 2022, TTL presenta sus alegaciones sobre el anteproyecto de decisión (en lo sucesivo, « alegaciones de TTL al anteproyecto de decisión ») ¹¹ . El 11 de agosto de 2022, la AC IE formula nuevas preguntas a TTL en relación con las alegaciones de TTL; TTL responde el 22 de agosto de 2022. El 7 de septiembre de 2022, TTL también presenta un informe pericial.
13 de septiembre de 2022	La AC IE comparte su proyecto de decisión con las ACI conforme al artículo 60, apartado 3, del RGPD.
Octubre de 2022	La AC IT y las AC DE formulan objeciones de conformidad con el artículo 60, apartado 4, del RGPD ¹² . Además, varias ACI formulan observaciones ¹³ .
23 de diciembre de 2022	La AC IE emite un memorando con sus respuestas a dichas objeciones y lo comparte con las ACI (en lo sucesivo el « Memorando colectivo »). La AC IE solicita a las ACI pertinentes que confirmen, a más tardar el 11 de enero de 2023, si, teniendo en cuenta la postura de la AC IE en relación con las objeciones, expuesta en el Memorando colectivo, las ACI desean mantener sus objeciones. Atendiendo a una solicitud, el plazo se prorroga hasta el 20 de enero de 2023.
Enero-marzo 2023	El 11 de enero de 2023, la AC IT confirma a la AC IE que mantiene su objeción ¹⁴ . El 20 de enero de 2023, las AC DE confirman a la AC IE que mantienen su objeción ¹⁵ .
7 de marzo de 2023	La AC IE aclara a TTL su intención de remitir el litigio al CEPD e invita a TTL a ejercer su derecho a ser oída en relación con las objeciones (y observaciones) que la AC IE pretende remitir al CEPD junto con otros documentos pertinentes, incluidos el

¹¹ Además, el 6 de septiembre de 2022, TTL presentó un cuadro en el que se recoge la información incluida en las alegaciones de TTL al anteproyecto de decisión que en su opinión es confidencial o comercialmente sensible, así como el razonamiento justificativo.

¹² Objeción de la AC IT de 10 de octubre de 2022 y objeción de las AC DE de 11 de octubre de 2022.

¹³ Observaciones de la AC húngara de 10 de octubre de 2022; observaciones de la AC danesa de 11 de octubre de 2022; observaciones de la AC neerlandesa de 11 de octubre de 2022; observaciones de la AC francesa de 11 de octubre de 2022; y observaciones de la AC de Berlín de 11 de octubre de 2022. Estas observaciones no forman parte del presente procedimiento de resolución de conflictos.

¹⁴ Respuesta de AC IT al Memorando colectivo, de 11 de enero de 2023.

¹⁵ Respuesta de las AC DE al Memorando colectivo, de 20 de enero de 2023.

	Memorando colectivo y las comunicaciones recibidas de las ACI en respuesta al Memorando colectivo.
Abril de 2023	El 18 de abril de 2023, TTL presenta las alegaciones solicitadas, incluidos cuatro anexos: <ul style="list-style-type: none"> • Anexo 1: Respuesta a las objeciones y observaciones de las ACI • Anexos 2-3-4: Informes de expertos (en lo sucesivo, «alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65») ¹⁶

8. Tras los hechos expuestos, el 10 de mayo de 2023 la AC IE sometió el asunto al CEPD de conformidad con el artículo 60, apartado 4, del RGPD, iniciando así el procedimiento de resolución de conflictos previsto en el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD mediante el sistema de información del mercado interior (en lo sucesivo, «IMI»), momento en el que también confirmaron que el expediente estaba completo.
9. Tras la remisión del asunto por parte de la AC IE al CEPD, la Secretaría del CEPD analizó la exhaustividad del expediente en nombre del presidente del CEPD, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, apartado 2, del RI del CEPD.
10. La Secretaría del CEPD se puso en contacto con la AC IE el 17 de mayo de 2023 y el 24 de mayo de 2023 pidiéndole que facilitara documentos y aclaraciones adicionales. La AC IE respondió y facilitó las aclaraciones el 19 de mayo de 2023 y el 2 de junio de 2023, respectivamente. El 6 de junio de 2023, la Secretaría del CEPD confirmó a la AC IE su petición de que facilitara documentos adicionales procedentes de TTL o documentos con respecto a los cuales TTL ya hubiera tenido la oportunidad de ejercer su derecho a ser oído. Basándose en la correspondencia mantenida con la AC IE, la Secretaría del CEPD pidió a la AC IE que tomara medidas adicionales para informar a TTL sobre la inclusión de dichos documentos adicionales en el expediente de este procedimiento de resolución de conflictos ante el CEPD. El 13 de junio de 2023, la AC IE presentó los documentos adicionales solicitados en el IMI y confirmó a la Secretaría del CEPD que se había efectuado la medida adicional de información a TTL.
11. Una cuestión de especial importancia que examinó la Secretaría del CEPD fue el derecho de toda persona a ser oída, en virtud del artículo 41, apartado 2, letra a), de la Carta de los Derechos Fundamentales (en lo sucesivo, «la Carta»). En la sección 2 de esta decisión vinculante se ofrecen más detalles al respecto.
12. El 14 de junio de 2023 se tomó la decisión relativa a la integridad del expediente, y la Secretaría del CEPD lo distribuyó entre todos los miembros del CEPD.
13. De conformidad con el artículo 65, apartado 3, del RGPD y con el artículo 11, apartado 4, del RI del CEPD, el presidente del CEPD decidió prorrogar un mes el plazo para la adopción de la decisión, debido a la complejidad del tema.

¹⁶ Además, el 25 de abril de 2023 TTL presentó un cuadro en el que se recogía la información incluida en las alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65 que consideraba confidencial o comercialmente sensible, así como el razonamiento justificativo.

2 EL DERECHO A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN

14. El CEPD está sujeto al artículo 41 de la Carta (derecho a una buena administración). Esto se refleja también en el artículo 11, apartado 1, del RI del CEPD. Se facilitaron más detalles en las Directrices 03/2021 del CEPD sobre la aplicación del artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, versión 1.0 para consulta pública, adoptadas el 13 de abril de 2021 (en lo sucesivo, «**Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD V1.0**»), y versión 2.0 tras consulta pública, adoptadas el 24 de mayo de 2023 (en lo sucesivo, «**Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD V2.0**»)¹⁷.
15. La decisión del CEPD «estará motivada y será dirigida a la autoridad de control principal y a todas las autoridades de control interesadas, y será vinculante para ellas» (artículo 65, apartado 2, del RGPD). No pretende dirigirse directamente a ningún otro tercero, como aclara el auto del Tribunal General en el asunto T-709/21¹⁸.
16. No obstante, el CEPD comprobó si se había ofrecido a TTL la oportunidad de ejercer su derecho a ser oída en relación con todos los documentos que recibió y que contenían las cuestiones de hecho y de derecho que el CEPD debía analizar para adoptar su decisión en este procedimiento.
17. El CEPD toma nota de que TTL ha tenido oportunidad de ejercer su derecho a ser oída en relación con todos los documentos que contienen elementos de hecho y de Derecho que el CEPD ha tenido en cuenta en el contexto de esta decisión, y ha presentado sus observaciones por escrito¹⁹, que la AC IE ha compartido con el CEPD.

3 CONDICIONES PARA LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN VINCULANTE

18. Las condiciones generales para la adopción de una decisión vinculante por parte del Comité se establecen en los artículos 60, apartado 4, y 65, apartado 1, letra a) del RGPD²⁰.

3.1 Objeciones formuladas por las ACI en relación con un proyecto de decisión

19. El CEPD toma nota de que la AC IT y las AC DE han formulado objeciones al proyecto de decisión a través del IMI. Las objeciones se formularon conforme al artículo 60, apartado 4, del RGPD.

¹⁷ Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD V2.0, apartados 93 a 107, y Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD V1.0, apartados 94 a 108.

¹⁸ El Tribunal General declaró en su auto de 7 de diciembre de 2022, WhatsApp/Consejo Europeo de Protección de Datos (T-709/21, EU:T:2022:783) (en lo sucesivo, «**auto T-709/21, WhatsApp**»), que el responsable del tratamiento al que se dirigía la decisión final de la ACP no estaba directamente afectado por la Decisión vinculante 1/2021 del CEPD, adoptada el 28 de julio de 2021 (en lo sucesivo, «**Decisión vinculante 1/2021**»), ya que no suponía en sí misma un cambio independiente en la situación jurídica del solicitante, sino que constituía un acto preparatorio o intermedio. El Tribunal General también aclaró que la Decisión vinculante 1/2021 no tenía efectos jurídicos frente al responsable del tratamiento al margen de la decisión final, sobre la cual la ACP gozaba de un margen de discrecionalidad. En consecuencia, el Tribunal General desestimó como inadmisibles el recurso de anulación interpuesto por WhatsApp Ireland Ltd, dado que no se cumplían las condiciones establecidas en el artículo 263, párrafo cuarto, del TFUE. Véase el auto T-709/21, WhatsApp, apartados 41 a 61.

¹⁹ En particular, las alegaciones de TTL al anteproyecto de decisión de 2 de agosto de 2022 y las observaciones de TTL con arreglo al artículo 65 de 18 de abril de 2023.

²⁰ En virtud del artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, el Comité emitirá una decisión vinculante cuando una autoridad de control haya manifestado una objeción pertinente y motivada a un proyecto de decisión de la ACP o esta haya rechazado dicha objeción por no ser pertinente o no estar motivada.

20. La AC IT confirmó que la parte de su objeción relativa a la orden de cumplimiento con arreglo al artículo 58, apartado 2, letra d), del RGPD en relación con la posible infracción del artículo 25 del RGPD por parte de TTL se considera retirada. Por lo tanto, en este procedimiento de resolución de conflictos el CEPD no tiene en cuenta esta parte de la objeción de la AC IT, y no se aborda en la presente decisión vinculante.

3.2 La AC IE no sigue las objeciones al proyecto de decisión o considera que las objeciones no son pertinentes y motivadas

21. El 23 de diciembre de 2022, la AC IE facilitó a las ACI un análisis de sus puntos de vista sobre sus objeciones en su Memorando colectivo. La AC IE indicó que este análisis se realizaba «sin perjuicio de la posición de la AC IE sobre si alguna de las objeciones planteadas constituye una objeción “pertinente y motivada” a efectos del artículo 4, punto 24, del RGPD»²¹. Tras fijar su posición sobre los motivos para mantener el proyecto de decisión sin cambios, la AC IE decidió no seguir las objeciones²².

22. Asimismo, la AC IE explicó que, a su parecer, la objeción planteada por la AC IT es «pertinente y motivada» a efectos del artículo 4, punto 24, del RGPD, con excepción de los elementos de las medidas correctoras que no están motivados²³, y que la objeción planteada por las AC DE no es «pertinente y motivada»²⁴. La postura de la AC IE se expone en su evaluación interna sobre si cada una de las objeciones constituye una «objeción pertinente y motivada» con arreglo al RGPD²⁵.

23. Al remitir el litigio al CEPD, la AC IE confirmó que no proponía seguir las objeciones / no las consideraba pertinentes y motivadas, y que sus esfuerzos por llegar a un consenso sobre las cuestiones planteadas no habían tenido éxito²⁶.

3.3 Admisibilidad del asunto

24. El asunto en cuestión cumple, *prima facie*, todos los elementos mencionados en el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, dado que varias ACI formularon objeciones al proyecto de decisión dentro del plazo dispuesto en el artículo 60, apartado 4, del RGPD, y la AC IE no ha seguido las objeciones o las ha rechazado por no considerarlas pertinentes y motivadas.

25. Habida cuenta de todo lo anterior, en particular el hecho de que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 65, apartado 1, letra a) del RGPD, el CEPD es competente para adoptar una decisión vinculante, que afectará a todos los asuntos objeto de decisiones pertinentes y motivadas, en particular, si ha habido infracción del RGPD o si la acción prevista en relación con el responsable o el encargado del tratamiento es conforme con el RGPD²⁷.

²¹ Memorando colectivo, p. 1.

²² Memorando colectivo, p. 7.

²³ Evaluación interna de la AC IE sobre si cada una de las objeciones constituye una «objeción pertinente y motivada», sin fecha, anexo a la carta de la AC IE a TTL de 7 de marzo de 2023 (en lo sucesivo, «**evaluación de las objeciones por la AC IE**»), p. 2.

²⁴ Evaluación de las objeciones por la AC IE, p. 2.

²⁵ Evaluación de las objeciones por la AC IE.

²⁶ Objeciones de la AC IE remitidas al CEPD de conformidad con los artículos 60, apartado 4, y 65, apartado 1, letra a), del RGPD, de 10 de mayo de 2023, p. 2.

²⁷ Artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD y artículo 4, punto 24, del RGPD. Algunas ACI han formulado observaciones que no son objeciones *per se* y que, por lo tanto, no han sido tenidas en cuenta por el CEPD.

26.El CEPD reitera que su decisión actual es sin perjuicio de posibles evaluaciones que se puedan requerir del CEPD en otros asuntos, incluso con las mismas partes, teniendo en cuenta el contenido del proyecto de decisión en cuestión y las objeciones formuladas por las ACI.

3.4 Estructura de la decisión vinculante

27.Para cada una de las objeciones planteadas, el CEPD decide sobre su admisibilidad, evaluando en primer lugar si pueden considerarse una «objeción pertinente y motivada» en el sentido del artículo 4, punto 24, del RGPD, tal como se aclara en las Directrices 9/2020 del CEPD sobre el concepto de objeción pertinente y motivada, Versión 2.0, adoptadas el 9 de marzo de 2021 (en lo sucesivo, «Directrices del CEPD sobre OPM»)²⁸.

28.Cuando el CEPD considera que una objeción no cumple los requisitos del artículo 4, punto 24, del RGPD, no se pronuncia sobre el fondo de ninguna cuestión sustancial planteada por dicha objeción en este caso concreto. El CEPD analizará el fondo de las cuestiones sustanciales planteadas en las objeciones que considere pertinentes y motivadas²⁹.

4 SOBRE LA POSIBLE INFRACCIÓN ADICIONAL DEL ARTÍCULO 5, APARTADO 1, LETRA A), DEL RGPD (PRINCIPIO DE LEALTAD)

4.1 Análisis de la ACP en el proyecto de decisión

29. El primer tipo de tratamiento examinado por la AC IE en el proyecto de decisión (analizado en la cuestión 1³⁰) se refiere al tratamiento de datos personales de los usuarios registrados de la plataforma TikTok con edades comprendidas entre los 13 y los 17 años (en lo sucesivo, «**usuarios infantiles**»)³¹ con motivo de los ajustes de la plataforma de TTL (tanto la aplicación móvil como el sitio web), en particular el tratamiento público por defecto de dichos ajustes³². En relación con la cuestión 1, la AC IE incluye en el proyecto de decisión dos propuestas de conclusiones, que conducen respectivamente a una infracción del artículo 25, apartados 1 y 2, y del artículo 5, apartado 1, letra c), del RGPD³³ y a una infracción del artículo 24, apartado 1, del RGPD en relación

²⁸ Directrices del CEPD sobre OPM.

²⁹ «El CEPD evaluará, en relación con cada objeción planteada, si la objeción cumple los requisitos del artículo 4, punto 24, del RGPD y, en caso afirmativo, abordará el fondo de la objeción en la decisión vinculante.» Véanse las Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, V2.0, apartado 63, y las Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, V1.0, apartado 63.

³⁰ Proyecto de decisión, sección F.

³¹ Proyecto de decisión, apartado 32.

³² Proyecto de decisión, apartado 34. Véase también el proyecto de decisión, apartado 39.

³³ Concretamente, la redacción de la conclusión 1 es: «Durante el período de referencia, TTL implementó una configuración de cuenta predeterminada para los usuarios infantiles que permitía a cualquier persona (dentro o fuera de TikTok) ver el contenido de las redes sociales publicado por dichos usuarios. A este respecto, considero que TTL no aplicó las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar que, por defecto, solo se trataran los datos personales necesarios para la finalidad del tratamiento de TTL. En particular, este tratamiento se llevó a cabo a escala global y en circunstancias en las que TTL no adoptó medidas para garantizar que, por defecto, el contenido en redes sociales de los usuarios infantiles no fuera accesible (sin la intervención del usuario) para un número indefinido de personas físicas. Por lo tanto, considero que el citado tratamiento por parte de TTL fue contrario al principio de protección de datos desde el diseño y por defecto con arreglo al artículo 25, apartados 1 y 2, del RGPD, así como al principio de minimización de datos en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra c), del RGPD.»

con la configuración pública por defecto para los usuarios infantiles³⁴. En aras de la exhaustividad, en la cuestión 1 la AC IE también propone una declaración de infracción del artículo 5, apartado 1, letra f), y del artículo 25, apartado 1, del RGPD en relación con un aspecto específico de la configuración del «Family Pairing» en la plataforma de TTL³⁵.

30. En la cuestión 3, la AC IE analiza el cumplimiento por parte de TTL de los artículos 5, 12 y 13 del RGPD en relación con la transparencia, haciendo referencia a si se informó o no adecuadamente a los usuarios infantiles de las consecuencias del registro como usuario y si se les informó adecuadamente de las consecuencias del tratamiento público por defecto³⁶. En relación con la cuestión 3, la AC IE incluye en el proyecto de decisión una propuesta de conclusión que da lugar a una infracción del artículo 13, apartado 1, letra e), y del artículo 12, apartado 1, del RGPD³⁷.

31. La AC IE explica, en particular, que entre los ajustes de la plataforma había uno en virtud del cual todas las nuevas cuentas de TTL, incluidas las de usuarios infantiles, se hacían públicas por defecto, y que en la fase de registro se presentaba a los usuarios infantiles una notificación emergente en la que se les invitaba a «pasar a cuenta privada» o a «omitir»³⁸ (en lo sucesivo, «ventana emergente de registro»).

32. La ventana emergente de registro aparece después de «pasar con éxito por la puerta de la edad»³⁹ y dice: «Con una cuenta privada, solo los seguidores aprobados pueden ver tu contenido en TikTok. En los demás casos, cualquiera puede ver tus vídeos. Puedes cambiar tus preferencias en la configuración de la aplicación en cualquier momento»⁴⁰.

33. La AC IE cita la descripción de TTL de la ventana emergente de registro, es decir, la mencionada notificación emergente a pantalla completa proporcionada en la fase de registro relativa a la

³⁴ Proyecto de decisión, conclusión 2: «Durante el período de referencia, TTL implementó una configuración de cuenta predeterminada para los usuarios infantiles que permitía a cualquier persona (dentro o fuera de TikTok) ver el contenido de las redes sociales publicado por dichos usuarios. El tratamiento mencionado entrañaba posibles riesgos graves para los derechos y libertades de los “usuarios infantiles”.

En circunstancias en las que TTL no tuvo debidamente en cuenta los riesgos planteados por el tratamiento anterior, soy de la opinión de que TTL no aplicó las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar que el tratamiento anterior se realizara de conformidad con el RGPD, en contra de lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1 del RGPD.»

³⁵ Proyecto de decisión, apartado 184.

³⁶ Proyecto de decisión, apartado 251.

³⁷ Proyecto de decisión, conclusión 5: «En los casos en que TTL no facilitó a los usuarios infantiles información sobre las categorías de destinatarios o categorías de destinatarios de datos personales, me consta que TTL no ha cumplido sus obligaciones derivadas del artículo 13, apartado 1, letra e), del RGPD. En los casos en que TTL no proporcionó a los usuarios infantiles información sobre el alcance y las consecuencias del tratamiento público por defecto (es decir, el funcionamiento de una red social que, por defecto, permite que las publicaciones de los usuarios infantiles en ella sean vistas por cualquier persona) de forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo, en particular teniendo en cuenta que la muy limitada información proporcionada no dejaba claro en absoluto que esto ocurriría, considero que TTL no ha cumplido con sus obligaciones derivadas del artículo 12, apartado 1, del RGPD.»

En los apartados 274 y 275 del proyecto de decisión, la AC IE explica por qué, en su opinión, los incumplimientos de las obligaciones de transparencia en cuestión no constituyen también una infracción del principio de transparencia del artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD.

³⁸ Proyecto de decisión, apartado 128.

³⁹ Proyecto de decisión, apartado 255.

⁴⁰ Proyecto de decisión, apartado 128 e imagen 1 del apartado 255.

posibilidad de configurar la cuenta como privada⁴¹. Concretamente, TTL expone que a los usuarios de edades comprendidas entre los 13 y los 17 años (usuarios menores de 18 años) se les presentaba una notificación emergente a pantalla completa en la que se destacaba la privacidad de la cuenta y se explicaba, en grandes rasgos, lo que implicaba una cuenta privada y las consecuencias de tener una cuenta pública. Este mensaje iba acompañado de una incitación a favor de la privacidad, con un botón destacado que los usuarios podían pulsar para «pasar a cuenta privada», y también recordaba a los usuarios menores de 18 años que podían modificar su configuración de privacidad en cualquier momento en la configuración de la aplicación. Por lo tanto, se adoptaron medidas para facultar a los usuarios más jóvenes a tomar una decisión informada sobre los ajustes de su cuenta⁴².

34. Con respecto a la ventana emergente de registro, la AC IE señala que optar por una cuenta privada es algo que los usuarios deben hacer activamente: de forma alternativa, pueden «omitir» esta decisión y sus cuentas se hacen públicas por defecto⁴³.

35. Por otra parte, la AC IE destaca que, si bien durante el proceso de registro se insta al menor a seleccionar una de las dos opciones antes mencionadas, el usuario infantil puede simplemente «omitir» este paso⁴⁴. A este respecto, la AC IE afirma que «este uso del lenguaje parecería incentivar o incluso trivializar la decisión de optar por una cuenta privada»⁴⁵. La AC IE señala, además, que las consecuencias de tener una cuenta pública son «especialmente graves y de gran alcance», dado que el contenido publicado «podría ser consultado, visto y tratado de otro modo fuera del control del interesado y de TTL»⁴⁶.

36. La AC IE también destaca las «consecuencias en cascada» de la cuenta pública por defecto en los demás ajustes de la plataforma para el usuario infantil (a saber, que los vídeos y los comentarios también se publiquen públicamente por defecto y que algunas funciones estén activadas por defecto)⁴⁷. Asimismo, la AC IE subraya que la selección del botón «omitir» en la ventana emergente de registro del usuario infantil tiene un «efecto en cascada que permite que se hagan públicos

⁴¹ Esta descripción se incluye en el Proyecto de decisión antes de la evaluación de la cuestión 1, dentro de la «evaluación de determinadas cuestiones relativas a los artículos 5, 24 y 25 del RGPD», incluida una evaluación del «contexto del tratamiento», tal como se exige en los artículos 24 y 25 del RGPD. Proyecto de decisión, sección E.1 y, en concreto, apartados 68 y siguientes. Por lo que se refiere al contexto en el que las cuentas de los usuarios infantiles se consideran «públicas» por defecto en el momento del registro, la AC IE cita la descripción de TTL en el apartado 70. La AC IE define el «contexto del tratamiento» como «las circunstancias que conforman la figuración del tratamiento» (proyecto de decisión, apartado 68). En el extracto de la respuesta de TTL citado en el proyecto de decisión en su apartado 70, TTL afirma que a los usuarios menores de 18 años se les presentó la ventana emergente de registro «para destaca la posibilidad de optar por una cuenta privada en cualquier momento». Proyecto de decisión, apartado 70, donde se cita la respuesta de TTL a la solicitud de información de 26 de octubre de 2021.

⁴² Proyecto de decisión, apartado 70, donde se cita la respuesta de TTL a la solicitud de información de 26 de octubre de 2021.

⁴³ Proyecto de decisión, apartado 72. Esto también se reitera en el apartado 76 («Los usuarios deben optar activamente por una cuenta privada: se trata de una elección que deben hacer para acogerse a ella o que simplemente pueden “omitir”, en cuyo caso su cuenta será pública por defecto»).

Es importante señalar que la AC IE afirma que, en relación con la configuración pública de las cuentas por defecto, no está claro por qué TTL permitió que las cuentas de los usuarios infantiles se hicieran públicas por defecto, habida cuenta de los graves riesgos que ello implica (proyecto de decisión, apartado 160).

⁴⁴ Proyecto de decisión, apartado 160.

⁴⁵ Proyecto de decisión, apartado 160.

⁴⁶ Proyecto de decisión, apartado 160.

⁴⁷ Proyecto de decisión, apartados 161 a 164.

muchos otros ajustes de la plataforma, incluida la accesibilidad a los comentarios sobre el contenido de vídeo creado por el usuario infantil»⁴⁸.

37. Con respecto a la consecuencia de que cada vídeo será público por defecto, la AC IE también explica que, «cuando los usuarios de cuentas públicas deseaban publicar un vídeo público, una notificación emergente explicaba las consecuencias de hacerlo y daba al usuario la opción de “cancelar” o “publicar ahora” (en lo sucesivo, “ventana emergente de publicación de vídeo”).
38. En la ventana emergente de publicación de vídeo, el color de degradado del botón “cancelar” era gris claro, y el de “publicar ahora” era negro»⁴⁹. A este respecto, según la AC IE, si bien «TTL señala que, en efecto, existen ajustes detallados para cada vídeo individual y que, cuando un vídeo fuera a publicarse por primera vez, al usuario infantil se le “incitaba” a elegir entre “publicar ahora” y “cancelar”, es evidente que los ajustes de la plataforma incentivaban la selección de la publicación de los vídeos públicamente, tanto en la redacción utilizada como en el distinto degradado de color»⁵⁰. Según la AC IE, cuando el vídeo se publica y el usuario es titular de una cuenta pública, esto tenía el efecto de hacerlo visible y accesible por un público ilimitado⁵¹.
39. La ventana emergente de publicación de vídeo incluía el texto «Tu cuenta es pública y tus vídeos públicos serán visibles para todo el mundo. Puedes hacer que este vídeo sea privado o cambiar a una cuenta privada en tu configuración de privacidad»⁵².
40. La AC IE también señala, en el proyecto de decisión, que «la falta de transparencia, tanto en sí misma como en relación con el uso, o más bien la falta de uso, de la información relativa al tratamiento de datos personales en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, en un lenguaje claro y sencillo, se suma a la falta de medidas técnicas y organizativas adecuadas empleadas por TTL en relación con la configuración de su plataforma y los usuarios infantiles»⁵³.
41. La AC IE afirma que la ventana emergente de registro no indicaba si el hecho de que los vídeos publicados con una cuenta pública pudieran ser vistos por cualquiera se refería solo a otros usuarios registrados en TTL o a cualquier persona⁵⁴. La AC IE explica además que la ventana emergente de registro no permitía al usuario navegar hasta la Política de privacidad o hasta el Resumen para usuarios menores de 18 con el fin de determinar a qué se refería «cualquier persona» y que, en cualquier caso, ninguno de estos documentos explicaba claramente que el contenido de una cuenta pública sería accesible a una audiencia indefinida, incluidos los usuarios no registrados⁵⁵.
42. Del mismo modo, con respecto a la ventana emergente de publicación de vídeo, según el análisis de AC IE, no quedaba claro que las cuentas públicas y los vídeos publicados podían ser vistos por personas no registradas⁵⁶.
43. La AC IE afirma que la información facilitada por TTL, tanto en la ventana emergente de registro como en la de publicación de vídeo, el uso de los términos «terceros», «cualquier persona» y «todo

⁴⁸ Proyecto de decisión, apartado 173.

⁴⁹ Proyecto de decisión, apartado 131 e imagen 6 del apartado 257.

⁵⁰ Proyecto de decisión, apartado 162.

⁵¹ Proyecto de decisión, apartado 162.

⁵² Proyecto de decisión, imagen 6 del apartado 257.

⁵³ Proyecto de decisión, apartado 165.

⁵⁴ Proyecto de decisión, apartado 256.

⁵⁵ Proyecto de decisión, apartado 256 y apartados 272 y 273.

⁵⁶ Proyecto de decisión, apartados 257 a 259, 272 y 273.

el mundo» eran «vago y opaco»⁵⁷. La AC IE también rechaza las alegaciones de TTL en el sentido de que las referencias a los términos «público» «cualquier persona» y «todo el mundo» son «concisas, transparentes, inteligibles y fácilmente accesibles», pues en su opinión dichos términos «son ambiguos en la medida en que pueden referirse tanto a los usuarios registrados como a los no registrados»⁵⁸. Asimismo, la AC IE considera que «TTL no informaba a los usuarios infantiles de que este tratamiento público por defecto de las cuentas significaba que un público indefinido, incluidos los usuarios no registrados, podría ver sus datos personales»⁵⁹.

44. En cuanto a la cuestión 3, la AC IE considera en su conclusión 5 que TTL no cumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12, apartado 1, y del artículo 13, apartado 1, letra e), del RGPD⁶⁰. En sus conclusiones, la AC IE también afirma que los déficits de información de TTL no constituyen una infracción del principio de transparencia con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD⁶¹.

4.2 Resumen de la objeción formulada por las ACI

45. Las AC DE formulan una objeción con arreglo al artículo 4, punto 24, y al artículo 60, apartado 4, del RGPD, en relación con la existencia de **una infracción adicional del principio de lealtad consagrado en el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD**⁶². Consideran que, teniendo en cuenta los hechos expuestos por la AC IE en su proyecto de decisión, TTL ha aplicado patrones oscuros y, por tanto, ha cometido una violación del principio de lealtad⁶³.

46. Según las AC DE, la evaluación de la AC IE del proceso de registro de TTL para usuarios infantiles y de la configuración pública por defecto «pasa por alto la valoración y la declaración de que en este tratamiento se aplican patrones oscuros», lo que constituye una infracción del principio de lealtad⁶⁴. En consecuencia, las AC DE destacan que, si la AC IE se adhirió a su objeción, el proyecto de decisión contendría la conclusión adicional de que TTL en el período de referencia infringió el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD, al utilizar patrones oscuros para incitar a los usuarios infantiles a no hacer uso de su opción de configurar su cuenta como pública o no⁶⁵.

47. Según las AC DE, la infracción del artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD y, en particular, del principio de imparcialidad, fue cometida por TTL en dos situaciones que, en opinión de las AC DE,

⁵⁷ Proyecto de decisión, apartado 272.

⁵⁸ Proyecto de decisión, apartado 259 («No admito las alegaciones de TTL según las cuales utilizó una “terminología sencilla y clara que todos los usuarios podrían comprender fácilmente” y de que las referencias a los términos “público”, “cualquier persona” y “todo el mundo” son “concisas, transparentes, inteligibles y fácilmente accesibles”. Dichos términos son ambiguos en la medida en que son capaces de referirse tanto a los usuarios registrados como a los no registrados, y esta distinción podría haberse especificado de manera sucinta y fácil. De hecho, en el [7.20] de sus alegaciones al anteproyecto de decisión, TTL hace referencia a la imagen 9, en la que se afirma que “Cualquier persona podrá ver tu contenido y tus likes. Ya no tendrás que aprobar a los seguidores”. Este contexto adicional sugiere que TTL solo se refería a usuarios registrados, y no a absolutamente cualquier persona»).

⁵⁹ Proyecto de decisión, apartado 273.

⁶⁰ Proyecto de decisión, conclusión 5.

⁶¹ Proyecto de decisión, apartado 275.

⁶² Objeción de las AC DE, p. 3.

⁶³ Objeción de las AC DE, p. 4.

⁶⁴ Objeción de las AC DE, p. 3.

⁶⁵ Objeción de las AC DE, p. 3.

«constituyen pautas oscuras en una plataforma de redes sociales al incitar al usuario a una determinada decisión»⁶⁶.

48. La primera de estas situaciones se refiere al proceso de registro de los usuarios infantiles y a la ventana emergente de registro que se muestra a los usuarios para que decidan entre una cuenta privada y una pública⁶⁷; a este respecto, las AC DE hacen referencia a los apartados 72, 128, 160, 173 y 255 del Proyecto de decisión, que se describen anteriormente en los apartados 31 a 36 de la presente decisión vinculante.

49. En su objeción, las AC DE alegan que, en el apartado 160 del proyecto de decisión, con el término «inducir», así como con el uso de las palabras «incentivar» y «trivializar», la AC IE indica el recurso a la incitación durante el proceso de registro⁶⁸.

50. A este respecto, las AC DE alegan que en el análisis de la AC IE de la captura de pantalla con la elección entre «pasar a cuenta privada» u «omitir» se echa de menos la siguiente conclusión: la colocación de la opción «omitir» en el lado derecho llevará a la mayoría de los usuarios a seleccionar «omitir», «ya que los usuarios de internet y de las redes sociales están acostumbrados a que el botón derecho lleva a terminar un paso y seguir avanzando (memoria muscular)»⁶⁹.

51. La segunda situación se refiere a la ventana emergente de la publicación de vídeo, es decir, la ventana emergente en la que se pide a los usuarios que confirmen si desean publicar un vídeo en línea, ofreciéndoles una opción entre «cancelar» y «publicar ahora»⁷⁰. Como subrayan las AC DE, la opción «publicar ahora» está impresa en negrita⁷¹. En concreto, las AC DE opinan que, en esta situación, la incitación por TTL es «aún más grave»⁷².

52. A este respecto, las AC DE destacan que la opción «publicar ahora» está situada en el lado derecho, lo que hace que sea mucho más probable que los usuarios elijan esta opción en lugar de «cancelar», situada en el lado izquierdo⁷³. Las AC DE argumentan que el efecto de la incitación se ve incrementado por el hecho de que la opción «publicar ahora» esté escrita en negrita, mientras que la opción «cancelar» aparece en letra normal⁷⁴.

53. Según las AC DE, esto significa que la opción «publicar ahora» aparece más visible y destacada para los usuarios, lo que vuelve a aumentar la probabilidad de que los usuarios se decanten por ella⁷⁵.

54. Además, las AC DE argumentan que «la ventana emergente dificulta innecesariamente a los usuarios cambiar los ajustes predeterminados en este punto»⁷⁶. Esto se debe a que, pese a que la información de la ventana menciona «configuración de privacidad», carece de un enlace directo a dicha configuración⁷⁷. Las AC DE argumentan que esto significa que los usuarios que deseen

⁶⁶ Objeción de las AC DE, p. 4.

⁶⁷ Objeción de las AC DE, p. 4.

⁶⁸ Objeción de las AC DE, p. 5.

⁶⁹ Objeción de las AC DE, p. 5.

⁷⁰ Objeción de las AC DE, pp. 5-6 (en referencia a la Imagen 6, ventana emergente de notificación previa a la publicación de un vídeo público, proyecto de decisión, apartado 257).

⁷¹ Objeción de las AC DE, p. 6.

⁷² Objeción de las AC DE, p. 5.

⁷³ Objeción de las AC DE, p. 6.

⁷⁴ Objeción de las AC DE, p. 6 (en referencia a la imagen 6, ventana emergente de notificación previa a la publicación de un vídeo público, proyecto de decisión, apartado 257).

⁷⁵ Objeción de las AC DE, p. 6.

⁷⁶ Objeción de las AC DE, p. 6.

⁷⁷ Objeción de las AC DE, p. 6.

cambiar la configuración primero tendrán que seleccionar «cancelar» y luego pasar por la molestia de buscar la configuración de privacidad, donde entonces tendrán que dar con la configuración exacta sobre la visibilidad de la cuenta/cambio a una cuenta privada⁷⁸.

55. Basándose en la argumentación anterior, las AC DE consideran que esto reduce la probabilidad de que los usuarios cambien su configuración, siendo más probable que los usuarios sigan adelante con la publicación del vídeo con la configuración preestablecida⁷⁹. Además, las AC DE mencionan que, en el apartado 162 del Proyecto de decisión, la AC IE analiza que esta práctica puede considerarse como inducción⁸⁰.

56. En opinión de las AC DE, el hecho de que a los interesados les resulte más difícil elegir en favor de la protección de sus datos personales que en detrimento de esta protección constituye una práctica y un tratamiento desleales⁸¹. Por lo tanto, las AC DE afirman que la AC IE omite la valoración y la apreciación de una infracción del principio de lealtad con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD⁸², en forma de aplicación de patrones oscuros⁸³.

57. En consecuencia, las AC DE alegan que, sobre la base de la evaluación de AC IE, TTL aplicó patrones oscuros y, por lo tanto, infringió el principio de lealtad de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD. Además, las AC DE hacen referencia al apartado 8 de las Directrices 03/2022 del CEPD⁸⁴, en particular a la observación formulada por el CEPD en sus Directrices de que «el principio de lealtad desempeña una función de paraguas, y ningún patrón oscuro lo respeta, independientemente del cumplimiento de otros principios de protección de datos»⁸⁵. Las AC DE también recuerdan la definición de «patrón oscuro» facilitada por el CEPD⁸⁶.

58. Además, las AC DE argumentan que el hecho de que la AC IE no aprecie una infracción del principio de lealtad genera un grave riesgo para los derechos y libertades fundamentales de los usuarios infantiles de TTL. Según las AC DE, la incitación mediante patrones oscuros los lleva a tomar decisiones que repercuten negativamente en la protección de sus datos personales⁸⁷.

59. Las AC DE afirman que TTL cuenta con millones de usuarios en Europa, incluidos millones de usuarios infantiles, y hacen referencia al considerando 38 del RGPD, que prevé una protección específica cuando el tratamiento implique datos personales de menores. Según las AC DE, los menores tienen más probabilidades de ser objeto de patrones oscuros⁸⁸. Además, el proyecto de decisión se centra en el tratamiento de los datos personales de los usuarios infantiles y, según las AC DE, el hecho de que la AC IE no haya apreciado una infracción del principio de lealtad tiene una

⁷⁸ Objeción de las AC DE, p. 6.

⁷⁹ Objeción de las AC DE, p. 6.

⁸⁰ Véase la presente decisión vinculante, apartado 49.

⁸¹ Objeción de las AC DE, pp. 6-7.

⁸² Objeción de las AC DE, p. 6.

⁸³ Objeción de las AC DE, p. 3.

⁸⁴ *Guidelines 03/2022 on Dark patterns in social media platform interfaces: how to recognise and avoid them* (Directrices 03/2022 sobre patrones oscuros en las interfaces de redes sociales: cómo reconocerlos y evitarlos), de 12 de marzo de 2022 (versión de consulta pública, solo en inglés) (en lo sucesivo, «**Directrices del CEPD sobre patrones de diseño engañosos**»).

⁸⁵ Objeción de las AC DE, p. 4, en referencia a las Directrices del CEPD sobre patrones de diseño engañosos, apartado 8.

⁸⁶ Objeción de las AC DE, p. 4, en referencia a las Directrices del CEPD sobre patrones de diseño engañosos, apartado 8.

⁸⁷ Objeción de las AC DE, p. 7.

⁸⁸ En este sentido, las AC DE hacen referencia a las Directrices del CEPD sobre patrones de diseño engañosos, apartado 7.

importancia considerable para los derechos y libertades fundamentales de los niños. Las AC DE destacan que esto es tanto más relevante en cuanto que la AC IE menciona y analiza la incitación en el proyecto de decisión, pero no nombra sus consecuencias, es decir, la infracción del artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD. Las AC DE añaden que TTL, así como otros proveedores de redes sociales, en caso de publicación de la decisión, podrían considerar esto como una «carta blanca», al menos parcial, para recurrir a la incitación y a los patrones oscuros⁸⁹.

60.El hecho de que la AC IE no haya apreciado una infracción del artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD, según las AC DE, supone para los usuarios un riesgo de confrontación continua con patrones oscuros que les llevan inconscientemente a decisiones que atentan contra sus intereses en materia de privacidad⁹⁰.

4.3 Posición de la ACP respecto a la objeción

61.La AC IE considera que la objeción planteada por las AC DE en relación con la ausencia de una apreciación de infracción del principio de lealtad establecido en el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD no constituye una objeción pertinente y motivada⁹¹.

62.En su Memorando colectivo, la AC IE señala que las AC DE son las únicas ACI que han planteado este asunto, y se cuestiona si una modificación de su proyecto de decisión conforme a la objeción de las AC DE «respetaría la posición de consenso de las ACI sobre este asunto»⁹².

63.Además, la AC IE destaca que no puede introducir una apreciación de infracción cuyo objeto no haya sido examinado en el contexto de la investigación y en relación con la cual nunca se haya concedido a TTL el derecho a ser oída⁹³.

64.La AC IE ha indicado, además, que no tiene intención de seguir esta objeción⁹⁴.

4.4 Análisis del CEPD

4.4.1 Evaluación de si la objeción era pertinente y motivada

65.La objeción planteada por las AC DE se refiere a «si existe una infracción adicional del RGPD»⁹⁵, ya que sostiene que la AC IE, basándose en los hechos expuestos en el proyecto de decisión, debería haber apreciado una infracción del principio de lealtad con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra a) del RGPD y haber incluido dicha apreciación adicional en su decisión final⁹⁶.

66.El CEPD toma nota de la opinión de TTL de que la objeción de las AC DE no cumple los mínimos establecidos en el artículo 4, punto 24, del RGPD y, por tanto, debe rechazarse de plano⁹⁷.

67.En particular, TTL considera que la objeción de las AC DE no es pertinente porque plantea una nueva cuestión que no entra en el ámbito de la investigación⁹⁸. TTL alega que, aunque la

⁸⁹ Objeción de las AC DE, p. 7.

⁹⁰ Objeción de las AC DE, p. 8.

⁹¹ Evaluación de las objeciones por la AC IE, p. 2.

⁹² Memorando colectivo, p. 6.

⁹³ Memorando colectivo, p. 6.

⁹⁴ Memorando colectivo, pp. 6-7.

⁹⁵ Directrices del CEPD sobre OPM, apartado 24.

⁹⁶ Objeción de las AC DE, p. 3.

⁹⁷ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartados 5.3 y 7.2.

⁹⁸ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 7.3.

investigación de la AC IE tuviese en cuenta determinados factores del artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD, la alegación de las AC DE según las cuales TTL utilizó patrones oscuros que constituyen una violación del principio de lealtad no se tuvo en cuenta ni se investigó y notificó a TTL⁹⁹. A este respecto, el CEPD destaca que, contrariamente a la posición de TTL¹⁰⁰, las objeciones pueden estar directamente relacionadas con el fondo del proyecto de decisión de la ACP a pesar de no ajustarse al ámbito de la investigación definido por la ACP. En cuanto a si una objeción es «pertinente» o no, el CEPD recuerda que una objeción sobre si existe una infracción del RGPD también puede incluir un desacuerdo sobre las conclusiones que deben extraerse de los resultados de la investigación y, por ejemplo, puede afirmar que los resultados revelan una infracción adicional de una disposición del RGPD a las ya apreciadas por la ACP en su proyecto de decisión¹⁰¹. De hecho, la objeción de las AC DE se basa en el contenido y las conclusiones del proyecto de decisión¹⁰² para destacar que la AC IE, en el contexto de su proyecto de decisión, no llegó a la conclusión de que TTL había infringido el principio de lealtad con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD¹⁰³.

68. El CEPD observa que la objeción de las AC DE tiene una conexión directa con el proyecto de decisión y hace muchas referencias a su contenido fáctico y jurídico¹⁰⁴. La objeción de las AC DE, de seguirse, implicaría un cambio que llevaría a una conclusión diferente en cuanto a «si existe una infracción del RGPD»,¹⁰⁵ ya que tomarla en consideración implicaría incluir la conclusión adicional de que durante el período de referencia TTL infringió el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD (en particular, el principio de lealtad)¹⁰⁶.

69. En consecuencia, el CEPD considera que esta objeción es **pertinente**.

70. Con respecto a si una objeción está «motivada» o no, el CEPD recuerda que la objeción debe incluir aclaraciones y argumentos (es decir, los errores jurídicos/fácticos del proyecto de decisión de la ACP) en cuanto a los motivos por los que se propone una modificación de la decisión¹⁰⁷.

⁹⁹ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartados 7.4-7.5.

¹⁰⁰ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 7.6 (donde se aduce que «es evidente que, al exceder el ámbito de la investigación, la objeción de la AC de Berlín no guarda relación directa con ninguna conclusión del proyecto de decisión, sino que con ella la AC de Berlín propone una conclusión totalmente nueva. Por consiguiente, esta objeción no puede considerarse “pertinente”»).

¹⁰¹ Directrices del CEPD sobre OPM, apartado 26.

¹⁰² Las AC DE se refieren, por ejemplo, a los apartados 72, 128, 160, 162, 173 y 255 del proyecto de decisión. En relación con la ventana emergente de registro, las AC DE se basan en los apartados 72, 138 y 255 del proyecto de decisión para describir la alternativa entre «pasar a cuenta privada» u «omitir» (dando lugar a que su cuenta se haga pública por defecto) y el análisis realizado por la AC IE del lenguaje de esta ventana emergente, que «parece incentivar o incluso trivializar la decisión de optar por una cuenta privada». Además, las AC DE se basan en el apartado 173 del proyecto de decisión para describir el «efecto en cascada» que para el usuario puede tener la opción de «omitir» en otros ajustes de la plataforma.

Asimismo, en lo que respecta a la «ventana emergente de publicación de vídeo», las AC DE se refieren directamente al apartado 162 del proyecto de decisión y, en particular, a la declaración de la AC IE de que las dos opciones ofrecidas a los usuarios (es decir, «cancelar» o «publicar ahora») incitan al usuario infantil, y al hecho de que «claramente la plataforma incentivaba la elección de la publicación de vídeos públicamente, habida cuenta tanto de la fraseología utilizada como de la diferencia de degradado de color».

¹⁰³ Objeción de las AC DE, p. 8 («el CPD en sus análisis ha demostrado que TTL recurría a patrones oscuros y a la incitación en su interfaz de usuario, pero no ha extraído las consecuencias jurídicas, es decir, no ha apreciado una infracción del artículo 5, apartado 1, del RGPD»).

¹⁰⁴ Véase la presente decisión vinculante, sección 4.2.

¹⁰⁵ Directrices del CEPD sobre OPM, apartado 13.

¹⁰⁶ Objeción de las AC DE, pp. 3 y 8.

¹⁰⁷ Directrices del CEPD sobre OPM, apartado 16.

71. TTL alega que la objeción de las AC DE no está suficientemente motivada, ya que solo hace referencia a las directrices del CEPD de forma vaga y se basa en un razonamiento que no es detallado ni preciso¹⁰⁸. TTL también alega que las AC DE no han formulado un razonamiento adecuado con respecto al uso de patrones oscuros por parte de las TTL, ya que no especifican el tipo preciso de patrones oscuros supuestamente utilizados durante el período de referencia¹⁰⁹.
72. El CEPD no se deja influir por estas opiniones de TTL, ya que, por el contrario, las AC DE presentan varios argumentos jurídicos y fácticos de por qué, sobre la base de las conclusiones incluidas en el proyecto de decisión, la AC IE debería haber apreciado una infracción adicional del principio de lealtad¹¹⁰.
73. Concretamente, las AC DE analizan en su impugnación que, teniendo en cuenta los hechos expuestos por la AC IE en el proyecto de decisión en relación con la ventana emergente de registro y la ventana emergente de publicación de vídeos, TTL aplicó patrones oscuros, con lo que vulneró el principio de lealtad de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD¹¹¹. Según las AC DE, ambas ventanas emergentes constituyen patrones oscuros en una plataforma de redes sociales, pues inducen al usuario a una determinada decisión¹¹².
74. En su razonamiento, las AC DE describen detalladamente la ventana emergente de registro y la ventana emergente de publicación de vídeo y explican los aspectos a los que debería haber atendido la AC IE para concluir que se había vulnerado el principio de lealtad.
75. Concretamente, por lo que se refiere a la ventana emergente de registro¹¹³, las AC DE están de acuerdo con la declaración de la AC IE en el sentido de que, durante el proceso de registro, los usuarios se veían inducidos a elegir entre «pasar a cuenta privada» y «omitir» (es decir, mantener la cuenta pública), y que los usuarios infantiles simplemente podían optar por «omitir»¹¹⁴. Además, las AC DE destacan que, como reconoce la AC IE¹¹⁵, el lenguaje utilizado por TTL parece «incentivar» o incluso «trivializar» la decisión de los usuarios de optar por una cuenta privada¹¹⁶. Según la AC DE, el uso de estos términos por la AC IE en el proyecto de decisión demuestra que la AC IE opina que los usuarios eran incitados por TTL durante el proceso de registro¹¹⁷. Además, en relación con la misma ventana emergente, las AC DE destacan la declaración de la AC IE según la cual la decisión de los usuarios de «omitir» puede tener el efecto en cascada de «permitir que se hagan públicos muchos otros ajustes de la plataforma, incluida la accesibilidad a los comentarios sobre el contenido de vídeo creado por el usuario infantil»¹¹⁸. Asimismo, las AC DE afirman que el hecho de que la opción «omitir» se coloque a la derecha hará que la mayoría de los usuarios seleccionen esta opción, pues «están acostumbrados a que el botón derecho lleva a terminar un paso y seguir avanzando (memoria muscular)»¹¹⁹.

¹⁰⁸ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 7.13.

¹⁰⁹ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 7.14.

¹¹⁰ Véase la presente decisión vinculante, sección 4.2.

¹¹¹ Objeción de las AC DE, p. 3.

¹¹² Objeción de las AC DE, p. 4.

¹¹³ Véase la presente decisión vinculante, apartado 49.

¹¹⁴ Objeción de las AC DE, p. 5.

¹¹⁵ Proyecto de decisión, apartado 160.

¹¹⁶ Objeción de las AC DE, p. 5.

¹¹⁷ Objeción de las AC DE, p. 5.

¹¹⁸ Objeción de las AC DE, p. 5.

¹¹⁹ Objeción de las AC DE, p. 5.

76. En cuanto a la «ventana emergente de publicación de vídeos»¹²⁰, las AC DE argumentan que la incitación es aún más grave cuando los usuarios quieren publicar un vídeo en la plataforma TTL¹²¹. En particular, sostienen que situar la opción «publicar ahora» en la parte derecha aumenta las posibilidades de que los usuarios elijan esta opción, y que el hecho de que «publicar ahora» esté en negrita, mientras que «cancelar» aparezca en letra normal, incrementa el efecto de incitación¹²². Además, las AC DE señalan que la información que figura en la ventana emergente menciona la «configuración de privacidad», pero carece de un vínculo directo con la configuración, lo cual, a su parecer, reduce la probabilidad de que se cambien los ajustes y se opte por publicar el vídeo con la configuración preestablecida¹²³.
77. Las AC DE también plantean argumentos jurídicos al hacer referencia al principio de lealtad consagrado en el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD y a la definición de «patrones oscuros» en las Directrices 3/2022 del CEPD (con especial atención al apartado 8)¹²⁴.
78. Sobre la base de lo anterior, el CEPD considera que la objeción está **motivada**.
79. Para que una objeción cumpla los mínimos exigidos en el artículo 4, punto 24, del RGPD, también debe demostrar claramente la importancia de los riesgos que plantea el proyecto de decisión¹²⁵.
80. TTL argumenta en sus alegaciones que las AC DE no especifican suficientemente los riesgos que se generarían para los usuarios más jóvenes en caso de que no se siguiera la objeción¹²⁶.
81. El CEPD toma nota de esta posición, pero también señala que, según las AC DE, el hecho de que la AC IE no aprecie una infracción del principio de lealtad supone un riesgo significativo para los derechos y libertades fundamentales de los usuarios infantiles de TTL¹²⁷. El uso de patrones oscuros por parte de TTL para incitar a los usuarios tiene como resultado la toma de decisiones que afectan negativamente a la protección de sus datos personales y, en última instancia, a sus derechos y libertades fundamentales¹²⁸. Además, las AC DE alegan que, como señala el proyecto de decisión, TTL cuenta con «millones de usuarios en Europa, incluidos usuarios infantiles»¹²⁹.
82. Las AC DE también argumentan que todo esto es aún más relevante teniendo en cuenta que en el proyecto de decisión la AC IE menciona y analiza la incitación llevada a cabo por TTL, por lo que, si no se aprecia una infracción del principio de lealtad, otros proveedores de redes sociales podrían interpretar esto como una «carta blanca, al menos parcial, para el recurso a la incitación y los patrones oscuros»¹³⁰. En el mismo sentido, y teniendo en cuenta el análisis de la AC IE, las AC DE consideran que la no apreciación de una infracción adicional genera para los usuarios el riesgo de

¹²⁰ Véase la presente decisión vinculante, apartado 37.

¹²¹ Objeción de las AC DE, p. 5.

¹²² Objeción de las AC DE, p. 6.

¹²³ Objeción de las AC DE, p. 6.

¹²⁴ Objeción de las AC DE, pp. 3-4.

¹²⁵ Directrices del CEPD sobre OPM, apartado 36.

¹²⁶ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartados 7.16-7.17.

¹²⁷ Objeción de las AC DE, p. 7.

¹²⁸ Objeción de las AC DE, p. 7.

¹²⁹ En este contexto, las AC DE se remiten al considerando 38 del RGPD, que prevé una protección específica cuando el tratamiento implique datos personales de niños, ya que son menos conscientes de los riesgos, consecuencias y garantías concernientes al tratamiento de sus datos personales. Además, en referencia a las Directrices del CEPD sobre patrones oscuros, las AC DE mencionan que también es más probable que los niños sean víctimas de patrones oscuros.

¹³⁰ Objeción de las AC DE, p. 7.

enfrentarse continuamente a patrones oscuros y de verse subconscientemente abocados a decisiones que vulneran sus intereses de privacidad¹³¹.

83. Teniendo en cuenta lo anterior, el CEPD considera que la objeción de las AC DE, en que se solicita a la AC IE que aprecie una infracción del principio de lealtad de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD además de las infracciones propuestas en el proyecto de decisión, es **pertinente y motivada** de conformidad con el artículo 4, punto 24, del RGPD.

84. Por último, el CEPD toma nota de la posición de TTL de que introducir una conclusión de infracción que no ha sido examinada durante la investigación constituiría una violación del principio de juicio justo conforme a la legislación irlandesa y de la UE, incluido el derecho de TikTok a ser oída¹³². El CEPD considera que, contrariamente a sus alegaciones, se ha otorgado a TTL el derecho a ser oída sobre esta cuestión, ya que tuvo la oportunidad de expresar su punto de vista sobre las objeciones planteadas por las ACI sobre este asunto¹³³.

4.4.2 Evaluación en cuanto al fondo

85. Conforme al artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, el CEPD adoptará una decisión vinculante sobre todos los asuntos a que se refieran las objeciones pertinentes y motivadas, en particular si hay infracción del RGPD.

86. El CEPD considera que la objeción considerada pertinente y motivada en esta sección, planteada por las AC DE, solicita a la AC IE que aprecie una infracción del principio de lealtad con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD, además de las infracciones propuestas en el proyecto de decisión. Al evaluar el fondo de la objeción planteada, el CEPD también tiene en cuenta la postura de TTL sobre la objeción, así como sus alegaciones.

87. A título preliminar, el CEPD recuerda que el legislador de la UE decidió que una sola objeción pertinente y motivada es suficiente para poner en marcha el mecanismo de resolución de conflictos¹³⁴. En efecto, el legislador de la Unión decidió deliberadamente fijar un requisito cualitativo, es decir, la objeción debe ser pertinente y motivada, en lugar de un requisito cuantitativo¹³⁵. Por lo tanto, el argumento formulado por la AC IE según el cual la falta de objeciones similares por parte de otras ACI es indicativo de un consenso no afecta al examen del fondo de la cuestión por parte del CEPD.

Posición de TTL sobre la objeción, y sus alegaciones

88. Como ya se ha mencionado, el CEPD toma nota de la opinión de TTL de que la objeción de las AC DE no es pertinente ni está motivada¹³⁶. El CEPD también observa que TTL opina que la objeción de las AC DE carece de fundamento¹³⁷.

¹³¹ Objeción de las AC DE, p. 8.

¹³² Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartados 7.7-7.11.

¹³³ Véanse, en particular, las Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartados 7.24 a 7.47, en las que TTL sostiene que la objeción de las AC DE debe rechazarse por carecer de fundamento y explica los motivos.

¹³⁴ Artículo 60, apartado 4, del RGPD.

¹³⁵ Véase la nota de debate de la Presidencia sobre los posibles umbrales para la presentación de asuntos al CEPD, 5331/2015, Expediente interinstitucional: 2012/0011(COD), apartado 6, <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-5331-2015-INIT/en/pdf>

¹³⁶ Véase la presente decisión vinculante, apartado 67.

¹³⁷ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 7.24.

89. En particular, TTL aduce que la objeción de las AC DE se refería a las Directrices del CEPD sobre patrones de diseño engañosos¹³⁸, que se publicaron en marzo de 2022 y se concluyeron en febrero de 2023¹³⁹. A este respecto, TTL afirma que las Directrices eran públicas «tiempo después del período de referencia de esta investigación»¹⁴⁰ y que la objeción de las AC DE «se presentó antes de la conclusión de las Directrices sobre patrones de diseño engañosos¹⁴¹». Además, TTL se opone a que el CEPD atienda a las Directrices sobre patrones de diseño engañosos¹⁴².
90. El CEPD publica directrices para aclarar y proporcionar orientación sobre la legislación vigente y promover una interpretación común del Derecho de la UE en materia de protección de datos. Las Directrices sobre patrones de diseño engañosos proporcionan orientaciones prácticas importantes que pueden ayudar a los responsables y encargados en el cumplimiento del RGPD. Estas directrices se basan y están en consonancia con las orientaciones anteriores ya proporcionadas por el CEPD sobre el principio de imparcialidad: incluso antes del período de referencia, el CEPD ya había adoptado orientaciones según las cuales el principio de imparcialidad implica, entre otras cosas, evitar el engaño (lenguaje o diseño engañoso o manipulador), ser veraz y no inducir a error a los interesados¹⁴³.
91. En este contexto, el CEPD hace hincapié en que la obligación de cumplir el principio de lealtad se deriva directamente del RGPD¹⁴⁴ y de la Carta¹⁴⁵ e incumbe a todos los responsables y encargados del tratamiento, incluso en ausencia de orientaciones del CEPD.
92. Por lo tanto, el CEPD subraya que la obligación de cumplir el principio de lealtad se deriva de la ley y se aplica a todos los responsables del tratamiento y, por lo tanto, no depende de la existencia de directrices del CEPD. Es tarea del CEPD, en virtud del artículo 65 del RGPD y del artículo 70, apartado 1, letra a), del RGPD, garantizar la aplicación correcta y coherente del RGPD en cada caso.
93. Además, el CEPD toma nota de que, con respecto a la infracción adicional solicitada por las AC DE en su objeción, TTL opina que no hay hechos en el proyecto de decisión que justifiquen la apreciación de tal infracción adicional¹⁴⁶.

¹³⁸ Directrices del CEPD 03/2022 sobre patrones de diseño engañosos.

¹³⁹ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 7.29.

¹⁴⁰ Proyecto de decisión, apartado 31: el período de investigación de la AC IE se situaba entre el 31 de julio y el 31 de diciembre de 2020.

¹⁴¹ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 7.29.

¹⁴² Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 7.30. En particular, la declaración de TTL se basa en los tres motivos siguientes: a) no es procesalmente admisible ni lícito que la AC IE o las ACI evalúen retroactivamente el cumplimiento del RGPD por parte de TTL basándose en unas Directrices que no se adoptaron durante el período de referencia; b) tal forma de proceder constituiría una aplicación retroactiva inadmisibles de la legislación aplicable y una clara infracción del principio de juicio justo, y c) tal forma de proceder sería contraria al principio de seguridad jurídica y al derecho a un juicio justo con arreglo al artículo 41 de la Carta.

¹⁴³ Directrices 4/2019 del CEPD sobre el artículo 25, Protección de datos desde el diseño y por defecto, adoptadas el 13 de noviembre de 2019 (en lo sucesivo, «**Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V1.0**») y adoptadas tras consulta pública el 20 de octubre de 2020 (en lo sucesivo, «**Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0**»). En particular, véanse las Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartados 69 y 70, y las Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V1.0, apartados 64 y 65.

¹⁴⁴ Artículo 5, apartado 1, letra b), del RGPD.

¹⁴⁵ Artículo 8, apartado 2, de la Carta.

¹⁴⁶ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 7.33.

94. Además, TTL considera infundada la objeción de las AC DE relativa a la violación del principio de lealtad, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD, con respecto al tratamiento de los datos personales relativos a los usuarios más jóvenes¹⁴⁷. TTL motiva esto, en primer lugar, afirmando que «la ventana emergente de información sobre la cuenta y la ventana emergente de la primera publicación no eran indebidamente perjudiciales, inesperadas, engañosas o equívocas para los usuarios más jóvenes y cumplían el principio de tratamiento leal»¹⁴⁸. Además, TTL afirma que no se han utilizado patrones oscuros en la ventana emergente de información sobre cuentas y en la página emergente de presentación de vídeos, ya que no eran engañosas¹⁴⁹. El CEPD se ocupará de esta cuestión clave más adelante.
95. Además, TTL afirma que «TikTok ofrecía información de transparencia detallada para los usuarios más jóvenes en cumplimiento del principio de tratamiento leal»¹⁵⁰. Sobre este punto concreto, el CEPD recuerda lo establecido en el proyecto de decisión con respecto a los incumplimientos de transparencia detectados por la AC IE en la cuestión 3 y la correspondiente conclusión 5¹⁵¹. En particular, el CEPD recuerda que se consideró que TTL había incumplido sus obligaciones de transparencia en virtud del artículo 12, apartado 1, y del artículo 13, apartado 1, letra e), del RGPD en relación con el tratamiento especificado en la conclusión 5 del proyecto de decisión¹⁵², pero no en virtud del principio general de transparencia de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD¹⁵³. En este contexto, el CEPD hace hincapié en que tales conclusiones no fueron objeto de ninguna objeción planteada por las ACI y, por tanto, constituyen apreciaciones definitivas por parte de la ACP.
96. Por otro lado, TTL alega que se informaba a los usuarios más jóvenes de las consecuencias de su decisión¹⁵⁴. La AC IE declaró que TTL formulaba varias referencias «vagas» y «opacas» a «terceros», «todo el mundo» y «cualquier persona», por lo que no puede considerarse que haya facilitado información de manera «concisa, transparente e inteligible»¹⁵⁵. La AC IE considera que TTL no facilitaba a los usuarios infantiles información sobre el hecho de que «el tratamiento público por defecto de las cuentas significaba que un público indefinido, incluidos los usuarios no registrados, podría ver sus datos personales»¹⁵⁶.
97. Por último, TTL opina que, en su objeción, las AC DE no identificaron ni especificaron patrones de diseño engañosos concretos, sino que se limitaron a señalar la existencia de tales patrones¹⁵⁷.

¹⁴⁷ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 7.35.

¹⁴⁸ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 7.35.

¹⁴⁹ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 7.38: TTL incluyó un resumen del informe pericial del ██████████ (en lo sucesivo, «**informe Li**»), en el que se abordaba la alegación formulada por las AC DE según la cual determinadas ventanas emergentes de información utilizadas por TTL durante el período de referencia implicaban la utilización de patrones oscuros por parte de TTL.

¹⁵⁰ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 7.35.

¹⁵¹ Proyecto de decisión, conclusión 5.

¹⁵² Proyecto de decisión, conclusión 5.

¹⁵³ Proyecto de decisión, apartado 275.

¹⁵⁴ En el apartado 7.40 de las alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, TTL incluyó un resumen del informe pericial de la ██████████ (en lo sucesivo, «**segundo informe ██████████**»), pertinente para las alegaciones de las AC DE sobre la utilización de patrones oscuros.

¹⁵⁵ Proyecto de decisión, apartado 272.

¹⁵⁶ Proyecto de decisión, apartado 273.

¹⁵⁷ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 7.47.

Evaluación del CEPD sobre el fondo

98. Al avanzar en la evaluación de la cuestión planteada por la objeción de las AC DE, el CEPD recuerda que los principios básicos relativos al tratamiento enumerados en el artículo 5 del RGPD pueden ser infringidos como tales¹⁵⁸. Así se desprende del tenor del artículo 83, apartado 5, letra a), del RGPD, que sanciona la infracción de los principios básicos del tratamiento con multas administrativas de hasta 20 millones de euros o, en el caso de las empresas, de hasta el 4 % del volumen de negocios total anual mundial del ejercicio financiero anterior, optándose por el de mayor cuantía¹⁵⁹.
99. El CEPD subraya que los principios de lealtad, licitud y transparencia, todos ellos consagrados en el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD, son tres principios distintos pero intrínsecamente vinculados e interdependientes que todo responsable del tratamiento debe respetar al tratar datos personales. El vínculo entre estos principios se desprende claramente de una serie de disposiciones del RGPD: Los considerandos 39 y 45 del RGPD hablan de tratamiento lícito y leal; el artículo 6, apartados 2 y 3, letra b), del RGPD se refieren al tratamiento lícito y equitativo, mientras que los considerandos 60 y 71 del RGPD, así como los artículos 13, apartado 2; 14, apartado 2, y 40, apartado 2, letra a), del RGPD se refieren al tratamiento leal y transparente¹⁶⁰.
100. El CEPD destaca que el principio de lealtad tiene un significado independiente, y subraya que la evaluación realizada por la AC IE sobre el cumplimiento del principio de transparencia por parte de TTL [que da lugar a la conclusión 5, en la que la AC IE concluyó que se habían infringido el artículo 13, apartado 1, letra e), y el artículo 12, apartado 1, del RGPD, pero no el principio de transparencia, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra a) del RGPD], no¹⁶¹ excluye automáticamente la necesidad de una evaluación del cumplimiento del principio de lealtad por parte de TTL¹⁶².
101. El CEPD ya ha proporcionado algunos elementos sobre el significado y el efecto del principio de lealtad en el tratamiento de datos personales. Por ejemplo, en sus Directrices sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, el CEPD ya había opinado que «la lealtad es un principio general que exige que los datos personales no se traten de manera injustificadamente perjudicial, ilícitamente discriminatoria, inesperada o engañosa para el interesado»¹⁶³.
102. Esta definición, a la que se refirió la AC IE al describir el «contexto del tratamiento» en la evaluación del cumplimiento de los artículos 24 y 25 del RGPD por parte de TTL, también en lo que respecta al tratamiento público por defecto del contenido en redes sociales de los usuarios infantiles en el proyecto de decisión¹⁶⁴, pone de relieve la importancia de tener en cuenta

¹⁵⁸ Decisión vinculante 3/2022 del CEPD, apartado 218; decisión vinculante 4/2022, apartado 223; decisión vinculante 5/2022, apartado 141. Véase también la decisión vinculante 1/2021, apartado 191.

¹⁵⁹ Decisión vinculante 3/2022 del CEPD, apartado 218; decisión vinculante 4/2022, apartado 223; decisión vinculante 5/2022, apartado 141.

¹⁶⁰ Decisión vinculante 3/2022 del CEPD, apartado 219; decisión vinculante 4/2022, apartado 224; decisión vinculante 5/2022, apartado 145.

¹⁶¹ Proyecto de decisión, apartado 275.

¹⁶² Decisión vinculante 3/2022 del CEPD, apartado 220; decisión vinculante 4/2022, apartado 225; decisión vinculante 5/2022, apartado 147.

¹⁶³ Directrices CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 69, y Directrices CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V1.0, apartado 64.

¹⁶⁴ Proyecto de decisión, apartados 77, en referencia a las Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartados 69 y 70.

determinados elementos clave en la aplicación práctica del principio de lealtad¹⁶⁵. En particular, son pertinentes en el caso que nos ocupa los elementos de autonomía de los interesados, prevención del engaño, equilibrio de fuerzas y tratamiento veraz¹⁶⁶.

103. Además, el CEPD ya ha explicado que «el principio de lealtad comprende, entre otras cosas, el reconocimiento de unas expectativas razonables de los interesados, la consideración de las posibles consecuencias adversas que el tratamiento pueda tener sobre estos y la consideración de la relación y los posibles efectos del desequilibrio entre estos y el responsable del tratamiento»¹⁶⁷.
104. El RGPD contiene múltiples referencias a la necesidad de que las personas físicas tengan control sobre sus propios datos personales¹⁶⁸. A este respecto, el CEPD aclaró que «los interesados deben tener el máximo grado de autonomía posible para determinar el uso que se haga de sus datos personales, así como el ámbito y las condiciones de dicho uso o tratamiento»¹⁶⁹, y que los responsables del tratamiento «no pueden presentar las opciones de tratamiento de manera que a los interesados les resulte difícil negarse a compartir sus datos o que les resulte difícil ajustar su configuración de privacidad para limitar el tratamiento»¹⁷⁰.
105. Además, el CEPD señaló en el pasado que el responsable del tratamiento, en consonancia con el principio de imparcialidad, no debe presentar a los interesados opciones de una manera que «incite al interesado a permitir que el responsable del tratamiento recoja más datos personales que si las opciones se presentaran de manera equitativa y neutral»¹⁷¹. Las opciones de dar el consentimiento o denegarlo deben ser igualmente visibles y representar con precisión las ramificaciones de cada elección para el interesado¹⁷².
106. También es fundamental tener en cuenta que evitar el engaño del interesado significa que «la información y las opciones sobre el tratamiento de datos deben presentarse de manera objetiva y neutral, evitando cualquier lenguaje o diseño engañoso o manipulador», mientras que el elemento de veracidad requiere que «el responsable del tratamiento informe sobre la forma en que trata los datos personales, actúe como declara que lo hará y no induzca a error a los interesados»¹⁷³.
107. Otro elemento importante del principio de lealtad está relacionado con el equilibrio de poder¹⁷⁴, ya que el principio de lealtad del artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD impregna toda la normativa sobre protección de datos y trata de compensar las asimetrías de poder entre los responsables del tratamiento y los interesados, con el fin de anular los efectos negativos de dichas

¹⁶⁵ Directrices CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 70.

¹⁶⁶ Directrices CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 70.

¹⁶⁷ Directrices 2/2019 sobre el tratamiento de datos personales en virtud del artículo 6, apartado 1, letra b), del RGPD en el contexto de la prestación de servicios en línea a los interesados, versión 2.0, de 8 de octubre de 2019 [en lo sucesivo «**Directrices del CEPD 2/2019 sobre el artículo 6, apartado 1, letra b), del RGPD**»], apartado 12.

¹⁶⁸ Véanse las múltiples referencias en el RGPD, en particular en los considerandos 7, 68, 75 y 85.

¹⁶⁹ Directrices CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 70.

¹⁷⁰ Directrices del CEPD sobre la protección de datos desde el diseño y por defecto, V1.0, ejemplo 1, y V2.0, ejemplo 1.

¹⁷¹ Directrices del CEPD sobre la protección de datos desde el diseño y por defecto, V1.0, ejemplo 1, y V2.0, ejemplo 1.

¹⁷² Directrices del CEPD sobre la protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, ejemplo 1.

¹⁷³ Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 70, y Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V1.0, apartado 65.

¹⁷⁴ Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 70, y Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V1.0, apartado 65.

asimetrías y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los interesados¹⁷⁵. Es pertinente recordar que «los datos personales en cuestión se referían a un colectivo especialmente vulnerable de interesados, los niños¹⁷⁶, que merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales»¹⁷⁷. El considerando 75 del RGPD incluye explícitamente el tratamiento de los datos individuales, en particular los de los niños, entre las situaciones en las que los riesgos para los derechos y libertades fundamentales, de gravedad y probabilidad variables, pueden deberse al tratamiento de datos que pudieran provocar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales. En la misma línea, los niños pueden considerarse interesados «vulnerables», ya que cabe considerar que no son capaces de oponerse o consentir de forma consciente y reflexiva al tratamiento de sus datos personales¹⁷⁸.

108. Por lo tanto, es necesario que el CEPD evalúe si las dos prácticas (es decir, la ventana emergente de registro y la ventana emergente de publicación de vídeo), que son objeto de la objeción de las AC DE, se ajustan al principio de lealtad de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD.

109. El CEPD observa que, como se detalla en el proyecto de decisión, todas las nuevas cuentas de TTL, incluidas las de usuarios infantiles, se creaban públicas por defecto¹⁷⁹, y que la AC IE consideró que la información facilitada por TTL (que incluía ambas ventanas emergentes) no permitía a los usuarios infantiles comprender que sus datos personales serían visibles para un público indefinido (incluidos los usuarios no registrados)¹⁸⁰. En concreto, el CEPD considera relevante que, según el proyecto de decisión, las referencias a «todo el mundo» y «cualquier persona» en la información facilitada por TTL, que incluye la ventana emergente de registro y la ventana emergente de publicación de vídeos, son «vagas y opacas»¹⁸¹. Además, la AC IE ha observado que los términos ambiguos de «público», «cualquier persona» y «todo el mundo» podían «referirse tanto a los usuarios registrados como a los no registrados»¹⁸². Esto significa que las consecuencias derivadas de la elección de una u otra opción en las dos notificaciones emergentes no quedaban claras para los usuarios infantiles¹⁸³.

110. Esto resulta aún más relevante si se tiene en cuenta que la AC IE reconoció que, «cuando un usuario infantil hace uso de las características públicas pertinentes de la plataforma TikTok, ello

¹⁷⁵ Decisión vinculante 3/2022 del CEPD, apartado 222; decisión vinculante 4/2022, apartado 227; decisión vinculante 5/2022, apartado 148.

¹⁷⁶ Proyecto de decisión, apartado 316.

¹⁷⁷ Considerando 38 del RGPD. Véase también el Proyecto de decisión, apartado 69.

¹⁷⁸ Grupo de trabajo del artículo 29, Directrices sobre la evaluación de impacto de la protección de datos y determinación de si el tratamiento «puede dar lugar a un alto riesgo» a efectos del Reglamento 2016/679, el 4 de abril de 2017, WP 248 rev.1 (en lo sucesivo, «**Directrices del GT29 sobre la EIPD**»), aprobadas por el CEPD el 25 de mayo de 2018, p. 10.

¹⁷⁹ Proyecto de decisión, apartado 128.

¹⁸⁰ Proyecto de decisión, apartado 273.

¹⁸¹ Proyecto de decisión, apartado 272.

¹⁸² Proyecto de decisión, apartado 259.

¹⁸³ Proyecto de decisión, conclusión 5, segunda parte [«En los casos en que TTL no proporcionó a los usuarios infantiles información sobre el alcance y las consecuencias del tratamiento público por defecto (es decir, el funcionamiento de una red social que, por defecto, permite que las publicaciones en los redes sociales de los usuarios infantiles sean vistas por cualquier persona) de forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo, en particular en la medida en que la muy limitada información proporcionada no dejaba claro en absoluto que esto ocurriría, considero que TTL no ha cumplido con sus obligaciones derivadas del artículo 12, apartado 1, del RGPD»].

puede dar lugar, en primera instancia, a la pérdida de autonomía y control sobre sus datos por dicho usuario»¹⁸⁴. Además, la AC IE declaraba que TTL «no explicó, o no lo hizo con claridad, el alcance y las consecuencias de la configuración pública por defecto de las cuentas», y que «TTL no proporcionó a los usuarios infantiles información en cuanto a que el tratamiento público por defecto de las cuentas significaba que un público indefinido, incluso no registrado, podría ver sus datos personales»¹⁸⁵.

111. Por lo que respecta, en concreto, a la ventana emergente de registro, el CEPD señala que, según la AC IE, esta ventana emergente implicaba la necesidad de que los usuarios optaran activamente por elegir una cuenta privada, ya que la opción «omitir» hacía que la cuenta se estableciera como pública por defecto¹⁸⁶. La consecuencia de omitir la decisión eligiendo la opción «omitir»¹⁸⁷ era hacer pública la cuenta (según la configuración por defecto) y, por tanto, que el contenido fuera visible para un público ilimitado.

112. Además, como afirma la AC IE y subrayan las AC DE, el lenguaje elegido («omitir») parece «incentivar o incluso trivializar la decisión de optar por una cuenta privada» que el usuario infantil se veía «incitado» a tomar¹⁸⁸. Las AC DE destacan que ya esta apreciación en el proyecto de decisión evidenciaba el recurso a «incitación» durante el proceso de registro¹⁸⁹. Además, la AC IE también señala en su proyecto de decisión que la decisión de «omitir» la opción de una cuenta privada tiene un efecto en cascada, pues permitiría que otros ajustes de la plataforma se hicieran públicos¹⁹⁰. Según un informe de la autoridad noruega de protección de los consumidores, «cuando los parámetros por defecto permiten la recogida y el uso generalizados de datos personales, los usuarios se ven tentados a ceder sus datos»¹⁹¹. Las AC DE argumentan que «el hecho de que a los interesados les resulte más difícil elegir en favor de la protección de sus datos personales que en detrimento de esta protección constituye una práctica y un tratamiento desleales»¹⁹². El CEPD recuerda que «la información y las opciones del tratamiento de datos personales deben proporcionarse de manera objetiva y neutral, evitando todo tipo de lenguaje o diseño engañoso o manipulador»¹⁹³.

113. El CEPD también destaca otra característica de la ventana emergente de registro, a saber, la ubicación de la opción «omitir» en el lado derecho¹⁹⁴. Las AC DE argumentan que la colocación de una opción en el lado derecho lleva a la mayoría de los usuarios a elegirla, «ya que los usuarios de Internet y de las redes sociales están acostumbrado a que el botón derecho lleva a terminar un paso y seguir avanzando (memoria muscular)»¹⁹⁵.

¹⁸⁴ Proyecto de decisión, apartado 93.

¹⁸⁵ Proyecto de decisión, apartado 173.

¹⁸⁶ Proyecto de decisión, apartados 72 y 76.

¹⁸⁷ Proyecto de decisión, apartado 79.

¹⁸⁸ Proyecto de decisión, apartado 160. Objeción de las AC DE, p. 5.

¹⁸⁹ Objeción de las AC DE, p. 5.

¹⁹⁰ Proyecto de decisión, apartado 173.

¹⁹¹ Forbrukeradet, *Report on deceived by design - How tech companies use dark patterns to discourage us from exercising our rights to privacy*, 27 de junio de 2018, disponible en: <https://fil.forbrukerradet.no/wp-content/uploads/2018/06/2018-06-27-deceived-by-design-final.pdf>, p. 13.

¹⁹² Objeción de las AC DE, pp. 6-7.

¹⁹³ Directrices CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 70; también Directrices CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V1.0, apartado 65.

¹⁹⁴ Proyecto de decisión, imagen 1.

¹⁹⁵ Objeción de las AC DE, p. 5.

114. Por lo que respecta a la ventana emergente de publicación de vídeos, el CEPD coincide con las AC DE en que el «efecto de incitación se ve incrementado» ante el hecho de que la opción de publicar el vídeo no solo se muestre en el lado derecho, lo que genera los efectos antes mencionados, sino que se muestre también en un texto más oscuro y en negrita¹⁹⁶. Por consiguiente, como reconoce la AC IE, los ajustes incentivaban claramente la elección de la publicación de vídeos en público, habida cuenta tanto de la fraseología utilizada como del diferente degradado de color¹⁹⁷. En particular, el hecho de que la opción de colocar el vídeo de forma pública parezca «más visible y prominente» aumenta la probabilidad de que el usuario la elija¹⁹⁸. Como señalan las AC DE, también la «memoria muscular» y la ubicación del botón que conduce a la opción «más pública» aumentan la probabilidad de que el usuario la elija¹⁹⁹. Esto es esencial, también teniendo en cuenta el hecho de que las personas utilizan hoy en día los servicios digitales en sus teléfonos mientras se desplazan, por lo que obligar a las personas a elegir entre varias acciones en el momento ya es una forma de «incitación»²⁰⁰, que puede resultar aún más eficaz cuando los controladores «enfatan» una de las dos opciones proporcionadas.
115. Como ya se ha indicado, el CEPD recuerda que «las opciones deben ofrecerse de forma objetiva y neutral»²⁰¹ y que los responsables del tratamiento no deben «presentar las opciones de tratamiento de tal manera que dificulte a los interesados abstenerse de compartir sus datos»²⁰² o «incite al interesado a permitir que el responsable del tratamiento recoja más datos personales que si las opciones se presentaran de manera equitativa y neutral»²⁰³.
116. Además, la ventana emergente de publicación de vídeos hace referencia a la posibilidad de cambiar las preferencias en la configuración de privacidad²⁰⁴. El CEPD considera pertinente destacar que esta ventana emergente «carece de un enlace directo a dicha configuración», tal como mencionan las AC DE²⁰⁵. En concreto, esto significa que los usuarios que deseen cambiar la configuración primero tienen que seleccionar «cancelar» y luego pasar por la molestia de buscar la configuración de privacidad, donde entonces tendrán que dar con la configuración exacta sobre la visibilidad de la cuenta/cambio a una «cuenta privada»²⁰⁶. El CEPD está de acuerdo con las AC DE en que esto reduce la probabilidad de que los interesados cambien su configuración, mientras que existe una alta probabilidad de que los usuarios «sigan adelante con la publicación del vídeo con su configuración preestablecida»²⁰⁷. Como se ha mencionado anteriormente²⁰⁷, los responsables del

¹⁹⁶ Objeción de las AC DE, p. 6. Proyecto de decisión, apartado 131 e imagen 6 del apartado 257.

¹⁹⁷ Proyecto de decisión, apartado 162.

¹⁹⁸ Objeción de las AC DE, p. 6.

¹⁹⁹ Objeción de las AC DE, p. 5.

²⁰⁰ Forbrukeradet, *Report on deceived by design - How tech companies use dark patterns to discourage us from exercising our rights to privacy*, 27 de junio de 2018, disponible en: <https://fil.forbrukerradet.no/wp-content/uploads/2018/06/2018-06-27-deceived-by-design-final.pdf>, p. 27.

²⁰¹ Directrices CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 70; también Directrices CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V1.0, apartado 65.

²⁰² Directrices del CEPD sobre la protección de datos desde el diseño y por defecto, V1.0, ejemplo 1, y V2.0, ejemplo 1.

²⁰³ Directrices del CEPD sobre la protección de datos desde el diseño y por defecto, V1.0, ejemplo 1, y V2.0, ejemplo 1.

²⁰⁴ Proyecto de decisión, apartado 257.

²⁰⁵ Objeción de las AC DE, p. 6.

²⁰⁶ Objeción de las AC DE, p. 6.

²⁰⁷ Objeción de las AC DE, p. 6.

tratamiento no deben «dificultar a los interesados abstenerse de compartir sus datos o dificultar a los interesados elegir su configuración de privacidad y limitar el tratamiento»²⁰⁸.

117. Basándose en todo lo anterior, el CEPD está de acuerdo con las AC DE en que la ventana emergente de registro y la ventana emergente de publicación de vídeo «incitaban al usuario a tomar una decisión determinada»²⁰⁹ y le llevaban «inconscientemente a tomar decisiones que atentaban contra sus intereses de privacidad»²¹⁰. A este respecto, es importante tener en cuenta que la decisión que se sugería a los usuarios es la «configuración pública por defecto», que «parece ser una elección deliberada por parte de TTL destinada a maximizar la participación de los usuarios y el intercambio en la plataforma»²¹¹. El CEPD también coincide con las AC DE en que «el hecho de que a los interesados les resulte más difícil elegir en favor de la protección de sus datos personales que en detrimento de esta protección constituye una práctica y un tratamiento desleales»²¹². En este caso, esto se combina con el hecho de que los interesados son menores de edad, que «merecen una protección específica de sus datos personales»²¹³, y con la falta de claridad en cuanto a las consecuencias de las diferentes opciones, en particular en lo que respecta a la audiencia del futuro contenido de su cuenta.

118. Sobre la base de las conclusiones de la AC IE en su proyecto de decisión y considerando los argumentos formulados por las AC DE en su objeción, **el CEPD considera que TTL ha infringido el principio de lealtad, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD**, en el contexto de las prácticas descritas anteriormente, a saber, la ventana emergente de registro y la ventana emergente de publicación de vídeos.

119. En consecuencia, el CEPD ordena a la AC IE que incluya en su decisión final la apreciación de una infracción del principio de lealtad de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD por parte de TTL.

5 SOBRE LA POSIBLE INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 25 DEL RGPD EN RELACIÓN CON LA VERIFICACIÓN DE LA EDAD

5.1 Análisis de la ACP en el proyecto de decisión

120. En la cuestión 2, la AC IE analiza el cumplimiento por parte de TTL de los artículos 24, apartado 1, y 25, apartados 1 y 2, del RGPD con respecto a sus medidas de verificación de la edad para las personas menores de 13 años y la evaluación de los riesgos para esta categoría específica de interesados²¹⁴. En la conclusión 4, la AC IE considera que TTL infringió el artículo 24, apartado 1, del RGPD por no tener debidamente en cuenta los riesgos que entraña para los niños menores de 13 años el tratamiento relacionado con la configuración por defecto de una cuenta para usuarios infantiles, que permitía a cualquier persona (dentro o fuera de TikTok) ver contenido de redes sociales publicado por estos usuarios²¹⁵. Esta conclusión no analiza el sistema de verificación de la

²⁰⁸ Directrices del CEPD sobre la protección de datos desde el diseño y por defecto, V1.0, ejemplo 1, y V2.0, ejemplo 1.

²⁰⁹ Objeción de las AC DE, p. 4.

²¹⁰ Objeción de las AC DE, p. 8.

²¹¹ Proyecto de decisión, apartado 72.

²¹² Objeción de las AC DE, pp. 6-7.

²¹³ Considerando 38 del RGPD.

²¹⁴ Proyecto de decisión, apartados 185-221.

²¹⁵ Proyecto de decisión, conclusión 4, disponible después del apartado 216.

edad como tal. Con respecto a las medidas de verificación de la edad, la AC IE concluye que las medidas aplicadas por TTL en relación con la verificación de la edad son conformes con los artículos 24 y 25 del RGPD²¹⁶, sobre la base del razonamiento que se expone a continuación.

121. Con el fin de evaluar si el mecanismo de verificación de la edad aplicado por TTL cumplía las obligaciones de TTL derivadas de los artículos 24 y 25 del RGPD, la AC IE analiza en primer lugar la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento²¹⁷. Además, la AC IE aborda los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento²¹⁸. A este respecto, la AC IE considera que «existen diversos y evidentes riesgos en el sentido del considerando 75 del RGPD que podrían dar lugar a daños físicos, materiales o inmateriales»²¹⁹. Uno de estos riesgos, tal y como se ha señalado anteriormente, es que el tratamiento se refiere al tratamiento público por defecto de datos personales de personas físicas vulnerables, es decir, niños, algunos de los cuales son menores de 13 años²²⁰. El tratamiento de sus datos, dado el elevado número de usuarios afectados y potencialmente afectados, constituye un tratamiento que implica una gran cantidad de datos personales y afecta a un gran número de interesados²²¹. El proyecto de decisión detecta

[REDACTED]

122. En el proyecto de decisión, la AC IE recuerda que, como responsable del tratamiento, TTL está obligada a identificar los riesgos que plantea el tratamiento, como la exigencia del principio de rendición de cuentas y de los artículos 24 y 25 del RGPD²²³. En consecuencia, tras haber tenido en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento, así como la propia evaluación de riesgos de TTL establecida en la EIPD, que acepta que sus actividades de tratamiento plantean una serie de riesgos «inherentes» elevados²²⁴, la AC IE opina que, considerando la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento, los dos tipos de tratamiento que son objeto de la investigación entrañan riesgos elevados para los derechos y libertades de los usuarios

²¹⁶ Proyecto de decisión, apartados 220 y 221.

²¹⁷ Proyecto de decisión, apartados 60 a 82.

²¹⁸ Proyecto de decisión, apartados 83 a 105.

²¹⁹ Proyecto de decisión, apartado 103.

²²⁰ Proyecto de decisión, apartado 103 (en referencia a la EIPD sobre datos de los niños y diseño adecuado a la edad de TTL, de 8 de octubre de 2020; en lo sucesivo, «**EIPD sobre datos de los niños y diseño adecuado a la edad de TTL**»).

²²¹ Proyecto de decisión, apartado 103. La EIPD sobre datos de los niños y diseño adecuado a la edad de TTL enumera, además, en el anexo 2, parte B, [REDACTED]

[REDACTED]

²²² Proyecto de decisión, apartado 103.

²²³ Proyecto de decisión, apartado 104.

²²⁴ EIPD sobre datos de los niños y diseño adecuado a la edad de TTL, anexo 2, p. 31.

infantiles, a efectos de los artículos 24 y 25 del RGPD²²⁵. La AC IE concluye que los riesgos asociados al tratamiento en cuestión eran elevados tanto en términos de probabilidad como de gravedad²²⁶.

123. El proyecto de decisión presenta un resumen de las medidas adoptadas por TTL durante el período de referencia en relación con la verificación de la edad, teniendo en cuenta el requisito de que los usuarios de la plataforma TikTok tengan 13 años o más²²⁷. Estas medidas pueden dividirse entre las adoptadas antes del registro del usuario y las adoptadas después del registro del usuario.

124. Las medidas adoptadas antes del registro del usuario se describen en el proyecto de decisión como sigue:

- a. Durante el período comprendido entre el 29 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, TikTok fue calificada en la tienda de aplicaciones de Apple como «12+», y en la tienda de Google Play, como «*Parental Guidance Recommended*»²²⁸.
- b. Las personas que deseen utilizar la plataforma TikTok también deben confirmar su fecha de nacimiento a través de una puerta de edad. Se pide a las personas que introduzcan su fecha de nacimiento. No se indica por qué es necesario ni se selecciona por defecto una edad superior a 13 años²²⁹.
- c. Cuando una persona introduce una fecha de nacimiento inferior a 13 años, el proceso de registro cesa²³⁰ y se le bloquea el acceso a la aplicación²³¹. No se informa al usuario de que la fecha de nacimiento introducida es el motivo por el que se le ha bloqueado el registro. [REDACTED]²³². Una notificación emergente indica que la persona no cumple los requisitos para acceder a la plataforma TikTok. A las personas que intentan volver a introducir una fecha de nacimiento, ya sea superior o inferior a los 13 años, se les muestra la misma notificación, y también a las que vuelven a instalar la app de la plataforma en su dispositivo²³³.
- d. Los menores de 13 años que introducen una fecha de nacimiento superior a 13, 16 o 18 años obtienen acceso a los ajustes de la plataforma correspondientes a su edad²³⁴.
- e. TTL no exige la presentación de documentación de verificación de la identidad en el proceso de registro (por ejemplo, pasaporte, documento de identidad nacional, etc.)²³⁵.

²²⁵ Proyecto de decisión, apartado 104.

²²⁶ Proyecto de decisión, apartado 104.

²²⁷ Proyecto de decisión, apartados 190 a 203.

²²⁸ Proyecto de decisión, apartado 190.

²²⁹ Proyecto de decisión, apartado 191.

²³⁰ Proyecto de decisión, apartado 192.

²³¹ Proyecto de decisión, apartado 203.

²³² Proyecto de decisión, apartado 203.

²³³ Proyecto de decisión, apartado 192.

²³⁴ Proyecto de decisión, apartado 193.

²³⁵ Proyecto de decisión, apartado 199.

125. Además, TTL recurrió a una serie de medidas aplicables después del registro del usuario, es decir, destinadas a eliminar a los usuarios menores de 13 años que accedían a la plataforma en caso de que TTL creyera que un usuario era menor de 13 años²³⁶:

- f. Cualquier persona, usuaria o no, podía informar de que un usuario era menor de 13 años utilizando un formulario web y a través de la aplicación. Este formulario web se denominaba «Solicitud de información sobre privacidad» y era accesible a través del «Centro de ayuda de TikTok» y del «Centro de seguridad de TikTok», tanto en el sitio web como en la aplicación. Las cuentas objeto de la notificación se remitían a los moderadores²³⁷.
- g. TTL también utilizaba [REDACTED] para identificar si una cuenta estaba en manos de un usuario menor de 13 años cuando [REDACTED]. Cuando esto sucedía, la cuenta se remitía para moderación²³⁸.
- h. Si un moderador de otro ámbito consideraba que un usuario era menor de 13 años, «remitiría la cuenta a efectos de moderación o podría revocar la acción o la propia cuenta»²³⁹.
- i. Cualquier cuenta señalada a efectos de moderación como sospechosa de ser manejada por un usuario menor de 13 años, era evaluada por un moderador, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]²⁴⁰.
- j. Para las cuentas así suprimidas, [REDACTED]
[REDACTED]²⁴¹.

126. TTL también aclaró que en el proceso de registro no exigía el suministro de identificadores físicos (documentación de verificación de la identidad; por ejemplo, pasaporte, documento nacional de identidad, etc.)²⁴².

127. Durante el período comprendido entre el 29 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, el número medio total aproximado de usuarios infantiles de la UE registrados en la plataforma TikTok menores de 18 años fue de [REDACTED]²⁴³. TTL no conserva datos para determinar el número aproximado de usuarios de la plataforma TikTok que fueron identificados como menores de 13 años al intentar registrarse durante el período comprendido entre el 29 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; sin embargo, TTL cree que el número aproximado de personas en la UE a las que se denegó el registro por identificarse como menores de 13 años durante el número equivalente de días comprendido entre el 14 de abril y el 16 de septiembre de 2021 ascendió a [REDACTED]²⁴⁴. Durante el periodo comprendido entre el 29 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de

²³⁶ Proyecto de decisión, apartado 194.

²³⁷ Proyecto de decisión, apartado 195.

²³⁸ Proyecto de decisión, apartado 196.

²³⁹ Proyecto de decisión, apartado 197.

²⁴⁰ Proyecto de decisión, apartado 198.

²⁴¹ Proyecto de decisión, apartado 203.

²⁴² Proyecto de decisión, apartado 199.

²⁴³ Proyecto de decisión, apartado 200.

²⁴⁴ Proyecto de decisión, apartado 200.

2020, el número aproximado de usuarios de la plataforma TikTok de la UE que fueron detectados como menores de 13 años con posterioridad a su registro y eliminados de la plataforma TikTok fue de ██████████²⁴⁵. A este respecto, la AC IE destaca que esto significa que, durante el período de referencia, y a pesar de los esfuerzos realizados por TTL, se detectó que aproximadamente el ██████████ de los usuarios infantiles de TTL eran menores de 13 años, y que no se conoce el número de niños menores de 13 años que eludían, y pueden seguir eludiendo, la detección²⁴⁶.

128. Al evaluar los procesos de verificación de la edad que aplicó TTL durante el período de referencia, la AC IE observa que TTL ha hecho grandes esfuerzos por garantizar que su plataforma solo sea accesible a los mayores de 13 años²⁴⁷. La AC IE señala, entre estos esfuerzos, la aplicación de una puerta neutral basada en la edad; el ██████████ ██████████; la utilización de la clasificación por edades de las tiendas de aplicaciones pertinentes con el fin de disponer de configuraciones de dispositivos para controlar la edad en cada dispositivo; equipos de moderación tanto generales como especializados para identificar a los menores de 13 años que hubieran sorteado la puerta de edad; funciones de notificación dentro y fuera de la aplicación, y el ██████████ ██████████ cuando esos datos personales se hubiesen utilizado para crear una cuenta de un usuario identificado como menor de 13 años²⁴⁸.

129. Como ya se ha mencionado²⁴⁹, la AC IE señala que TTL no recurrió a identificadores físicos para determinar la edad de los niños que accedían a la plataforma; sin embargo, la AC IE acepta la alegación de TTL de que tal requisito sería desproporcionado. En efecto, es poco probable que los niños, en particular los más pequeños, posean o tengan acceso a estos identificadores físicos, lo que supondría excluir o bloquear a los usuarios infantiles que cumplieren los requisitos para utilizar la plataforma; además, esta exigencia probablemente afectaría de forma desproporcionada a los usuarios infantiles de entornos marginados²⁵⁰.

130. La AC IE observa que, en sí, los artículos 24 y 25 del RGPD no especifican ninguna medida concreta que deba utilizarse para garantizar la verificación de la edad o impedir que accedan a ella las personas a quienes no les corresponde hacerlo, y que la verificación de la edad sigue en fase de desarrollo, estando pendientes de aceptación o adopción normas sectoriales o reglamentarias a este respecto. La AC IE señala, además, que ciertamente no existe un método totalmente fiable de verificación de la edad y que, según la AC IE, solo le corresponde determinar si las medidas empleadas fueron adecuadas en relación con el estado actual de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas²⁵¹.

131. Por último, como ya se ha mencionado, la AC IE concluye que «las medidas técnicas y organizativas en relación con los propios procesos de verificación de la edad llevados a cabo por

²⁴⁵ Proyecto de decisión, apartado 200.

²⁴⁶ Proyecto de decisión, apartado 211.

²⁴⁷ Proyecto de decisión, apartado 217.

²⁴⁸ Proyecto de decisión, apartado 217.

²⁴⁹ Véase el apartado 126 de la presente decisión vinculante.

²⁵⁰ Proyecto de decisión, apartado 219.

²⁵¹ Proyecto de decisión, apartado 220.

TTL eran conformes con el RGPD a la luz de las medidas adoptadas y la medida en que TTL trató de garantizar que su plataforma siguiera siendo accesible solo para los mayores de 13 años»²⁵².

5.2 Resumen de la objeción formulada por las ACI

132. La **AC IT** formula una objeción con arreglo al artículo 4, punto 24, del RGPD y al artículo 60, apartado 4, del RGPD en relación con la conclusión alcanzada por la AC IE en el proyecto de decisión²⁵³ de que las medidas técnicas y organizativas aplicadas por TTL para la **verificación de la edad** son conformes con **el artículo 25 del RGPD**. La AC IT considera que, por el contrario, la ACP debería haber apreciado una infracción del artículo 25 del RGPD a este respecto²⁵⁴.
133. La AC IT formula diversos argumentos sobre los motivos por los que no está de acuerdo con la conclusión relativa al artículo 25 del RGPD en el proyecto de decisión.
134. En general, la AC IT está de acuerdo en que todavía no existe un método de verificación de la edad que impida todo acceso a la plataforma de usuarios menores de 13 años²⁵⁵. Sin embargo, teniendo en cuenta el estado de la técnica y la gravedad de los riesgos relacionados con el acceso a la red social en cuestión por parte de los usuarios menores de 13 años, la AC IT no está de acuerdo con la apreciación de cumplimiento realizada por la ACP²⁵⁶. La AC IT hace referencia a informes de noticias que indican un número considerable de usuarios de la plataforma TikTok menores de 13 años, así como a la conclusión 4 del proyecto de decisión, relativa a la infracción del artículo 24 del RGPD²⁵⁷.
135. La AC IT considera que los métodos de verificación de la edad aplicados por TTL son «gravemente defectuosos», y también lo demuestran las cifras facilitadas por TTL en relación con el número de registros fallidos por parte de los usuarios que declararon tener menos de 13 años durante el período comprendido entre el 29 de julio y el 31 de diciembre de 2020 y el número de perfiles que fueron eliminados tras haberse comprobado que pertenecían a usuarios menores de 13 años²⁵⁸. Según la AC IT, el número de perfiles que se eliminaron significa que al menos ese número de usuarios menores de 13 años consiguieron acceder fácilmente a la plataforma TikTok y la utilizaron durante un período no especificado (pudiendo haber usuarios de la plataforma menores de 13 años que todavía no hayan sido detectados)²⁵⁹.
136. Así pues, la AC IT alega que las cifras anteriores muestran que las medidas de verificación de la edad aplicadas por TTL son inadecuadas y poco eficaces y, a la luz de las obligaciones jurídicas pertinentes, como las derivadas del artículo 8 del RGPD y de las correspondientes legislaciones nacionales, no es admisible que un número tan elevado de usuarios menores de 13 años pueda utilizar la plataforma TikTok²⁶⁰.
137. La AC IT también se refiere al sistema de verificación de la edad implantado por TTL que bloquea el registro de un usuario si este indica una fecha de nacimiento que demuestre que tiene menos de 13 años de edad. La AC IT señala que los usuarios pueden eludir fácilmente la barrera de

²⁵² Proyecto de decisión, apartado 221.

²⁵³ Objeción de la AC IT, p. 2, que hace referencia al proyecto de decisión, apartados 189-221.

²⁵⁴ Objeción de la AC IT, p. 2.

²⁵⁵ Objeción de la AC IT, p. 4.

²⁵⁶ Objeción de la AC IT, p. 4.

²⁵⁷ Objeción de la AC IT, p. 4.

²⁵⁸ Objeción de la AC IT, pp. 4-5 (en referencia al proyecto de decisión, apartado 211).

²⁵⁹ Objeción de la AC IT, pp. 4 y 5.

²⁶⁰ Objeción de la AC IT, p. 5.

la edad, [REDACTED], [REDACTED], pues no se realiza ninguna comprobación en esta fase²⁶¹. La AC IT alega, además, que el proyecto de decisión no especifica [REDACTED] TTL bloquea al usuario que ha introducido una fecha de nacimiento que demuestre que es menor de 13 años, ya que el proyecto de decisión solo hace referencia a la [REDACTED] [REDACTED]²⁶². La AC IT señala que no se dispone de información sobre si el [REDACTED] [REDACTED]²⁶³. Según la AC IT, [REDACTED] no constituye una medida disuasoria eficaz²⁶⁴.

138. Según la AC IT, las medidas restantes a las que hace referencia TTL, incluida, en su caso, la aplicación [REDACTED] previstas supuestamente por TTL, se refieren a mecanismos de bloqueo que se activan después de que un usuario infantil haya entrado en la plataforma TikTok. No eliminan, antes del inicio de cualquier operación de tratamiento de datos, los riesgos derivados de la exposición de ese usuario infantil en la web y de la puesta a disposición de sus datos²⁶⁵.

139. La AC IT recuerda el artículo 24, apartado 2, de la Carta y que, de conformidad con el considerando 38 del RGPD, los menores necesitan una protección especial en lo que respecta a sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, las consecuencias y las garantías en cuestión y de sus derechos. En opinión de la AC IT, esto queda especialmente patente cuando la recogida de datos personales relativos a menores se produce con motivo de servicios ofrecidos directamente a ellos, como es el caso de la plataforma TikTok²⁶⁶.

140. La AC IT considera que, teniendo en cuenta los riesgos peculiares derivados del tratamiento en línea de datos relativos a usuarios menores de 13 años en el contexto específico de la plataforma de la red social en cuestión, y teniendo en cuenta las estadísticas y los informes de los medios de comunicación, las medidas desplegadas por TTL no pueden considerarse «adecuadas y apropiadas»²⁶⁷.

141. La AC IT tampoco está de acuerdo en que la aplicación de tales medidas se base únicamente en su «razonabilidad» y no en una evaluación mucho más exigente y rigurosa de la eficacia real de las medidas en cuestión también a lo largo del tiempo (como se declara además en el considerando 74 del RGPD). Además, la AC IT afirma que la apreciación de un elevado nivel de

²⁶¹ Objeción de la AC IT, p. 5.

²⁶² Objeción de la AC IT, p. 5.

²⁶³ Objeción de la AC IT, p. 5.

²⁶⁴ Proyecto de decisión, apartado 203, punto ii).

²⁶⁵ Objeción de la AC IT, p. 5.

²⁶⁶ Objeción de la AC IT, pp. 5-6. Por otro lado, la AC IT afirma lo siguiente: «Además de estas disposiciones legales, lamentablemente hay que tener en cuenta los casos antes mencionados de los que informan los medios de comunicación. En ellos se evidencia, por una parte, que los usuarios menores de 13 años no son capaces de comprender plena y adecuadamente los peligros que acechan tras una plataforma de red social y, por otra parte, que requieren ejercicios de evaluación objetivamente más estrictos y específicos en relación con las medidas desplegadas por los controladores de tales plataformas para impedir accesos no autorizados. Los hechos controvertidos han puesto de manifiesto que la probabilidad de que los usuarios menores de 13 años accedan fácilmente a las redes sociales y las utilicen sigue siendo preocupante si no se refuerzan adecuadamente las medidas técnicas y organizativas para la verificación de la edad, lo que implica en última instancia el riesgo no solo de que se produzcan acontecimientos igualmente trágicos, sino, de manera más general, de que dichos usuarios estén expuestos a peligros» (objeción de la AC IT, p. 6).

²⁶⁷ Objeción de la AC IT, p. 6.

peligro real para los usuarios infantiles debería traducirse en un nivel igualmente elevado de compromiso por parte de TTL, que no habría de dejar sin aplicar ninguna medida factible²⁶⁸.

142. En su objeción, la AC IT hace referencia a medios alternativos para la verificación de la edad²⁶⁹. La AC IT sostiene que TTL debería aplicar medidas más complejas que aporten garantías más eficaces, quizá sin depender de medidas de verificación físicas: *captcha*, formulación de preguntas orientadas a la edad, exigencia de que otro miembro registrado que actúe como «tercero de confianza» intervenga y confirme la edad del usuario que se registra, etc.²⁷⁰ Asimismo, la AC IT sugiere que una opción podría ser la verificación de la edad a través de una entidad tercera de confianza pública o privada, que certificase características individuales (en este caso, la edad o la superación de cierta edad) sin necesidad de revelar la identidad de la persona²⁷¹. Además, la AC IT hace referencia a la norma BSI PAS 1296:2018²⁷².

143. La AC IT argumenta que, teniendo en cuenta los graves riesgos a los que están expuestos los usuarios infantiles, así como la naturaleza, el ámbito, el contexto (redes sociales) y los fines del tratamiento, TTL debería haber hecho al menos el esfuerzo de aplicar todas las soluciones más avanzadas conocidas para evitar los riesgos relacionados con el tratamiento para los usuarios infantiles menores de 13 años²⁷³.

144. Según la AC IT, desde el punto de vista de la rendición de cuentas, no se puede aceptar que una empresa tecnológicamente innovadora y de vanguardia como TTL, que está dirigiendo sus servicios mayoritariamente a usuarios jóvenes o muy jóvenes, ni siquiera haya intentado desarrollar medidas más eficaces que el [REDACTED], y que no haya previsto ninguna medida en caso de declaraciones falsas por parte de dicho usuario, salvo que otros usuarios lo denuncien²⁷⁴. La AC IT recuerda, además, que en el caso que nos ocupa la prohibición de acceso a los usuarios menores de 13 años es una condición previa fundamental que la empresa está obligada a cumplir para poder ejercer su actividad y, si la empresa no puede garantizar las garantías adecuadas, debe interrumpir su actividad principal con todo el tratamiento de datos personales conexo²⁷⁵.

145. Partiendo de lo anterior, la AC IT considera que las medidas de verificación de la edad aplicadas por TTL con respecto a los usuarios menores de 13 años son insuficientes y, en consecuencia, se ha infringido el artículo 25 del RGPD a este respecto, ya que TTL no aplicó las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar y poder demostrar el cumplimiento del RGPD, especialmente teniendo en cuenta la probabilidad y gravedad de los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas, la edad de los interesados y el estado de la técnica²⁷⁶.

²⁶⁸ Objeción de la AC IT, p. 6.

²⁶⁹ Objeción de la AC IT, pp. 6-7.

²⁷⁰ Objeción de la AC IT, p. 6.

²⁷¹ Objeción de la AC IT, p. 6.

²⁷² The British Standards Institution, PAS 1296:2018: *Online age checking. Provision and use of online age check services. Code of Practice*, publicada el 31 de marzo de 2018: <https://knowledge.bsigroup.com/products/online-age-checking-provision-and-use-of-online-age-check-services-code-of-practice/standard>, (en lo sucesivo, «**BSI PAS 1296:2018**») (mencionada en la objeción de la AC IT, p. 6).

²⁷³ Objeción de la AC IT, p. 7.

²⁷⁴ Objeción de la AC IT, p. 7.

²⁷⁵ Objeción de la AC IT, p. 7.

²⁷⁶ Objeción de la AC IT, p. 7.

146. Por último, la AC IT afirma que, si el proyecto de decisión no se modificara en este sentido, de ello se derivarían riesgos significativos para la protección de los derechos de los interesados²⁷⁷. Según la AC IT, no apreciar la infracción en cuestión sentaría un precedente peligroso, ya que no se identificaría la necesidad de modificar las actividades de tratamiento del responsable y se pondría en peligro a los interesados en este sentido²⁷⁸. Esto también podría animar a otros controladores del sector de las redes sociales a aplicar medidas inadecuadas de verificación de la edad, con lo que aumentarían los riesgos para los usuarios menores de 13 años²⁷⁹.

5.3 Posición de la ACP respecto a la objeción

147. La AC IE considera que la objeción planteada por la AC IT en relación con la infracción del artículo 25 del RGPD constituye una objeción pertinente y motivada²⁸⁰. Sin embargo, la AC IE afirma que no tiene intención de seguir la objeción de la AC IT²⁸¹.

148. En su Memorando colectivo, la AC IE observa en primer lugar que la AC IT es la única AC que ha expresado su preocupación por el resultado propuesto de la evaluación de la AC IE sobre el grado de cumplimiento de sus obligaciones derivadas del artículo 25 del RGPD por parte de TTL. Sobre esta base, la AC IE afirma que el consenso compartido entre todas las demás ACI apoya el mantenimiento del análisis y la conclusión del proyecto de decisión²⁸².

149. La AC IE toma nota, además, de la opinión de la AC IT en el sentido de que, al apreciar una infracción del artículo 25 del RGPD, se podría ordenar a un responsable del tratamiento que «recurriese a terceros de confianza públicos o privados que “certificasen” características individuales»²⁸³. Si bien, como se indica en el apartado 20 de la presente decisión vinculante, la AC IT retiró la parte de su objeción relativa a la solicitud de orden de cumplimiento con arreglo al artículo 58, apartado 2, letra d), del RGPD en relación con la posible infracción del artículo 25 del RGPD, la AC IT se refirió a mecanismos de certificación de terceros en apoyo de su propuesta de infracción del artículo 25 del RGPD en su objeción²⁸⁴, y la AC IE también expresó su opinión sobre dichos mecanismos a este respecto. La AC IE afirma que, dejando a un lado la cuestión de si tales servicios (ya que se refieren a menores) podrían estar disponibles incluso en cada uno de los Estados miembros, esta metodología en particular es solo uno de los diversos métodos posibles descritos en la BSI PAS 1296:2018 que un responsable del tratamiento podría optar por utilizar, aisladamente o en combinación con otros métodos, con fines de «determinación de la edad»²⁸⁵.

150. Con respecto al resultado previsto, la AC IE señala que, si se siguiera la objeción de la AC IT relativa a la infracción del artículo 25 del RGPD, las obligaciones impuestas a los responsables por el RGPD requerirían que el propio responsable determinase, partiendo del conocimiento de sus propias actividades comerciales y de tratamiento de datos, los métodos que le permitirían cumplir con sus obligaciones²⁸⁶.

²⁷⁷ Objeción de la AC IT, p. 8.

²⁷⁸ Objeción de la AC IT, p. 8.

²⁷⁹ Objeción de la AC IT, p. 8.

²⁸⁰ Evaluación de las objeciones por la AC IE, p. 2.

²⁸¹ Memorando colectivo, p. 7.

²⁸² Memorando colectivo, p. 5.

²⁸³ Memorando colectivo, p. 5.

²⁸⁴ Objeción de la AC IT, pp. 6 y 7.

²⁸⁵ Memorando colectivo, p. 5.

²⁸⁶ Memorando colectivo, p. 5.

151. La AC IE observa además el riesgo de una consecuencia no deseada de limitar las directrices que se están redactando actualmente en el CEPD sobre el tema de los datos infantiles²⁸⁷.

5.4 Análisis del CEPD

5.4.1 Evaluación de si la objeción era pertinente y motivada

152. La objeción planteada por la AC IT se refiere a «si existe una infracción del RGPD»²⁸⁸.

153. En su objeción, la AC IT no está de acuerdo²⁸⁹ con la conclusión de la AC IE en el proyecto de decisión de que las medidas técnicas y organizativas aplicadas por TTL durante el período de referencia en relación con los procesos de verificación de la edad cumplían, de por sí, lo dispuesto en el artículo 25 del RGPD²⁹⁰. La AC IT solicita a la AC IE que revoque esta apreciación y concluya que se infringió el artículo 25 del RGPD²⁹¹. El CEPD considera que existe una clara conexión entre la objeción de AC IT y el proyecto de decisión²⁹², ya que la objeción de la AC IT se refiere a un contenido jurídico y fáctico específico del proyecto de decisión²⁹³ y, de seguirse, llevaría a una conclusión diferente en cuanto a la existencia de una infracción del artículo 25 del RGPD²⁹⁴. En consecuencia, el CEPD considera que la objeción es **pertinente**.

154. El CEPD toma nota de la opinión de TTL de que la objeción de la AC IT no cumple los «mínimos de una motivación adecuada», ya que no proporciona ningún razonamiento sólido o fundamentado para la conclusión de que las medidas de verificación de la edad de TTL aplicadas durante el período de referencia no se ajustaban al estado de la técnica pertinente durante el dicho período, y ni siquiera identifica cuál era el «estado de la técnica» pertinente²⁹⁵. Además, TTL alega que la AC IT no identifica el error jurídico específico en el proyecto de decisión en relación con el cumplimiento del artículo 25, apartado 1, del RGPD y se contradice a sí misma a la hora de evaluar el criterio jurídico pertinente²⁹⁶. El CEPD observa que la alegación de TTL se refiere al contenido de la objeción, que tiene que ver con su fundamento y no con su admisibilidad. En los siguientes apartados, el CEPD examinará si la objeción de la AC IT cumple los requisitos mínimos de «motivación», de conformidad con el artículo 4, punto 24, del RGPD.

155. El CEPD observa que la AC IT formula en su objeción varios argumentos jurídicos y fácticos para demostrar que TTL infringió el artículo 25 del RGPD en este caso concreto²⁹⁷.

²⁸⁷ Memorando colectivo, p. 5.

²⁸⁸ Directrices del CEPD sobre OPM, apartado 24.

²⁸⁹ Objeción de la AC IT, pp. 2, 4 y 7.

²⁹⁰ Proyecto de decisión, apartados 210 a 221, en particular el apartado 221.

²⁹¹ Objeción de la AC IT, pp. 2 y 7.

²⁹² Directrices del CEPD sobre OPM, apartado 12.

²⁹³ Directrices del CEPD sobre OPM, apartado 14. En concreto, la objeción de la AC IT se refiere a la investigación realizada por la ACP sobre las medidas de verificación de la edad, expuesta en los apartados 189 a 221 del proyecto de decisión (objeción de la AC IT, p. 2) y a la conclusión alcanzada por la AC IE en el apartado 221 del proyecto de decisión.

²⁹⁴ Directrices del CEPD sobre OPM, apartado 13.

²⁹⁵ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartados 6.2, 6.6 y 6.7.

²⁹⁶ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 6.8.

²⁹⁷ Véase también la sección 5.2.

156. En primer lugar, la AC IT formula argumentos para demostrar que, sobre la base de las cifras proporcionadas por TTL y a las que se hace referencia en el proyecto de decisión²⁹⁸, los métodos de verificación de la edad aplicados por TTL son «gravemente defectuosos»²⁹⁹. Por ejemplo, según la AC IT, dichas cifras apuntan a la insuficiencia y la escasa eficacia de las medidas aplicadas por TTL, y un número tan elevado de usuarios infantiles menores de 13 años es inadmisibles a la luz de las obligaciones legales que incumben a TTL³⁰⁰. Por lo que se refiere a la barrera de la edad aplicada por TTL, la AC IT señala que puede «eludirse fácilmente»³⁰¹ y que el sistema basado en autodeclaraciones no parece entrañar ninguna «probabilidad razonable» de eficacia que justifique su aplicación en primer lugar³⁰². La AC IT también considera que TTL incumplió su obligación de demostrar la efectividad de las medidas aplicadas³⁰³. Además, la AC IT explica por qué ninguna de las medidas restantes mencionadas por TTL aborda los riesgos a los que se enfrentan los usuarios infantiles en este caso³⁰⁴.

157. A continuación, la AC IT recuerda que los menores merecen una protección específica con respecto al tratamiento de sus datos remitiéndose al artículo 24, apartado 4, de la Carta y al considerando 38³⁰⁵ del RGPD. La AC IT argumenta que esto debe tenerse en cuenta a la hora de evaluar las medidas aplicadas por el responsable del tratamiento³⁰⁶. Sostiene que, habida cuenta de los riesgos particulares derivados del tratamiento en línea de datos relativos a menores de menos de 13 años en el contexto específico de la plataforma de la red social de que se trata, y teniendo en cuenta las estadísticas y los informes de los medios de comunicación, las medidas aplicadas por TTL no pueden considerarse «adecuadas y apropiadas»³⁰⁷.

158. Además, la AC IT señala otras medidas disponibles para la verificación de la edad³⁰⁸ y afirma que, «teniendo en cuenta los graves riesgos a los que están expuestos los usuarios infantiles, así como la naturaleza, el ámbito, el contexto (redes sociales) y los fines del tratamiento, la plataforma debería haber realizado al menos el esfuerzo de aplicar todas las soluciones de vanguardia conocidas para evitar los riesgos relacionados con el tratamiento para los usuarios infantiles menores de 13 años»³⁰⁹. La AC IT alega que, desde el punto de vista de la rendición de cuentas, no es aceptable que TTL ni siquiera haya intentado desarrollar medidas más efectivas³¹⁰.

²⁹⁸ En particular, la AC IT hace referencia al número de registros fallidos y al número de perfiles que se eliminaron tras detectarse que pertenecían a usuarios menores de 13 años durante el período comprendido entre el 29 de julio y el 31 de diciembre de 2020 (objeción de la AC IT, pp. 4-5).

²⁹⁹ Objeción de la AC IT, pp. 4-5 (en referencia al proyecto de decisión, apartado 211).

³⁰⁰ Objeción de la AC IT, p. 5.

³⁰¹ Objeción de la AC IT, p. 5: «ya que basta con que un usuario introduzca cualquier fecha de nacimiento para registrarse en la plataforma, pues no se realiza ninguna comprobación en esta fase».

³⁰² La AC IT también hace referencia al hecho de que [REDACTED] se bloquea tras un registro fallido, y cuestiona la pertinencia de este elemento para la evaluación realizada en el proyecto de decisión (objeción de la AC IT, p. 5). La AC IT sostiene además que [REDACTED] no debe considerarse una medida disuasoria eficaz» (objeción de la AC IT, p. 6).

³⁰³ Objeción de la AC IT, p. 5.

³⁰⁴ Objeción de la AC IT, p. 5.

³⁰⁵ Objeción de la AC IT, p. 5.

³⁰⁶ Objeción de la AC IT, p. 6.

³⁰⁷ Objeción de la AC IT, p. 6. La AC IT también señala que la apreciación de un elevado nivel de peligro real para los usuarios infantiles debería traducirse en un nivel igualmente elevado de compromiso por parte de TTL, que no habría de dejar sin aplicar ninguna medida factible (objeción de la AC IT, p. 6).

³⁰⁸ Objeción de la AC IT, pp. 6-7.

³⁰⁹ Objeción de la AC IT, p. 7.

³¹⁰ Objeción de la AC IT, p. 7.

159. Por último, la AC IT indica claramente por qué el cambio que solicita ha de llevar a una conclusión diferente³¹¹, es decir, la AC IT pide a la Autoridad de Supervisión de IE que declare que se ha infringido el artículo 25 del RGPD, ya que el responsable del tratamiento no aplicó las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar y poder demostrar el cumplimiento del RGPD³¹².
160. En consecuencia, el CEPD considera que la objeción está **motivada**.
161. Para que una objeción cumpla los requisitos del artículo 4, punto 24, del RGPD, también debe demostrar claramente la importancia de los riesgos que plantea el proyecto de decisión³¹³.
162. El CEPD toma nota de la opinión de TTL de que la objeción de la AC IT no alcanza el «mínimo de gravedad en relación con el supuesto riesgo para los derechos y libertades fundamentales de los interesados», ya que la objeción de la AC IT carece de concreción a este respecto³¹⁴.
163. El CEPD no considera convincente el argumento de TTL y entiende que la objeción de la AC IT demuestra claramente el riesgo para los derechos de los interesados en caso de que no se modifique el proyecto de decisión. La AC IT afirma que la probabilidad de que los usuarios infantiles de menos de 13 años accedan fácilmente a las redes sociales y las utilicen fácilmente sigue siendo preocupantemente alta si no se refuerzan adecuadamente las medidas técnicas y organizativas de verificación de la edad, lo que en última instancia conlleva la exposición de dichos usuarios a ciertos peligros³¹⁵. La AC IT señala, además, que el hecho de no apreciarse la infracción del artículo 25 del RGPD con respecto a las medidas aplicadas por TTL y la consiguiente aprobación de las prácticas seguidas hasta la fecha por TTL daría lugar a un peligroso precedente, ya que no indicaría la necesidad de modificar las actividades de tratamiento de TTL y pondría en peligro a los interesados cuyos datos son y serán tratados por dicho responsable del tratamiento³¹⁶. Además, la AC IT señala que otros responsables del tratamiento en el sector de las redes sociales podrían decidir aplicar medidas inadecuadas de verificación de la edad, lo que a su vez aumentaría los riesgos para los menores usuarios de menos de 13 años³¹⁷.
164. Teniendo en cuenta lo anterior, el CEPD considera que la objeción de la AC IT relativa a la existencia de una infracción del artículo 25 del RGPD es **pertinente y motivada** de conformidad con el artículo 4, punto 24, del RGPD.

5.4.2 Evaluación en cuanto al fondo

165. Conforme al artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, el CEPD adoptará una decisión vinculante en todos los asuntos referidos a las objeciones pertinentes y motivadas, en particular si hay infracción del RGPD.
166. El CEPD toma nota de que la objeción de la AC IT, considerada pertinente y motivada en la sección 5.4.1, solicita a la AC IE que modifique el proyecto de decisión en el sentido de apreciar una infracción del artículo 25 del RGPD por lo que respecta a las medidas de verificación de la edad aplicadas por TTL en la plataforma TikTok.

³¹¹ Directrices del CEPD sobre OPM, apartado 16.

³¹² Objeción de la AC IT, p. 7.

³¹³ Directrices del CEPD sobre OPM, apartado 35.

³¹⁴ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 6.12.

³¹⁵ Objeción de la AC IT, p. 6.

³¹⁶ Objeción de la AC IT, p. 8.

³¹⁷ Objeción de la AC IT, p. 8.

167. El CEPD considera que, aunque la AC IT no distingue en su objeción entre los apartados concretos del artículo 25 del RGPD, atendiendo a su redacción y contenido, la objeción de la AC IT se dirige específicamente a un supuesto incumplimiento por parte de TTL del artículo 25, apartado 1, del RGPD. Por lo tanto, el análisis del CEPD en esta sección abarca la cuestión de si TTL infringió el **artículo 25, apartado 1, del RGPD («protección de datos desde el diseño»)** en relación con las medidas de verificación de la edad aplicadas por TTL en el contexto de la plataforma TikTok durante el período de referencia.
168. Al evaluar el fundamento de la objeción de AC IT, el CEPD también tiene en cuenta la posición de TTL sobre la objeción, así como sus alegaciones.
169. A título preliminar, el CEPD recuerda que, como se indica en el apartado 87 de la presente decisión vinculante, el argumento de la AC IE³¹⁸ según el cual la ausencia de objeciones similares por parte de otras ACI indica un consenso con estas ACI, no afecta a la evaluación por el CEPD del fondo de la cuestión que nos ocupa.

Posición de TTL sobre la objeción, y sus alegaciones

170. TTL sostiene que la conclusión de la AC IE en el proyecto de decisión de que las medidas de verificación de la edad de TTL aplicadas durante el período de referencia cumplían el RGPD es correcta y está respaldada por las pruebas presentadas ante la AC IE³¹⁹.
171. En primer lugar, TTL alega que, en su objeción, la AC IT no determina el «estado de la técnica» durante el período de referencia ni demuestra cómo TTL no se atuvo a dicho estado de la técnica³²⁰. En particular, TTL sostiene que no existía un «estado de la técnica» universalmente establecido o aceptado para las plataformas de Internet de este tipo durante el período de referencia y que no había entonces, ni siquiera ahora, ninguna orientación reglamentaria en vigor que especificara qué constituyen mecanismos de verificación de la edad adecuados y efectivos³²¹. TTL afirma que la falta de orientaciones concretas sobre el tratamiento de los datos de los menores en virtud del RGPD también queda demostrada por el hecho de que varias AC han llevado a cabo recientemente consultas públicas sobre este tema y que el CEPD está redactando directrices sobre el tratamiento de los datos de los menores³²². TTL se remite además a las pruebas periciales del [REDACTED] («Informe pericial del [REDACTED]»), que figura en el anexo 2 de las Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65; en lo sucesivo, «informe [REDACTED]»), según el cual las medidas de verificación de la edad de TTL durante el período de referencia se comparan favorablemente con las prácticas de los homólogos del sector y de otros sectores con limitaciones de edad³²³. TTL también se remite a la declaración de la AC IE en el Memorando colectivo según la cual las ACI (a excepción de la AC IT) están de acuerdo en que las medidas de verificación de la edad de TTL eran adecuadas durante el período de referencia³²⁴.
172. En segundo lugar, TTL sostiene que el artículo 25, apartado 1, del RGPD solo exige que los responsables del tratamiento apliquen medidas «apropiadas», y que estas deben interpretarse en

³¹⁸ Véase el apartado 148 de la presente decisión vinculante.

³¹⁹ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 6.16.

³²⁰ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 6.29.

³²¹ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartados 6.20-6.23.

³²² Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartados 6.24-6.25.

³²³ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartados 6.27-6.28; informe [REDACTED], secciones 6.2.1 y 6.2.3.

³²⁴ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 6.29.

el contexto del panorama normativo y de la práctica del sector en el momento³²⁵. TTL afirma que la característica de «apropiadas» significa que el responsable del tratamiento está obligado a aplicar medidas para determinar la edad de los usuarios con un nivel de certeza razonable (teniendo en cuenta los diversos factores establecidos en los artículos 24 y 25 del RGPD, incluidos los riesgos que presenta el tratamiento), y no con un nivel absoluto de certeza³²⁶.

173. Según TTL, la AC IT pretende introducir incorrectamente un criterio de eficacia real en lugar de idoneidad, al alegar que la infracción del artículo 25 del RGPD se manifiesta en el hecho de que TTL identificase a personas de las que se sospechaba que eran menores de 13 años en la plataforma TikTok a través de sus diversas medidas de verificación de la edad³²⁷. TTL argumenta que la barrera de edad neutral y las medidas suplementarias que se aplicaron satisfacían las obligaciones de TTL derivadas del artículo 25 del RGPD, se comparaban favorablemente con las prácticas contemporáneas del sector y eran «apropiadas»³²⁸.

174. Por último, TTL insiste en que las medidas de verificación de la edad aplicadas por TTL durante el Período de Referencia reflejaban las mejores prácticas del momento en cuanto a equilibrio entre su eficacia y las consideraciones de minimización de datos con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra c) del RGPD³²⁹.

Evaluación del CEPD sobre el fondo

175. El CEPD recuerda que el artículo 25, apartado 1, del RGPD exige que los responsables del tratamiento incorporen la protección de datos en el tratamiento de datos personales y que esto se aplique durante todo el ciclo de vida del tratamiento. El núcleo de la disposición consiste en garantizar una protección de datos adecuada y eficaz desde el diseño, lo que significa que los responsables del tratamiento deben poder demostrar que han aplicado las medidas y salvaguardias adecuadas en el tratamiento de datos personales para garantizar que se cumplen los requisitos del

³²⁵ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 6.31.

³²⁶ TTL sostiene, además, que su punto de vista está «respaldado por las orientaciones publicadas por las autoridades supervisoras. Por ejemplo, la ICO establece que el nivel de certeza para la verificación de la edad debe ser “adecuado a los riesgos para los derechos y libertades de los niños”, y no un umbral absoluto» (alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 6.32).

³²⁷ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartados 6.32-6.33. TTL aduce también, en los apartados 6.34 y 6.35 de sus alegaciones: «Ningún método de verificación de edad es 100 % efectivo, y la objeción de la AC italiana debería considerar adecuadamente que, como se explica en el apartado 6.32 anterior, la característica de “apropiadas” significa que el responsable del tratamiento está obligado a aplicar medidas para determinar la edad de los usuarios con un nivel de certeza razonable (teniendo en cuenta los diversos factores establecidos en los artículos 24 y 25 del RGPD, incluidos los riesgos que presenta el tratamiento), y no con un nivel absoluto de certeza. El RGPD no exige la exclusión absoluta de los usuarios menores de edad de la plataforma, sino que exige la aplicación de medidas adecuadas. Si acaso, el hecho de que TikTok detecte y elimine activamente cuentas de menores de edad, como se refleja en las cifras de eliminación citadas en la objeción de la AC italiana, es una prueba de los esfuerzos razonables y diligentes de TikTok para excluir de la plataforma a personas menores de 13 años.»

³²⁸ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartados 6.37-6.43. Por lo que se refiere a la medida de bloqueo del ██████████, TTL sostiene que «está en consonancia con el Age Appropriate Design Code (AADC) de la ICO, que establece que la autodeclaración puede ser adecuada cuando se utiliza en combinación con otras técnicas, como ██████████ ██████████ ██████████ (alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 6.42).

³²⁹ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartados 6.44-6.48.

RGPD, así como la efectividad de los principios de protección de datos³³⁰ y de los derechos y libertades de los interesados³³¹.

176. Como observación preliminar, el CEPD observa que las medidas aplicadas por TTL (según lo descrito en los apartados 124 y 125 de la presente decisión vinculante) constan de una parte *ex ante* y una parte *ex post*. La parte *ex ante* se compone de los pasos a) a c), mientras que la parte *ex post* abarca los pasos f) a i). Los pasos d), e) y j) simplemente proporcionan información adicional sobre las circunstancias de las medidas. Además, cabe señalar que, aunque en el contexto del proyecto de decisión la AC IE y TTL hacen referencia a la «verificación de la edad», de hecho se está llevando a cabo una escasa verificación, como la comprobación de que es cierta o la acreditación mediante pruebas fehacientes³³². Solo un aspecto de las medidas *ex post*, la identificación de usuarios que en la descripción de su perfil declaran ser menores de 13 años, verifica realmente la edad del usuario. Las demás medidas no tienen por objeto recoger ningún tipo de prueba fiable que permita efectivamente verificar la edad. TTL reconoce que es así al denominar su medida de la letra a) como «*age gate*» (barrera de edad), en lugar de proceso de verificación de la edad. Sin embargo, por razones de coherencia, en adelante el CEPD se referirá a las medidas *ex ante* y *ex post* como medidas de «verificación de la edad».

177. El CEPD subraya que, en el contexto del **artículo 25, apartado 1, del RGPD**, el requisito de que las medidas sean «apropiadas» significa que las medidas y las garantías necesarias aplicadas por el responsable del tratamiento deben ser adecuadas para lograr el fin previsto, es decir, deben aplicar los principios de protección de datos y garantizar «de forma efectiva» los derechos de los interesados³³³. El CEPD observa que el concepto de «efectividad» en el contexto de la legislación en materia de protección de datos se deriva del objetivo del RGPD de garantizar la «protección efectiva de los datos personales en la Unión»³³⁴.

178. Por lo tanto, el CEPD no está de acuerdo con TTL en que la AC IT pretende introducir un criterio de «eficacia real» en lugar de «adecuación» al evaluar el cumplimiento por TTL del artículo 25 del RGPD y que en su objeción la AC IT considera incorrectamente la efectividad de las medidas de verificación de la edad aplicadas por TTL³³⁵.

179. El CEPD también subraya que, en consonancia con el principio de responsabilidad, TTL, como responsable del tratamiento, debe demostrar que cumple los principios de protección de datos y las demás obligaciones que le impone el RGPD en relación con el tratamiento en cuestión³³⁶.

180. Si bien el artículo 25, apartado 1, del RGPD no exige la aplicación de ninguna medida técnica y organizativa específica, y el responsable del tratamiento tiene discrecionalidad en cuanto a la elección de las medidas y garantías, las medidas y salvaguardias elegidas por el responsable del tratamiento deben diseñarse de manera que sean sólidas, teniendo en cuenta los riesgos asociados al tratamiento. El CEPD considera que, de conformidad con el artículo 25, apartado 1, del RGPD, la

³³⁰ Los principios de protección de datos enumerados en el artículo 5 del RGPD.

³³¹ Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V1.0, apartado 2, y Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 2.

³³² Véase la definición en Oxford English Dictionary <https://www.oed.com/view/Entry/222511?redirectedFrom=verify>.

³³³ Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartados 7 y 8.

³³⁴ Considerando 11 del RGPD. Véase también la jurisprudencia del TJUE, p. ej., la sentencia de 13 de mayo de 2014, Google Spain (C-131/12, ECLI:EU:C:2014:317), apartados 38, 53 y 58.

³³⁵ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartados 6.32-6.33. El CEPD observa que el concepto de «eficacia real» lo introduce TTL en sus alegaciones y no se menciona como tal en la objeción de la AC IT.

³³⁶ Artículos 5, apartado 2, y 24 del RGPD y considerando 74 del RGPD.

cualidad de «apropiadas» está estrechamente relacionado con el requisito de efectividad³³⁷. Que las medidas elegidas por el responsable del tratamiento en el caso concreto sean o no apropiadas depende de la evaluación de los elementos enumerados en el artículo 25, apartado 1, del RGPD³³⁸.

181. Por consiguiente, el CEPD procede a continuación a un análisis de dichos elementos, con el fin de evaluar si las medidas de verificación de la edad aplicadas por TTL en el presente caso cumplen lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1, del RGPD. El análisis abordará, por este orden: «naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento», los «riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas», el «estado de la técnica», el «coste de aplicación» y la efectividad de las medidas aplicadas por TTL a la luz de los requisitos del artículo 25, apartado 1, del RGPD³³⁹. Esto se llevará a cabo tanto para las medidas *ex ante* como para las medidas *ex post* aplicadas por el responsable del tratamiento. Por último, basándose en los elementos de que dispone en el contexto de este procedimiento, el CEPD evaluará si, de conformidad con el artículo 25, apartado 1, del RGPD, las medidas aplicadas por TTL eran apropiadas en este caso concreto.

«naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento»

182. El CEPD recuerda que el concepto de **naturaleza** se refiere a las características inherentes al tratamiento³⁴⁰. Como se indica en el proyecto de decisión, este asunto se refiere al tratamiento de datos personales de menores de 13 años en el contexto de la plataforma TikTok, basada tanto en la aplicación móvil como en el sitio web, en particular la verificación de la edad³⁴¹. Como se señala en la objeción de la AC IT, la plataforma TikTok es un servicio que se ofrece directamente a niños³⁴².

183. El **ámbito** hace referencia al tamaño y a la variedad de actividades del tratamiento³⁴³. Como se ha descrito anteriormente, TTL no conserva datos que permitan determinar el número aproximado de usuarios de la plataforma TikTok identificados como menores de 13 años al intentar registrarse durante el período comprendido entre el 29 de julio y el 31 de diciembre de 2020, por lo que proporciona un número estimado de registros impedidos a usuarios menores de 13 años [REDACTED] y un número estimado de cuentas de usuarios menores de 13 años cerradas proactivamente por la propia TTL [REDACTED]³⁴⁴. El proyecto de decisión señala, además, que durante el período de referencia, a pesar de los esfuerzos realizados por TTL, se detectó que aproximadamente el [REDACTED] de los usuarios infantiles de TTL eran menores de 13 años, y que no está claro el número de niños menores de 13 años que eludían y pueden seguir eludiendo la detección³⁴⁵.

184. Como se señala en la objeción de AC IT, el hecho de que se eliminaran tal cantidad de perfiles significa que otros tantos usuarios menores de 13 años lograron acceder fácilmente a la plataforma y la utilizaron durante un período indeterminado, por no mencionar a todos los usuarios menores

³³⁷ Directrices CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V1.0, apartado 8, y Directrices CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 8.

³³⁸ Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartados 14 y 17.

³³⁹ Artículo 25, apartado 1, del RGPD:

³⁴⁰ Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V1.0, apartado 27, y Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 28.

³⁴¹ Proyecto de decisión, apartado 61.

³⁴² Objeción de la AC IT, p. 6.

³⁴³ Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V1.0, apartado 27, y Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 28.

³⁴⁴ Véase el apartado 127 de la presente decisión vinculante.

³⁴⁵ Proyecto de decisión, apartados 67 y 211.

de 13 años de la plataforma que aún no han sido detectados³⁴⁶. El proyecto de decisión también declara que TTL trató los datos personales, al menos, de los menores de 13 años cuya cuenta fue detectada, y, al establecer las cuentas como públicas por defecto, TTL propició que el ámbito del tratamiento del contenido de las redes sociales de esos menores de 13 años fuera potencialmente muy amplio, haciéndose accesible sin restricciones a una audiencia global indeterminada³⁴⁷.

185. Tal como se declara en el proyecto de decisión, las cuentas de los usuarios registrados de la plataforma TikTok eran públicas por defecto³⁴⁸. Esto significa que, por ejemplo, cada cuenta pública era visible no solo por todos los usuarios de la plataforma de TikTok a través de la aplicación y por todos los usuarios individuales de la plataforma de TikTok a través del sitio web, sino también por un número efectivamente indeterminado de personas que no eran usuarios registrados de la plataforma de TikTok, en el sitio web³⁴⁹. Las consecuencias de esto son especialmente graves y de gran alcance: los contenidos publicados por los usuarios infantiles, incluidos los menores de 13 años que no fueron detectados, en la plataforma TikTok, en la que la cuenta era pública por defecto y no estaba restringida de otro modo por configuraciones de vídeo individuales, podían ser consultados, visualizados y tratados de otro modo fuera del control del interesado y de TTL³⁵⁰.

186. Por lo tanto, el tratamiento en cuestión afectaba a un gran número de personas vulnerables³⁵¹, y el alcance del tratamiento de sus datos personales era potencialmente muy amplio.

187. El CEPD recuerda que el concepto de **contexto** se refiere a las circunstancias del tratamiento³⁵². Subraya que el tratamiento en cuestión se refiere a datos personales de un gran número de niños especialmente jóvenes, es decir, menores de 13 años, con motivo de su uso de una red social.

188. El artículo 24, apartado 2, de la Carta dispone que «en todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial»³⁵³. El CEPD también recuerda que, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, «una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño»³⁵⁴. Como señalaron tanto la AC IE en el proyecto de decisión como la AC IT en su objeción, el RGPD reconoce a los menores como una categoría vulnerable de personas físicas, lo cual se refleja en una serie de disposiciones del RGPD³⁵⁵. En particular, el considerando 38 del CEPD declara que los menores «merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos

³⁴⁶ Objeción de la AC IT, p. 5.

³⁴⁷ Proyecto de decisión, apartado 67.

³⁴⁸ Proyecto de decisión, apartados 80 y 128.

³⁴⁹ Proyecto de decisión, apartado 160.

³⁵⁰ Proyecto de decisión, apartado 160.

³⁵¹ Véase la presente decisión vinculante, apartados 127 y 183-184.

³⁵² Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V1.0, apartado 27, y Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 28.

³⁵³ Artículo 24, apartado 2, de la Carta, también mencionado en la objeción de la AC IT, p. 5.

³⁵⁴ El artículo 3, apartado 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (adoptada mediante la Resolución 44/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989) establece: «En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

³⁵⁵ Véase también la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de julio de 2023, Meta Platforms y otros/Bundeskartellamt (C-252/21, ECLI:EU:C:2023:537), apartado 111.

conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales»³⁵⁶. Por otra parte, como plantea la AC IT³⁵⁷, el RGPD, por ejemplo su artículo 8³⁵⁸, impone requisitos reforzados al tratamiento de los datos personales de niños menores de 13 años y, en algunos casos, dependiendo de la legislación de los Estados miembros, incluso para menores de hasta 16 años³⁵⁹.

189. La consideración de la protección especial garantizada a los niños es particularmente pertinente en el presente asunto, ya que la plataforma TikTok consiste en una red social que se ofrece directamente a menores,³⁶⁰ es decir, hay una oferta de servicios de la sociedad de la información dirigida directamente a los menores³⁶¹.

190. El CEPD también observa que el tratamiento de datos personales es el núcleo de la actividad de TTL y que la prohibición de acceso a la plataforma TikTok a los usuarios menores de 13 años constituye una condición fundamental que TTL está obligada a cumplir en el ejercicio de su actividad³⁶². Como destaca la AC IT, de no hacerlo, la empresa tendría que interrumpir su actividad principal con todo el tratamiento de datos personales relacionado³⁶³.

191. Además, como observa la AC IT en su objeción³⁶⁴, existen numerosos informes que alertan de posibles peligros para los niños al utilizar la plataforma TikTok. Estos riesgos también han sido reconocidos por TTL en su evaluación de impacto relativa a la protección de datos (

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]³⁶⁵).

192. Los **finés** se refieren a los objetivos del tratamiento³⁶⁶. TTL proporciona la plataforma TikTok³⁶⁷. El proyecto de decisión establece que «TikTok es una plataforma de redes sociales centrada en el vídeo que permite a los usuarios registrados crear y compartir vídeos de distinta duración y comunicarse con otros usuarios a través de mensajes»³⁶⁸. Como sostiene TTL, esta

³⁵⁶ Proyecto de decisión, apartado 69; objeción de la AC IT, apartado 5.

³⁵⁷ Objeción de la AC IT, p. 5. La AC IT hace referencia al artículo 8 del RGPD.

³⁵⁸ Artículo 8, apartado 1, del RGPD. El CEPD también recuerda que el artículo 6, apartado 1, letra f), del RGPD, relativo a la base jurídica del tratamiento, que consiste en la necesidad de satisfacer los intereses legítimos del responsable del tratamiento o de un tercero, plantea, en particular, el caso en el que el interesado es un niño, en el contexto del ejercicio de ponderación que debe llevar a cabo el responsable del tratamiento. Asimismo, el CEPD recuerda que, si el interesado es un menor, este hecho también constituye un factor pertinente que el responsable del tratamiento debe tener en cuenta al invocar el artículo 6, apartado 1, letra b), del RGPD; véanse las Directrices 2/2019 del CEPD sobre el artículo 6, apartado 1, letra b), del RGPD, apartado 13.

³⁵⁹ Artículo 8, apartado 1, del RGPD.

³⁶⁰ Objeción de la AC IT, p. 6.

³⁶¹ El CEPD recuerda que, como explícitamente TTL reconoce, la plataforma TikTok se ofrece a usuarios menores de 18 años (proyecto de decisión, apartados 12 y 13).

³⁶² Objeción de la AC IT, p. 7.

³⁶³ Objeción de la AC IT, p. 7.

³⁶⁴ Objeción de la AC IT, p. 6.

³⁶⁵ EIPD sobre datos de los niños y diseño adecuado a la edad de TTL, riesgo n.º 1, p. 31, y riesgo n.º 6, p. 38 (en las pp. 32 y 39, TTL describe las medidas adoptadas para mitigar estos riesgos).

³⁶⁶ Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V1.0, apartado 27, y Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 28.

³⁶⁷ Proyecto de decisión, apartados 7 y 10.

³⁶⁸ Proyecto de decisión, apartado 5.

«proporcionó una plataforma de entretenimiento global que, en esencia, se diseñó para permitir a los usuarios crear y compartir contenidos de vídeo, disfrutar de vídeos de diversos creadores y, en general, expresar su creatividad, por ejemplo interactuando con vídeos para manifestar nuevas perspectivas e ideas»³⁶⁹.

193. Esta finalidad principal reflejaba el funcionamiento de la plataforma TikTok,³⁷⁰ mientras que TTL, como empresa privada, persigue un interés comercial al llevar a cabo el tratamiento correspondiente a sus servicios. A este respecto, el CEPD observa que el número de usuarios de la plataforma TikTok y su grado de implicación en la plataforma TikTok en relación con el tratamiento en cuestión tiene relevancia para los intereses comerciales de TTL.

«Riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas»

194. Como observación general, el CEPD recuerda que, al realizar el análisis de riesgos en cumplimiento del artículo 25, apartado 1, del RGPD, el responsable del tratamiento tiene que identificar los **riesgos** para los derechos de los interesados y determinar **su probabilidad y gravedad** con el fin de adoptar medidas que mitiguen eficazmente los riesgos detectados³⁷¹. En las evaluaciones de riesgos es fundamental realizar una evaluación sistemática y minuciosa del tratamiento. El responsable del tratamiento siempre debe realizar en cada caso una evaluación de los riesgos para la protección de datos que se deriven de la actividad de tratamiento concreta, y verificar la efectividad de las medidas y garantías adecuadas que se hayan propuesto³⁷².

195. Por lo tanto, para cumplir los requisitos del artículo 25, apartado 1, del RGPD, en primera instancia es necesario identificar los riesgos que para los derechos y libertades de los interesados puedan derivarse de una violación de los principios de protección de datos. El responsable del tratamiento debe tener en cuenta la probabilidad y la gravedad de dichos riesgos y debe aplicar medidas para mitigarlos eficazmente.

196. El considerando 75 del RGPD ofrece ejemplos de riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas. Entre ellos figuran los daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales a personas físicas³⁷³. El considerando 76 del RGPD contiene orientaciones sobre cómo debe

³⁶⁹ Proyecto de decisión, apartado 5, que hace referencia a las alegaciones de TTL al anteproyecto de decisión, apartados 3.1 a 3.2.

³⁷⁰ Alegaciones de TTL al anteproyecto de decisión, apartado 3.2.

³⁷¹ Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V1.0, apartado 29, y Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 30.

³⁷² Directrices CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V1.0, apartado 31, y Directrices CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 32.

³⁷³ Considerando 75 del RGPD:

«Los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas, de gravedad y probabilidad variables, pueden deberse al tratamiento de datos que pudieran provocar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales, en particular en los casos en los que el tratamiento pueda dar lugar a problemas de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico o social significativo; en los casos en los que se prive a los interesados de sus derechos y libertades o se les impida ejercer el control sobre sus datos personales; en los casos en los que los datos personales tratados revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, la religión o creencias filosóficas, la militancia en sindicatos y el tratamiento de datos genéticos, datos relativos a la salud o datos sobre la vida sexual, o las condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas; en los casos en los que se evalúen aspectos personales, en particular el análisis o la predicción de aspectos referidos al rendimiento en el trabajo, situación económica,

ponderarse el riesgo, a saber, con referencia a la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento y sobre la base de una evaluación objetiva³⁷⁴. El CEPD recuerda que el RGPD adopta un enfoque coherente basado en el riesgo en muchas de sus disposiciones, en los artículos 24, 25, 32 y 35, con el fin de determinar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para proteger a las personas y sus datos personales y cumplir los requisitos del RGPD³⁷⁵.

197. El CEPD toma nota de que TTL ha llevado a cabo la evaluación de riesgos en relación con el uso de la plataforma TikTok por parte de usuarios infantiles. El anexo 2 de la EIPD sobre datos de los niños y diseño adecuado a la edad de TTL³⁷⁶ expone los riesgos detectados, una descripción del riesgo, una evaluación del nivel de riesgo antes de aplicar cualquier medida de mitigación («riesgo inherente»), las medidas de mitigación propuestas y una evaluación del nivel de riesgo después de aplicar las medidas de mitigación pertinentes («riesgo residual»). La fórmula para calcular la puntuación global de cada riesgo es la siguiente: [REDACTED]. Esta fórmula se aplica tanto para el riesgo inherente como para el riesgo residual³⁷⁷.

198. La EIPD sobre datos de los niños y diseño adecuado a la edad de TTL identifica trece riesgos para los usuarios infantiles³⁷⁸. Se trata de las siguientes:

- [REDACTED]

salud, preferencias o intereses personales, fiabilidad o comportamiento, situación o movimientos, con el fin de crear o utilizar perfiles personales; en los casos en los que se traten datos personales de personas vulnerables, en particular niños; o en los casos en los que el tratamiento implique una gran cantidad de datos personales y afecte a un gran número de interesados» (el subrayado es nuestro).

³⁷⁴ Considerando 76 del RGPD.

³⁷⁵ Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V1.0, apartado 28, y Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 29, que también establecen que: «Los bienes protegidos son siempre los mismos (las personas, a través de la protección de sus datos personales), frente a los mismos riesgos (para los derechos de las personas), y teniendo en cuenta las mismas circunstancias (la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento)».

³⁷⁶ EIPD sobre datos de los niños y diseño adecuado a la edad de TTL, anexo 2.

³⁷⁷ EIPD sobre datos de los niños y diseño adecuado a la edad de TTL, anexo 2, parte A.

³⁷⁸ EIPD sobre datos de los niños y diseño adecuado a la edad de TTL, parte B, anexo 2; proyecto de decisión, apartado 90.

■ [REDACTED]
[REDACTED]

■ [REDACTED]
[REDACTED]

■ [REDACTED]

■ [REDACTED]

■ [REDACTED]
[REDACTED]

■ [REDACTED]
[REDACTED]

199. Como se indica en el proyecto de decisión, TTL califica [REDACTED] [REDACTED]³⁷⁹. En relación con sus medidas de mitigación, TTL determina que [REDACTED]³⁸⁰. Sin embargo, la AC IE indica en el proyecto de decisión que sigue existiendo un riesgo elevado en cuanto a probabilidad y gravedad³⁸¹.

200. El CEPD toma nota de que TTL no está de acuerdo con esta clasificación del riesgo, ya que considera que los riesgos descritos por la AC IE son, en el mejor de los casos, riesgos potenciales e hipotéticos y algunos de ellos quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación en materia de protección de datos³⁸². Sin embargo, en primer lugar, el CEPD señala que la ponderación de la AC IE del nivel de riesgo no es cuestionada por ninguna de las ACI y, en segundo lugar, el CEPD está de acuerdo con la valoración de la AC IE a este respecto, que no queda desvirtuada por los argumentos de TTL.

201. Para empezar, el CEPD observa que, en el proyecto de decisión, la AC IE manifiesta que la EIPD sobre datos de los niños y diseño adecuado a la edad de TTL no identifica ni el riesgo de que los niños menores de 13 años accedan a la plataforma TikTok ni los riesgos adicionales que puedan derivarse para ellos³⁸³. El CEPD considera que el hecho de que TTL no ponderase específicamente los riesgos para los niños menores de 13 años en caso de que accedan a la plataforma TikTok afecta claramente a la capacidad de TTL de aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas de conformidad con el artículo 25, apartado 1, del RGPD. Como ya se ha recordado³⁸⁴, la ponderación del riesgo es necesaria para verificar la eficacia requerida y la adecuación de las medidas y salvaguardias previstas.

202. El CEPD recuerda que los niños están reconocidos como personas vulnerables en el RGPD³⁸⁵ y que el presente asunto se refiere al tratamiento de datos personales de niños especialmente pequeños, es decir, menores de 13 años. Además, el CEPD observa que la propia TTL constata que

³⁷⁹ Proyecto de decisión, apartado 91.

³⁸⁰ Proyecto de decisión, apartado 91.

³⁸¹ Proyecto de decisión, apartado 102.

³⁸² Alegaciones de TTL al anteproyecto de decisión, apartados 4.18 a 4.25.

³⁸³ Proyecto de decisión, apartado 96.

³⁸⁴ Véase el apartado 195 de la presente decisión vinculante.

³⁸⁵ Considerandos 38 y 75 del RGPD. Véanse también las Directrices del GT29 sobre la EIPD, p. 9, en las que se afirma que el tratamiento de datos personales de interesados vulnerables, que pueden incluir niños, debe tenerse en cuenta a la hora de evaluar la existencia de un alto riesgo inherente.

incluso para los usuarios de más de 13 años cubiertos por la EIPD sobre datos de los niños y diseño adecuado a la edad de TTL, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

203. El CEPD está de acuerdo con la observación de la AC IE de que, con respecto a los usuarios infantiles, incluidos los niños menores de 13 años que accedan a la plataforma TikTok, debido a las características públicas de la plataforma TikTok, entre los riesgos para los usuarios infantiles figuran: la pérdida de autonomía y control sobre sus datos, con la posibilidad de convertirse en objetivo de sujetos malintencionados dada la naturaleza pública de su uso de la plataforma TikTok; ser objeto de una amplia gama de actividades potencialmente nocivas, como la explotación o el acoso en línea u otros daños físicos, materiales o inmateriales cuando revelen de forma inconsciente o deliberada datos personales identificativos; riesgo de ansiedad social, problemas de autoestima, acoso o presión de grupo³⁸⁹.
204. El CEPD también está de acuerdo con la evaluación de la AC IE en el sentido de que, si bien los riesgos identificados en la EIPD sobre datos de los niños y diseño adecuado a la edad de TTL se aplican tanto a los menores de 13 años como a los mayores de esa edad, los riesgos asociados a estos usuarios son exacerbados y particularmente graves, debido a su corta edad y a que la plataforma TikTok no está expresamente destinada a los menores de 13 años³⁹⁰. En efecto, TTL explicó que ofrece la plataforma TikTok a usuarios de 13 años o más³⁹¹. En la tienda de aplicaciones de Apple la plataforma TikTok tiene una calificación de contenido de «12+», y en la tienda de Google Play de «*Parental Guidance Recommended*»³⁹².
205. Además, el CEPD coincide con la AC IE en lo que respecta a los riesgos detectados en el proyecto de decisión específicamente para los niños menores de trece años que accedan a la plataforma TikTok³⁹³, en particular el riesgo de visualizar y acceder a materiales que sean perjudiciales o inadecuados para niños de tan corta edad, sobre todo por no estar destinada la plataforma TikTok a niños menores de 13 años³⁹⁴.
206. El CEPD también recuerda que, en el proyecto de decisión, la AC IE apreció que la configuración de cuenta pública por defecto expone las publicaciones de los usuarios infantiles en las redes sociales a una audiencia indeterminada y que esto supone un grave riesgo para los usuarios infantiles³⁹⁵. Lo dicho resulta aún más cierto en relación con el significativo número de

³⁸⁶ Proyecto de decisión, apartado 91. También la parte B de la EIPD sobre datos de los niños y diseño adecuado a la edad de TTL.

³⁸⁷ TTL define el riesgo residual como «una ponderación del nivel de riesgo después de que se hayan adoptado las medidas de mitigación pertinentes». EIPD sobre datos de los niños y diseño adecuado a la edad de TTL, p. 31.

³⁸⁸ EIPD sobre datos de los niños y diseño adecuado a la edad de TTL, pp. 32, 34 y 36.

³⁸⁹ Proyecto de decisión, apartados 93-94.

³⁹⁰ Proyecto de decisión, apartado 96.

³⁹¹ Proyecto de decisión, apartado 12.

³⁹² Proyecto de decisión, apartado 12.

³⁹³ Como se desprende de los apartados 183 a 184 de la presente sentencia, un elevado número de niños menores de 13 años consiguieron acceder a la plataforma TikTok durante el período de referencia.

³⁹⁴ Proyecto de decisión, apartado 94.

³⁹⁵ Proyecto de decisión, apartado 95.

niños menores de 13 años que tuvieron acceso a la plataforma TikTok durante un período indeterminado³⁹⁶.

207. Considerando lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento, el CEPD comparte la conclusión de la AC IE en su proyecto de decisión de que el tratamiento en cuestión plantea riesgos elevados y que dichos riesgos asociados al tratamiento analizado en el proyecto de decisión eran elevados tanto en términos de probabilidad como de gravedad³⁹⁷.

208. La anterior valoración es válida tanto para las medidas *ex ante* como para las medidas *ex post*.

«Estado de la técnica» y «coste de aplicación»

209. En el contexto del artículo 25, apartado 1, la referencia al **«estado de la técnica»** impone a los responsables del tratamiento la obligación de tener en cuenta el progreso actual de la tecnología disponible en el mercado, a la hora de determinar las medidas técnicas y organizativas adecuadas³⁹⁸. A este respecto, el CEPD subraya que el principio de rendición de cuentas es de carácter general y exige que el responsable del tratamiento asuma su responsabilidad en la elección de las medidas que aplique³⁹⁹.

210. En consonancia con las obligaciones de TTL en materia de rendición de cuentas, TTL tenía la obligación de considerar y evaluar las opciones disponibles en el mercado al elegir las medidas de verificación de la edad que considerase como medidas técnicas y organizativas adecuadas⁴⁰⁰ a efectos del artículo 25, apartado 1, del RGPD. Por lo tanto, en lo que respecta a la evaluación del estado de la técnica, TTL debe poder demostrar en el caso concreto que ha valorado y considerado las medidas más avanzadas relativas a la verificación de la edad con el fin de garantizar la aplicación efectiva de los principios de protección de datos y los derechos de los interesados.

211. En primer lugar, el CEPD desea responder a la alegación de TTL de que, durante el período de referencia, no existía ninguna orientación reglamentaria que especificara qué constituye un mecanismo adecuado y efectivo de verificación de la edad⁴⁰¹. A este respecto, el CEPD se remite a los apartados 91 a 92 de la presente decisión vinculante y recuerda que las obligaciones de los responsables del tratamiento se derivan directamente del RGPD. La aplicación de las obligaciones de los responsables del tratamiento en virtud del artículo 25, apartado 1, del RGPD de tener en cuenta el estado de la técnica no está supeditada a la existencia de nuevas orientaciones reglamentarias sobre las medidas que deben aplicarse en un caso concreto⁴⁰². Además, el hecho de que las autoridades de control o el CEPD estén trabajando en las futuras directrices en un ámbito pertinente no afecta a la necesidad de que el responsable del tratamiento cumpla desde el principio sus obligaciones derivadas del RGPD.

³⁹⁶ Véase los apartados 183 y 184 de la presente decisión vinculante.

³⁹⁷ Proyecto de decisión, apartado 104.

³⁹⁸ Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V1.0, apartado 19, y Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 19.

³⁹⁹ Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 64.

⁴⁰⁰ Artículos 5, apartado 2, y 24 del RGPD; considerando 74 del RGPD.

⁴⁰¹ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartados 6.20 a 6.25.

⁴⁰² Puesto que la obligación se deriva directamente del RGPD. Véanse también las Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 10.

212. En cualquier caso, el CEPD destaca que él mismo había impartido orientaciones pertinentes sobre la verificación de la edad en sus Directrices 05/2020 sobre el consentimiento⁴⁰³.
213. La AC IT describe en su objeción el concepto de exigir a un tercero de confianza que verifique la identidad y la edad del usuario, y se remite a la norma BSI PAS 1296: 2018⁴⁰⁴. El CEPD destaca que el concepto de exigir a un tercero de confianza que verifique la identidad y la edad del usuario está establecido desde hace tiempo en algunos Estados miembros,⁴⁰⁵ y que la norma BSI PAS 1296:2018⁴⁰⁶ ya existía durante el período de referencia. Esta norma de la British Standards Institution ha proporcionado un marco para los sistemas de comprobación de la edad y es pertinente para evaluar las medidas de verificación de la edad disponibles durante el período de referencia.
214. Además, el CEPD subraya que la cuestión de la verificación de la edad no es una cuestión nueva ni se limita al contexto de la protección de los datos personales⁴⁰⁷. Las prácticas relativas a la verificación de la edad en otros ámbitos también deben tenerse en cuenta al determinar el «estado de la técnica» en el contexto del artículo 25, apartado 1,⁴⁰⁸ del RGPD. A título aclaratorio, no se pretende que los elementos identificados por el CEPD sean exhaustivos.
215. El CEPD también señala que el estado de la técnica no se define estáticamente en un punto fijo en el tiempo, sino que debe valorarse continuamente en el contexto del progreso tecnológico. Si un responsable del tratamiento no se mantiene al día de los cambios tecnológicos, ello puede dar lugar a un incumplimiento del artículo 25, apartado 1, del RGPD⁴⁰⁹.
216. En respuesta a la afirmación de TTL de que, según el informe de expertos que ha presentado, las medidas de verificación de la edad aplicadas por TTL durante el período de referencia resultan favorecidas en una comparación con las de sus competidores⁴¹⁰, el CEPD señala que el cumplimiento del artículo 25 del RGPD por parte de un responsable del tratamiento concreto se evalúa caso por caso, teniendo en cuenta la naturaleza, el contexto, el ámbito y los fines del tratamiento en cuestión, así como el riesgo para los derechos y libertades fundamentales de las

⁴⁰³ Directrices 05/2020 del CEPD sobre el consentimiento en virtud del Reglamento 2016/679, versión 1.1, publicadas el 11 de mayo de 2020 (en lo sucesivo, «**Directrices del CEPD sobre el consentimiento**»), sección 7.1.3. Además, las Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V1.0, se adoptaron el 13 de noviembre de 2019, es decir, antes del período de referencia, y las Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, se adoptaron el 20 de octubre de 2020.

⁴⁰⁴ Objeción de la AC IT, p. 6.

⁴⁰⁵ Por ejemplo, el servicio Postident alemán está disponible al menos desde 2010: https://web.archive.org/web/20100314082647/http://www.deutschepost.de/dpag?tab=1&skin=hi&check=ys&lang=de_DE&xmlFile=link1015473_1014871.

⁴⁰⁶ The British Standards Institution, PAS 1296:2018: *Online age checking. Provision and use of online age check services. Code of Practice*, publicado el 31 de marzo de 2018: <https://knowledge.bsigroup.com/products/online-age-checking-provision-and-use-of-online-age-check-services-code-of-practice/standard>.

⁴⁰⁷ Véase la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), modificada por la Directiva (UE) 2018/1808, en particular su artículo 28 *ter*, que obliga a las plataformas de intercambio de vídeos, en particular, a establecer y operar sistemas de verificación de la edad para los usuarios de las plataformas de intercambio de vídeos con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

⁴⁰⁸ Directrices del CEPD sobre la protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 22.

⁴⁰⁹ Directrices CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 20.

⁴¹⁰ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 6.28.

personas en cada caso. Además, la posible infracción de la ley por parte de otros no legitima la propia infracción de la ley. Por lo tanto, el CEPD no estima convincente este argumento.

217. Teniendo en cuenta los elementos de que dispone en el presente procedimiento, el CEPD considera que, en este caso concreto, no cuenta con información suficiente para valorar de manera concluyente, de conformidad con el artículo 25, apartado 1, del RGPD, el elemento de estado de la técnica en relación con las medidas aplicadas por TTL para la verificación de la edad de niños de hasta 13 años durante el período de referencia.

218. Por último, en relación con el elemento del «coste» del artículo 25, apartado 1, del RGPD, el CEPD recuerda que el responsable del tratamiento no está obligado a desembolsar una cantidad desproporcionada de recursos cuando existen medidas alternativas, menos exigentes, pero igualmente eficaces. No obstante, las medidas elegidas deben garantizar que la actividad de tratamiento de datos personales prevista por el responsable no incumpla los principios de protección de datos, con independencia del coste⁴¹¹.

219. El CEPD observa que en el presente caso TTL no ha presentado ninguna alegación que demuestre un coste desproporcionado para la aplicación de las posibles medidas adicionales o alternativas en relación con la verificación de la edad en la plataforma TikTok. En cualquier caso, el CEPD está de acuerdo con la AC IT en que una empresa tecnológicamente innovadora y de vanguardia como TTL, que dirige sus servicios de redes sociales a menores de edad, ha de estar en condiciones de considerar todas las medidas disponibles para garantizar su conformidad con el artículo 25 del RGPD de manera efectiva⁴¹².

Sobre si las medidas técnicas y organizativas aplicadas por TTL en relación con la verificación de la edad eran «efectivas»

220. El CEPD recuerda que, tal como se expone en el proyecto de decisión⁴¹³, TTL aplicó las medidas técnicas y organizativas de verificación de la edad durante el proceso de registro para impedir que los menores de 13 años accedieran a la plataforma TikTok, que se describen en los apartados 124 y 125 de la presente decisión vinculante.

221. El CEPD señala que, en virtud del artículo 25, apartado 1, del RGPD, el requisito de que las medidas sean «apropiadas» significa que las medidas y las garantías necesarias aplicadas por el responsable del tratamiento deben ser adecuadas para lograr el fin previsto, es decir, deben aplicar los principios de protección de datos enumerados en el artículo 5, apartado 1, del RGPD «de forma efectiva»⁴¹⁴.

222. A la luz de lo anterior, el CEPD procede a evaluar la efectividad o la contribución a la efectividad de las medidas técnicas y organizativas aplicadas por TTL en el caso que nos ocupa.

223. El CEPD recuerda el principio de rendición de cuentas y señala que TTL, como responsable del tratamiento de datos en el presente caso, es responsable de cumplir de forma demostrable los principios de protección de datos con arreglo al artículo 5, apartado 1, del RGPD y otras disposiciones del RGPD⁴¹⁵. El principio de rendición de cuentas exige que el responsable del tratamiento «acredite los efectos de las medidas adoptadas para proteger los derechos de los

⁴¹¹ Directrices del CEPD sobre la protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartados 23 a 25.

⁴¹² Objeción de la AC IT, p. 7.

⁴¹³ Proyecto de decisión, apartados 190 a 203.

⁴¹⁴ Directrices CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 8.

⁴¹⁵ Artículo 5, apartado 2, del RGPD y considerando 74 del RGPD.

interesados y por qué las medidas se consideran adecuadas y efectivas»⁴¹⁶, de modo que se centra en el elemento de la prueba. Por lo que se refiere a la protección de los derechos de los menores en virtud del RGPD y a la determinación de si los menores se ven realmente afectados, el responsable del tratamiento debe poder demostrar la adopción de medidas efectivas para garantizar que el tratamiento de sus datos personales se ajuste a los principios de protección de datos, tal como se explica en detalle más adelante.

224. Por lo tanto, TTL es responsable de demostrar que ha evaluado las alternativas viables y ha elegido las medidas adecuadas para la verificación de la edad teniendo en cuenta todos los elementos enumerados en el artículo 25, apartado 1, del RGPD. En particular, TTL es responsable de demostrar la efectividad de las medidas elegidas en cada caso. Esto es especialmente importante cuando la demostración del cumplimiento está vinculada a la protección de los interesados vulnerables, como los menores de edad.

225. Tal como se ha mencionado anteriormente, el análisis de la efectividad con arreglo al artículo 25, apartado 1, del RGPD se refiere a la aplicación de los principios de protección de datos, es decir, todos los principios consagrados en el artículo 5 del RGPD. La objeción de la AC IT menciona, en particular, el principio de minimización de datos⁴¹⁷. A este respecto, el CEPD recuerda que el artículo 5, apartado 1, letra c), del RGPD exige a TTL que garantice que solo trata datos personales que sean adecuados, pertinentes y en la medida estrictamente necesaria para el fin del tratamiento. Según las condiciones de servicio de TTL, los usuarios de la plataforma TikTok⁴¹⁸ deben tener al menos 13 años de edad⁴¹⁹. Por lo tanto, con el fin de prestar su servicio, es decir, la plataforma TikTok⁴²⁰, TTL solo debería tratar datos personales de usuarios de al menos 13 años de edad⁴²¹. A tal fin, TTL debería haber aplicado medidas técnicas y organizativas adecuadas.

226. Como se ha señalado anteriormente⁴²², un número especialmente elevado de usuarios menores de 13 años pudo acceder a la plataforma TikTok, por lo que TTL trató un gran volumen de datos personales de interesados vulnerables, es decir, menores de 13 años, durante el período de referencia, sin ser necesario para la prestación de su servicio. Teniendo en cuenta el elevado volumen de datos personales tratados accidentalmente por TTL, el CEPD comparte la preocupación de la AC IT⁴²³ por la falta de aplicación efectiva del principio de minimización de datos por parte de TTL en el presente caso.

227. Como se indica en los apartados 182 a 208 de la presente decisión vinculante, en particular debido a la naturaleza del tratamiento que afecta a niños menores de 13 años y al contexto de accesibilidad de una plataforma de redes sociales para un elevado número de estos niños, considerados especialmente vulnerables y merecedores de una protección específica, y teniendo

⁴¹⁶ Directrices del CEPD sobre protección de datos desde el diseño y por defecto, V2.0, apartado 87.

⁴¹⁷ Objeción de la AC IT, p. 7.

⁴¹⁸ Por lo que respecta a la finalidad de la plataforma TikTok, véanse los apartados 192 a 193 de la presente decisión vinculante.

⁴¹⁹ Proyecto de decisión, apartado 12.

⁴²⁰ Proyecto de decisión, apartado 5, que hace referencia a las alegaciones de TTL al anteproyecto de decisión, apartados 3.1 a 3.2. Alegaciones de TTL al anteproyecto de decisión, apartado 3.2: «TikTok proporcionó una plataforma de entretenimiento global que, en esencia, se diseñó para permitir a los usuarios crear y compartir contenidos de vídeo, disfrutar de vídeos de diversos creadores y, en general, expresar su creatividad, por ejemplo interactuando con vídeos para manifestar nuevas perspectivas e ideas».

⁴²¹ En la medida en que dicho tratamiento de datos personales sea compatible con el RGPD.

⁴²² Véase los apartados 183 y 184 de la presente decisión vinculante.

⁴²³ Objeción de la AC IT, p. 7.

en cuenta el elevado riesgo que plantea el tratamiento en cuestión, el CEPD ve necesario un nivel especialmente elevado de efectividad⁴²⁴ para satisfacer las exigencias del artículo 25, apartado 1, del RGPD. Teniendo esto en cuenta, el CEPD no considera que la situación analizada en el presente caso sea tal que resulte adecuado reducir el nivel de efectividad. Las medidas aplicadas por TTL deben analizarse teniendo esto en cuenta.

228. Al considerar el grado de «efectividad» de las medidas aplicadas por TTL, el CEPD toma nota en primer lugar de la opinión de la AC IT de que la barrera de edad puede «eludirse fácilmente»⁴²⁵. El CEPD está de acuerdo en que el factor de que un sistema de verificación de la edad pueda «eludirse fácilmente» constituye un factor pertinente al tener en cuenta la efectividad de las medidas adoptadas⁴²⁶.

229. En segundo lugar, el CEPD tiene en cuenta la indicación de TTL de que «si una persona introducía una fecha de nacimiento que indicaba que era menor de 13 años, simplemente se le decía que no podía abrir una cuenta. Al no explicarle el motivo por el que se introducía la barrera de edad ni por el que se impedía que un usuario potencial crease una cuenta, se evitaba inducir a las personas a indicar una fecha de nacimiento falsa»⁴²⁷. Si bien el CEPD toma nota de que la barrera de edad se presentaba de forma neutra, observa que dicha medida en sí misma no garantizaba un grado de disuasión suficiente para que nadie indicase una fecha de nacimiento falsa. Como se ha expuesto anteriormente⁴²⁸, la fecha de nacimiento constituye la única información que un usuario debe proporcionar antes de que se le informe de que no cumple los requisitos para acceder. Por lo tanto, no es inconcebible que una persona menor de 13 años pueda llegar a la conclusión de que la fecha de nacimiento constituye el único motivo para denegarle el acceso a la plataforma TikTok.

230. Además, al igual que en el caso de los métodos basados en la oscuridad, una vez que se conoce una forma de elusión, este método puede compartirse fácilmente con personas en la misma situación para facilitarles la elusión de la medida. Por último, el CEPD toma nota del hecho de que la aplicación TikTok está clasificada como 12+ en la tienda de Apple⁴²⁹, por lo que una persona interesada en acceder a la plataforma TikTok podría deducir fácilmente que para acceder a la plataforma TikTok necesita introducir una fecha de nacimiento que indique que su edad es superior a 12 años.

231. El CEPD también tiene en cuenta el mecanismo de bloqueo empleado por TTL en combinación con la autodeclaración. El mecanismo implantado en la práctica [REDACTED] cualquier dispositivo [REDACTED] Sin perjuicio del impacto de la [REDACTED] en vigor sobre la eficacia considerada, el mecanismo [REDACTED] Por lo tanto, no es inconcebible que los interesados menores de 13 años concluyeran que la denegación de su acceso [REDACTED] y llegaran a la conclusión de que intentándolo desde [REDACTED]

⁴²⁴ El Bundesgerichtshof alemán declaró en el asunto I ZR 102/05, basado en la sentencia Döring/Günter, MMR 2004, 231, 234, que la fiabilidad de un sistema de comprobación de la edad requiere eliminar las posibilidades simples, manifiestas y evidentes de elusión.

⁴²⁵ Objeción de la AC IT, pp. 5 y 7.

⁴²⁶ Véase la nota 424.

⁴²⁷ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 6.39.

⁴²⁸ Apartado 124 de la presente decisión vinculante.

⁴²⁹ Proyecto de decisión, apartado 190.

232. Además, [REDACTED] según la EIPD sobre datos de los niños y diseño adecuado a la edad de TTL, era de [REDACTED]⁴³⁰, lo que en la práctica significaba que un menor de 13 años podía [REDACTED]. Además, [REDACTED]. Por lo tanto, una vez que un usuario se ha inscrito, por ejemplo, [REDACTED], ya no es operativo. En consecuencia, el CEPD considera que el mecanismo de bloqueo no mejora sustancialmente la eficacia del proceso de verificación de la edad *ex ante*.

233. Por otro lado, el CEPD señala que el propio informe [REDACTED] presentado por TTL señala⁴³¹ que las Directrices del CEPD sobre el consentimiento indican que «en algunas situaciones de bajo riesgo puede ser apropiado exigir a un nuevo abonado a un servicio que revele su año de nacimiento o que rellene un formulario declarando que (no) es menor»⁴³². Sin embargo, la propia evaluación de riesgos de TTL indica claramente [REDACTED]⁴³³. El informe [REDACTED] no tiene en cuenta, sin embargo, los siguientes párrafos de las Directrices del CEPD sobre el consentimiento, en los que se afirma lo siguiente: «En casos de bajo riesgo, la verificación de la patria potestad o la tutela por correo electrónico puede ser suficiente. Por el contrario, en casos en los que el riesgo es elevado, puede resultar adecuado pedir más pruebas, de manera que el responsable pueda verificar y conservar la información de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del RGPD. Los servicios de verificación de terceros de confianza pueden ofrecer soluciones que minimicen la cantidad de datos personales que el propio responsable deba tratar»⁴³⁴. Por lo tanto, las Directrices del CEPD sobre el consentimiento dejan claro que en los casos de alto riesgo son adecuadas más pruebas o pruebas de mayor calidad, y a este respecto hacen referencia a servicios de verificación de terceros de confianza (una solución indicada por la AC IT en su objeción⁴³⁵).

234. Teniendo en cuenta lo anterior⁴³⁶, con respecto a la «efectividad» de las medidas *ex ante* aplicadas por TTL, el CEPD expresa serias dudas sobre si la autoverificación por parte del usuario (incluso en combinación con el mecanismo de bloqueo) era una solución suficientemente eficaz para un tratamiento de tan alto riesgo. Además, el CEPD expresa serias dudas sobre si TTL ha demostrado, como exige el principio de rendición de cuentas, una eficacia mensurable de las medidas *ex ante* aplicadas.

235. Por lo que respecta a las medidas *ex post*, el CEPD señala que el sistema de notificación [REDACTED] Hay que señalar, además, que no se trata de una medida sistemática [REDACTED].

236. La otra medida *ex post* se basa en la correspondencia de los clasificadores basados en texto [REDACTED]⁴³⁷. Este mecanismo depende de que los usuarios menores de

⁴³⁰ EIPD sobre datos de los niños y diseño adecuado a la edad de TTL, p. 19, 3.a.iii. El CEPD observa que la DPIA en cuestión es de 8 de octubre de 2020, por lo que la mencionada duración parece ser válida, al menos, a partir de ese momento.

⁴³¹ [REDACTED] sección 5.1.1.

⁴³² Directrices del CEPD sobre el consentimiento, apartado 135.

⁴³³ Véase el apartado 125 de la presente decisión vinculante.

⁴³⁴ Directrices del CEPD sobre el consentimiento, apartado 137.

⁴³⁵ Objeción de la AC IT, p. 6.

⁴³⁶ Apartados 194 a 208 de la presente decisión vinculante.

⁴³⁷ Véase el apartado 125 de la presente decisión vinculante.

13 años [REDACTED], estas herramientas de moderación de contenidos no son eficaces. TTL tampoco ha aportado información que acredite que la mayoría de las coincidencias identificaban efectivamente a un usuario menor de 13 años o si el sistema puede arrojar falsos positivos, es decir, pruebas de la exactitud del algoritmo.

237. Además, en consonancia con el principio de rendición de cuentas, el CEPD observa que en los materiales y presentaciones disponibles TTL no ha demostrado que ninguna de estas comprobaciones y la [REDACTED] se realicen con la frecuencia y puntualidad suficientes para minimizar el tiempo que dichas cuentas permanecen activas en la plataforma TikTok, como podría haberse hecho mediante estadísticas del tiempo transcurrido entre la creación de una cuenta por un usuario menor de 13 años y la posterior eliminación de dicha cuenta⁴³⁹.

238. Teniendo en cuenta el análisis anterior, el CEPD alberga dudas acerca de la efectividad de las medidas *ex post* aplicadas por TTL durante el período de referencia.

Sobre si las medidas técnicas y organizativas adoptadas por TTL son «apropiadas» con arreglo al artículo 25, apartado 1, del RGPD

239. Para concluir el análisis, el CEPD considerará si las medidas de verificación de la edad aplicadas por TTL durante el período de referencia eran apropiadas a efectos del artículo 25, apartado 1, del RGPD⁴⁴⁰.

240. El CEPD señala además que, para que se consideren «apropiadas», las medidas técnicas y organizativas de verificación de la edad elegidas por los responsables del tratamiento deben cumplir los principios de protección de datos del artículo 5 del RGPD, como el principio de minimización de datos del artículo 5, apartado 1, letra c), del RGPD, aparte de otras exigencias del RGPD.

241. Al evaluar si, consideradas globalmente y en su conjunto, las medidas *ex ante* y *ex post* que adoptó el responsable del tratamiento eran adecuadas para alcanzar el objetivo de impedir que los niños menores de 13 años utilizaran la plataforma TikTok, el CEPD tiene en cuenta el criterio establecido por el TJUE. Aunque las medidas pueden no ser lo suficientemente fiables como para impedir que se admita a todas las personas menores de la edad exigida, deben reducir considerablemente el riesgo de tales admisiones que existiría si ese mismo método no fuera utilizado⁴⁴¹. El CEPD expresa serias dudas acerca de si TTL aportó pruebas suficientes, como exige el artículo 5, apartado 2, del RGPD, para que las medidas en vigor demuestren que «reduce

⁴³⁸ Proyecto de decisión, apartados 196 a 198.

⁴³⁹ El CEPD también señala que podría llevar algún tiempo la revisión humana de conformidad con el artículo 22 del RGPD, cuando proceda, lo que podría deberse no a un problema en virtud del artículo 22 del RGPD, sino al resultado del uso *ex post* de las medidas de moderación de contenidos para subsanar una deficiencia de las medidas *ex ante*, es decir, el registro de un usuario menor de 13 años.

⁴⁴⁰ A este respecto, el CEPD toma nota de la opinión de TTL de que las medidas aplicadas deben conducir a un nivel adecuado de eficacia y certeza de la evaluación de la edad, y no a un nivel absoluto de certeza (alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 6.32). Sin embargo, como se desprende de la evaluación de la subsección 5.4.2 de la presente decisión vinculante, el CEPD está evaluando las medidas aplicadas por TTL no con respecto a un nivel absoluto de certeza y eficacia, sino con respecto a un nivel «apropiado», conforme a lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1, del RGPD.

⁴⁴¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 2013, Michael Schwarz/Stadt Bochum (C-291/12, ECLI:EU:C:2013:670), apartados 42 y 43.

considerablemente» el riesgo de que los niños menores de 13 años accedan a la plataforma TikTok y la utilicen.

242. A efectos de su evaluación, el CEPD considera que las medidas adicionales *ex post* aplicadas por TTL no impiden como tales el registro de niños menores de 13 años, sino que mitigan las deficiencias de las medidas *ex ante* eliminando las cuentas pertenecientes a niños menores de 13 años cuando son identificados como tales. En este sentido, teóricamente podría existir una medida *ex post* con un nivel de precisión lo suficientemente alto y una demora lo suficientemente breve en la eliminación de los usuarios identificados⁴⁴². Sin embargo, el CEPD alberga serias dudas de que, en el caso que nos ocupa, las medidas *ex post* adoptadas proporcionen un nivel de eficacia tal que mitigue las mencionadas deficiencias de las medidas *ex ante*⁴⁴³.

Conclusión

243. Teniendo en cuenta lo anterior, el CEPD expresa sus **serias dudas sobre la eficacia** de las medidas de verificación de la edad establecidas por TTL durante el período de referencia y, más concretamente, sobre si la combinación de las medidas *ex ante* y *ex post* adoptadas por TTL fue suficiente para llevar la efectividad al nivel requerido en este caso concreto, teniendo en cuenta la gravedad de los riesgos y el elevado número de interesados vulnerables afectados.

244. Sin embargo, teniendo en cuenta los elementos de que dispone en el presente procedimiento, el CEPD recuerda que carece de información concluyente sobre el estado de la técnica en cuanto a la verificación de la edad durante el período de referencia⁴⁴⁴. Por lo tanto, el CEPD **no dispone de información suficiente**, en particular en relación con el estado de la técnica, **para evaluar de manera concluyente el cumplimiento por TTL del artículo 25, apartado 1, del RGPD**. Por consiguiente, el CEPD **no está en condiciones de concluir** que TTL infringiese el artículo 25, apartado 1, del RGPD.

245. A la luz de las serias dudas expresadas sobre la eficacia de las medidas elegidas por TTL, el CEPD exige a la AC IE que, en la decisión final que adopte en el presente asunto, modifique la conclusión expuesta en el apartado 221 del proyecto de decisión, declarando que no puede concluirse en este caso que las medidas técnicas y organizativas con respecto a los propios procesos de verificación de la edad emprendidos por TTL durante el período de referencia infringieran el RGPD a la luz de las medidas adoptadas y del esfuerzo realizado por TTL para garantizar que su plataforma siguiera siendo accesible únicamente a los mayores de 13 años.

246. Como observación final, el CEPD recuerda que la idoneidad de las medidas técnicas y organizativas que deben aplicarse para cumplir lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1, del RGPD, debido a su vínculo con el estado actual de la técnica y a los posibles cambios de los riesgos pertinentes, cambia periódicamente a lo largo del tiempo, en particular por lo que respecta a la verificación de la edad. Por lo tanto, el responsable del tratamiento debe revisar periódicamente si las medidas aplicadas siguen siendo adecuadas en el momento actual, teniendo en cuenta todos los factores contemplados en el artículo 25, apartado 1, del RGPD, y considerando el caso concreto, en particular respecto al nivel de riesgo. Además, los responsables del tratamiento deben

⁴⁴² Sin perjuicio del trabajo futuro del CEPD o de las autoridades de control nacionales, este método puede, a su vez, generar riesgos para otros derechos fundamentales.

⁴⁴³ Véanse los apartados 225 a 234 de la presente decisión vinculante.

⁴⁴⁴ Véase el apartado 217 de la presente decisión vinculante.

asegurarse de que cualquier medida elegida cumpla la legislación de la UE y de los Estados miembros, en particular el RGPD.

6 SOBRE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

6.1 Análisis de la ACP en el proyecto de decisión

247. En el proyecto de decisión, la AC IE prevé la imposición de facultades correctoras en relación con las infracciones detectadas⁴⁴⁵; en particular: una orden de ajustar las operaciones de tratamiento al RGPD con arreglo al artículo 58, apartado 2, letra d), del RGPD; una amonestación con arreglo al artículo 58, apartado 2, letra b), del RGPD, y multas administrativas⁴⁴⁶.

248. Concretamente, en relación con la orden prevista, la AC IE impone una orden a TTL para que ajuste el tratamiento controvertido a los artículos 5, apartado 1, letras c) y f); 25, apartados 1 y 2, 12, apartado 1, y 13, apartado 1, letra e), del RGPD, en la medida en que siga siendo necesario en el plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación de la decisión definitiva que adopte⁴⁴⁷. La AC IE afirma que las disposiciones pertinentes no prescriben una forma concreta de tratamiento, y que corresponde a TTL garantizar el cumplimiento⁴⁴⁸.

249. Por lo que se refiere a la amonestación prevista, la AC IE especifica que es «necesaria y proporcionada adicionalmente a la orden», ya que «reconoce formalmente la gravedad de las infracciones» y «disuade de un futuro incumplimiento similar»⁴⁴⁹.

250. En cuanto a las multas administrativas, la AC IE incluye en el proyecto de decisión un margen para las multas administrativas previstas que se impondrán, respectivamente, por la infracción de los artículos 5, apartado 1, letra c), y 25, apartados 1 y 2, del RGPD⁴⁵⁰, por la infracción de los artículos 5, apartado 1, letra f), y 25, apartado 1, del RGPD⁴⁵¹ y por la infracción de los artículos 12, apartado 1, y 13, apartado 1, letra e), del RGPD⁴⁵².

251. El CEPD señala que las ACI no han formulado objeciones sobre la orden de cumplimiento y la amonestación ya previstas en el proyecto de decisión y, como tales, no se abordan en la presente decisión vinculante.

⁴⁴⁵ En particular, el proyecto de decisión prevé la imposición de facultades correctoras en relación con las infracciones detectadas de las siguientes disposiciones:

- con respecto a la protección de datos de TTL desde el diseño y por defecto en relación con su tratamiento de datos personales de usuarios infantiles: artículos 5, apartado 1, letras c) y f); 24, apartado 1, y 25, apartados 1 y 2, del RGPD (proyecto de decisión, apartado 276);
- con respecto a las medidas de verificación de la edad de TTL: artículo 24, apartado 1, del RGPD (proyecto de decisión, apartado 277);
- respecto a las obligaciones de transparencia de TTL: artículos 12, apartado 1, y 13, apartado 1, letra e), del RGPD (proyecto de decisión, apartado 278)

⁴⁴⁶ Proyecto de decisión, apartado 413.

⁴⁴⁷ Proyecto de decisión, apartados 284-286, 294-297 y 413.

⁴⁴⁸ Proyecto de decisión, apartado 296.

⁴⁴⁹ Proyecto de decisión, apartados 300 y 301.

⁴⁵⁰ La AC IE propone la imposición de una multa de entre 55 y 100 millones de euros por esta infracción (proyecto de decisión, apartados 281, 371 y 413).

⁴⁵¹ La AC IE propone la imposición de una multa de entre 55 y 100 millones de euros por esta infracción (proyecto de decisión, apartados 281, 371 y 413).

⁴⁵² La AC IE propone la imposición de una multa de entre 110 y 180 millones de euros por esta infracción (proyecto de decisión, apartados 281, 371 y 413).

6.2 Resumen de las objeciones formuladas por las ACI

252. Las **AC DE** plantean la necesidad de ampliar la orden de cumplimiento prevista por la AC IE en el proyecto de decisión a la infracción adicional del principio de lealtad consagrado en el artículo 5, apartado 1, letra a) del RGPD⁴⁵³. En opinión de las AC DE, la conclusión adicional de que TTL ha infringido el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD al utilizar patrones oscuros para incitar a los menores usuarios durante el periodo de referencia⁴⁵⁴ tiene incidencia directa en las medidas administrativas necesarias⁴⁵⁵.
253. Las AC DE explican, además la manera de ajustar el tratamiento de TTL al RGPD, por ejemplo, subrayando que TTL «debe eliminar todos los patrones oscuros y las situaciones que incitan a los usuarios infantiles a tomar decisiones contrarias a su intimidad, especialmente las que se mencionan [en la objeción de las AC DE]»⁴⁵⁶. Según las AC DE, con ello se protegería a un número considerable de interesados frente a (nuevas) vulneraciones de sus derechos⁴⁵⁷.
254. Por último, las AC DE afirman que dejar inalterado el proyecto de decisión supondría un grave riesgo para los derechos y libertades fundamentales de los usuarios infantiles de la plataforma TikTok, ya que «la incitación mediante los patrones oscuros los lleva a tomar decisiones que afectan negativamente a la protección de sus datos personales (y, por tanto, a sus derechos y libertades fundamentales)»⁴⁵⁸. Las AC DE añaden que existen riesgos significativos, teniendo en cuenta que TTL «cuenta con millones de usuarios en Europa, entre ellos millones de niños»⁴⁵⁹. Las AC DE recuerdan que, como se indica en el considerando 38 del RGPD, «los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales»⁴⁶⁰, y «también es más probable que sean víctimas de patrones oscuros»⁴⁶¹.
255. Las **AC DE** también formulan una objeción acerca de la necesidad de ajustar la **multa administrativa**, que tendría que ser recalculada y establecida en un importe más elevado, debido a la apreciación de una infracción adicional del principio de lealtad consagrado en el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD⁴⁶². Según las AC DE, esto es necesario para garantizar que la multa siga siendo efectiva, proporcionada y disuasoria⁴⁶³.

256. La **AC IT** solicita en su objeción que se adapte la **multa administrativa** en relación con la supuesta infracción adicional del artículo 25 del RGPD⁴⁶⁴. Argumenta que su objeción relativa a esta infracción adicional debería afectar claramente a las medidas correctivas previstas⁴⁶⁵. La AC IT considera necesario imponer una multa administrativa de conformidad con el artículo 83,

⁴⁵³ Objeción de las AC DE, p. 8. Véase la sección 4 de la presente decisión vinculante.

⁴⁵⁴ Para el resumen de la objeción de las AC DE a este respecto, véase la sección 4.2 de la presente decisión vinculante.

⁴⁵⁵ Objeción de las AC DE, p. 3.

⁴⁵⁶ Objeción de las AC DE, p. 8.

⁴⁵⁷ Objeción de las AC DE, p. 8.

⁴⁵⁸ Objeción de las AC DE, p. 7.

⁴⁵⁹ Objeción de las AC DE, p. 7.

⁴⁶⁰ Objeción de las AC DE, p. 7.

⁴⁶¹ Objeción de las AC DE, p. 7.

⁴⁶² Objeción de las AC DE, p. 8.

⁴⁶³ Objeción de las AC DE, p. 3.

⁴⁶⁴ Objeción de la AC IT, p. 8. Véase la sección 5 de la presente decisión vinculante.

⁴⁶⁵ Objeción de la AC IT, p. 2.

apartado 4, letra a), del RGPD por esta infracción adicional y con los criterios establecidos en el artículo 83, apartado 3 del RGPD⁴⁶⁶. Según la AC IT, esta multa tendría que añadirse a las multas ya previstas en el proyecto de decisión⁴⁶⁷.

257. La AC IT sostiene que la evaluación subyacente al cálculo de la multa debe hacer que esta sea verdaderamente efectiva y disuasoria⁴⁶⁸. Según la AC IT, si el proyecto de decisión se mantuviera inalterado, se generarían riesgos significativos para la protección de los derechos de los interesados⁴⁶⁹. De mantenerse las medidas actualmente previstas, un elevado número de interesados por debajo de la edad de 13 años quedaría expuesto a riesgos de diversa naturaleza⁴⁷⁰. En opinión de la AC IT, la consecuencia sería que los derechos de los interesados no estuvieran protegidos de forma efectiva y se incentivaría al responsable del tratamiento y a otras empresas a seguir cometiendo tales infracciones⁴⁷¹.

6.3 Posición de la ACP respecto a las objeciones

258. En cuanto a la **objeción de las AC DE respecto a la orden de cumplimiento**, la AC IE se pregunta si la orden propuesta para ajustar el tratamiento a la conformidad satisfaría las exigencias del considerando 129 del RGPD de que las medidas vinculantes sean «claras e inequívocas»⁴⁷². La AC IE argumenta que «los términos del orden propuesto por las AC DE son de naturaleza muy generalizada y no identifican, con ningún grado de especificidad, qué medidas debe adoptar el responsable del tratamiento»⁴⁷³. Además, la AC IE cuestiona la posibilidad de «ejecutar dicha orden contra el responsable del tratamiento en caso de que se perciba una situación de impago»⁴⁷⁴.

259. Por lo que se refiere a la **objeción de las AC DE respecto a la multa administrativa**, la AC IE destaca que «las AC DE solo indican que “la” multa debe ser “recalculada y establecida en un importe más elevado”; sin embargo, su objeción no indica cuál de los tres tramos de multas existentes debe ser recalculado»⁴⁷⁵. Además, no proporciona indicaciones sobre cómo deben tenerse en cuenta los criterios del artículo 83, apartado 2,⁴⁷⁶ del RGPD. Por lo tanto, en opinión de la AC IE, «no se aprecia cómo podría la AC IE atender a la objeción, ya sea por propia voluntad o tras una decisión vinculante del CEPD»⁴⁷⁷.

260. Además, la AC IE sostiene que la objeción de las AC DE (tanto en relación con la orden de cumplimiento adicional como con la multa administrativa) no es «pertinente ni motivada», ya que «el elemento de acción correctora no se ha razonado adecuadamente y no aborda los riesgos para los derechos y libertades fundamentales de los interesados»⁴⁷⁸.

261. En cuanto a la **objeción de la AC IT sobre la multa administrativa**, la AC IE considera que la AC IT no abordó suficientemente los criterios que deben tenerse en cuenta para la imposición de

⁴⁶⁶ Objeción de la AC IT, p. 8.

⁴⁶⁷ Objeción de la AC IT, p. 8.

⁴⁶⁸ Objeción de la AC IT, p. 8.

⁴⁶⁹ Objeción de la AC IT, p. 8.

⁴⁷⁰ Objeción de la AC IT, p. 8.

⁴⁷¹ Objeción de la AC IT, p. 8.

⁴⁷² Memorando colectivo, p. 6.

⁴⁷³ Memorando colectivo, pp. 6-7.

⁴⁷⁴ Memorando colectivo, p. 7.

⁴⁷⁵ Memorando colectivo, p. 7.

⁴⁷⁶ Memorando colectivo, p. 7.

⁴⁷⁷ Memorando colectivo, p. 7.

⁴⁷⁸ Evaluación de las objeciones por la AC IE, p. 2.

una multa⁴⁷⁹. La AC IT se limitó a analizar la naturaleza de la infracción y el alcance de los daños y perjuicios que se han sufrido y se pueden sufrir⁴⁸⁰. Asimismo, la AC IE considera que, teniendo en cuenta todos los amplios detalles sobre una serie de cuestiones que podrían considerarse pertinentes a efectos del artículo 83, apartado 2, del RGPD en el proyecto de decisión, «no está claro por qué la AC IT no fundamentó en grado suficiente este aspecto de su objeción»⁴⁸¹. Por último, según la AC IE, un planteamiento de tan alto nivel hace difícil concebir cómo podría la AC IE atender a este aspecto de la objeción, ya sea por propia voluntad o basándose en una decisión vinculante del CEPD⁴⁸². Además, la AC IE argumenta que los elementos de las medidas correctoras en la objeción de la AC IT no cumplen el mínimo establecido en el artículo 4, punto 24, del RGPD, ya que «no han sido debidamente razonados y no abordan adecuadamente los riesgos para los derechos y libertades fundamentales de los interesados»⁴⁸³.

6.4 Análisis del CEPD

6.4.1 Evaluación de si las objeciones son pertinentes y motivadas

262. El CEPD considera que las objeciones de la AC IT y de las AC DE relativas a la multa administrativa no exponen suficientemente los fundamentos de hecho o de derecho que justifiquen tal cambio en el proyecto de decisión. Además, por lo que se refiere a la objeción de las autoridades supervisoras alemanas respecto a la multa administrativa, el CEPD opina que no demuestra con suficiente claridad la magnitud de los riesgos que el proyecto de decisión implica para los derechos y libertades fundamentales de los interesados o la libre circulación de datos en el EEE. Por consiguiente, el CEPD considera que las objeciones de la AC IT y las AC DE relativas a la multa administrativa **no están suficientemente motivadas** y, por consiguiente, no cumplen los requisitos del artículo 4, punto 24, del RGPD.

263. Por lo que se refiere a la objeción de las AC DE relativa a la necesidad de ajustar el orden de cumplimiento, se trata de «si la acción prevista en relación con el responsable del tratamiento cumple con el RGPD»⁴⁸⁴.

264. La objeción de las AC DE en relación con el orden de cumplimiento y su razonamiento subyacente está estrechamente relacionada con la objeción de las AC DE en la que se pedía a la AC IE que apreciase una infracción adicional del principio de lealtad en virtud del artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD⁴⁸⁵.

265. El CEPD considera que la objeción de las AC DE tiene una conexión directa con el proyecto de decisión. De hecho, para demostrar que, en el contexto de la ventana emergente de registro y de la ventana emergente de publicación de vídeo, TTL aplicó patrones oscuros que dieron lugar al incumplimiento del artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD, la objeción de las AC DE se basa en el contenido y el análisis incluidos en el proyecto de decisión⁴⁸⁶. Si se atendiese, la objeción de las

⁴⁷⁹ Memorando colectivo, p. 6.

⁴⁸⁰ Memorando colectivo, p. 6.

⁴⁸¹ Memorando colectivo, p. 6.

⁴⁸² Memorando colectivo, p. 6.

⁴⁸³ Evaluación de las objeciones por la AC IE, p. 2.

⁴⁸⁴ Artículo 4, punto 24, del RGPD.

⁴⁸⁵ Véase la sección 4 de esta decisión vinculante.

⁴⁸⁶ Las AC DE hacen referencia, por ejemplo, a los apartados 72, 128, 160, 162, 173 y 255 del proyecto de decisión (Objeción de las AC DE, pp. 4-6).

AC DE llevaría a una conclusión diferente⁴⁸⁷, ya que la orden propuesta de ajustar el tratamiento al RGPD⁴⁸⁸ se ampliaría para incluir la infracción del artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD. Por lo tanto, el CEPD considera que la objeción es **pertinente**.

266. El CEPD recuerda la postura general de TTL según la cual la objeción de las AC DE relativa a la vulneración del principio de lealtad no cumple los requisitos del artículo 4, punto 24, del RGPD, ya que plantea una cuestión nueva que no entra en el ámbito de la investigación, por lo que debe rechazarse de plano⁴⁸⁹. A este respecto, el CEPD se remite a su análisis en el apartado 67 anterior, en el que también tiene en cuenta las opiniones de TTL sobre este asunto⁴⁹⁰.

267. El CEPD toma nota de que TTL se refiere a la opinión de que la objeción de las AC DE en cuanto a la orden de cumplimiento está formulada en términos vagos y carece de especificidad sobre las medidas que debe tomar el responsable del tratamiento, por lo que no satisface las exigencias del considerando 129 del RGPD de que las medidas vinculantes sean «claras e inequívocas»⁴⁹¹. El CEPD examinará a continuación si la objeción de las AC DE está debidamente motivada. Además, el CEPD observa que la posición de TTL también se refiere al contenido de la objeción, que afecta a su fundamentación, y no a su admisibilidad.

268. En su objeción, las AC DE expusieron su razonamiento, además del relativo a la existencia de la infracción adicional del principio de lealtad con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD⁴⁹², sobre por qué debía imponerse la orden de cumplimiento en el caso que nos ocupa. En particular, las AC DE afirman que deben extraerse las consecuencias jurídicas de la apreciación de que TTL utilizó patrones oscuros, y debe modificarse la orden de cumplimiento prevista en el proyecto de decisión en el sentido de que «debe eliminar todos los patrones oscuros y las situaciones que incitan a los usuarios infantiles a tomar decisiones contrarias a su intimidad»⁴⁹³. Según las AC DE, esto es necesario para proteger a un número considerable de interesados frente a (nuevas) vulneraciones de sus derechos⁴⁹⁴. Además, las AC DE explican en su objeción, tal como se expone en el apartado 252 anterior, cómo se ha de modificar el proyecto de decisión si se sigue la objeción⁴⁹⁵, es decir, la orden propuesta de ajustar el tratamiento al RGPD se ampliaría para abarcar la infracción del artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD.

269. En consecuencia, el CEPD considera que la objeción está suficientemente **motivada** con respecto a la solicitud de la medida correctora adicional solicitada en la objeción de las AC DE en este caso concreto, es decir, la orden de ajustar el tratamiento al artículo 58, apartado 2, letra d), del RGPD.

270. Por último, la objeción de las AC DE indica la gravedad de los riesgos que entraña el proyecto de decisión en caso de que no se modifique. En concreto, las AC DE afirman que dejar inalterado el proyecto de decisión supondría un riesgo significativo para los derechos y libertades fundamentales de los usuarios infantiles de la plataforma TikTok, ya que «la incitación mediante los patrones oscuros los lleva a tomar decisiones que afectan negativamente a la protección de sus

⁴⁸⁷ Directrices del CEPD sobre OPM, apartado 13.

⁴⁸⁸ Proyecto de decisión, apartados 284-286, 294-297 y 413.

⁴⁸⁹ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartados 5.3 y 7.2.

⁴⁹⁰ Véase la sección 4.4.1, en particular el apartado 67, de la presente decisión vinculante.

⁴⁹¹ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 7.15.

⁴⁹² Véase la presente decisión vinculante, sección 4.2.

⁴⁹³ Objeción de las AC DE, p. 8.

⁴⁹⁴ Objeción de las AC DE, p. 8.

⁴⁹⁵ Objeción de las AC DE, p. 8.

datos personales (y, por tanto, a sus derechos y libertades fundamentales)»⁴⁹⁶. Las AC DE también destacan que la inclusión de esta medida correctora protegería a un número considerable de interesados frente a (nuevas) violaciones de sus derechos, que los menores merecen una protección específica a la luz del considerando 38 del RGPD y que es más probable que sean víctimas de patrones oscuros⁴⁹⁷. Por último, las AC DE argumentan que «existe el riesgo de que otros proveedores de redes sociales, en caso de que el proyecto de decisión se publique en su versión actual, puedan ver en ello una carta blanca, al menos parcial, para recurrir a la incitación y a los patrones oscuros»⁴⁹⁸. A este respecto, el CEPD considera que la objeción de las AC DE muestra claramente la importancia de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados.

271. Teniendo en cuenta lo anterior, el CEPD considera que la objeción de las AC DE relativa a la orden de cumplimiento en relación con la infracción por TTL del principio de lealtad de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD es **pertinente y motivada** y, por lo tanto, cumple los requisitos del artículo 4, punto 24 del RGPD.

6.4.2 Evaluación en cuanto al fondo

272. El CEPD considera que las objeciones consideradas pertinentes y motivadas en esta subsección⁴⁹⁹ exigen una evaluación de la necesidad de modificar el proyecto de decisión en relación con las medidas correctoras propuestas. En concreto, el CEPD debe evaluar la solicitud de ampliar la orden de cumplimiento impuesta a TTL⁵⁰⁰ con el fin de incluir la infracción del principio de lealtad en virtud del artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD, expuesta en la sección 4.4.2 de la presente decisión vinculante⁵⁰¹. Al evaluar el fondo de la objeción planteada, el CEPD también tiene en cuenta la postura de TTL sobre la objeción, así como sus alegaciones.

273. El CEPD toma nota de que TTL sostiene que la objeción de las AC DE relativa a la infracción adicional carece de fundamento⁵⁰² y que, en relación con la solicitud de las AC DE respecto a la orden de cumplimiento, TTL afirma que la objeción es vaga y carece de especificidad sobre las medidas que el responsable del tratamiento debe adoptar⁵⁰³. TTL añade que «el CEPD no puede ordenar [a la ACP] que adopte medidas correctoras específicas cuando la autoridad de control interesada no haya precisado su imposición»⁵⁰⁴.

274. El CEPD recuerda que, cuando se aprecia una infracción del RGPD, las autoridades de control competentes están obligadas a reaccionar adecuadamente para poner remedio a dicha infracción, de conformidad con los medios que les proporciona el artículo 58, apartado 2, del RGPD⁵⁰⁵. Según el considerando 129 del RGPD, toda medida correctora aplicada por una autoridad de control en virtud del artículo 58, apartado 2, del RGPD debe ser «adecuada, necesaria y proporcionada con vistas a garantizar el cumplimiento del presente Reglamento», teniendo en cuenta las

⁴⁹⁶ Objeción de las AC DE, p. 7.

⁴⁹⁷ Objeción de las AC DE, p. 7. Véase también el apartado 254 de la presente decisión vinculante (sección 6.2).

⁴⁹⁸ Objeción de las AC DE, p. 7.

⁴⁹⁹ Véase el apartado 270 de la presente decisión vinculante.

⁵⁰⁰ Proyecto de decisión, apartados 284-286, 294-297 y 413.

⁵⁰¹ Véase, en particular, el apartado 118 de la presente decisión vinculante.

⁵⁰² Véanse los apartados 93 a 97 de la presente decisión vinculante (en la sección 4.4.2), así como las alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 7.56.

⁵⁰³ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 7.15, p. 27.

⁵⁰⁴ Alegaciones de TTL con arreglo al artículo 65, apartado 7.15, p. 27.

⁵⁰⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2020, Data Protection Commissioner/Facebook Ireland Limited y Maximilian Schrems (C-311/18, ECLI:EU:C:2020:559) (en lo sucesivo, «**sentencia Schrems II**»), apartado 111.

circunstancias de cada caso concreto. En sus objeciones pertinentes y motivadas, las ACI pueden proponer medidas correctoras alternativas o adicionales a las previstas en el proyecto de decisión, cuando consideren que las medidas previstas no cumplen estos requisitos⁵⁰⁶.

275. Teniendo en cuenta la conclusión sobre la infracción adicional del artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD expuesta en la sección 4.4.2 anterior, así como el carácter⁵⁰⁷ y el número de interesados afectados por esta infracción⁵⁰⁸, el CEPD comparte la opinión de las AC DE⁵⁰⁹ de que la medida correctiva elegida en las circunstancias de este asunto debe tener por objeto ajustar el tratamiento de TTL al RGPD, minimizando así el posible perjuicio para los interesados creado por la infracción del RGPD⁵¹⁰.

276. El CEPD considera que, para garantizar el cumplimiento y poner fin al perjuicio causado a los interesados, en este caso concreto es adecuado, necesario y proporcionado modificar la orden de ajustar el tratamiento de TTL al Reglamento, impuesta en el proyecto de decisión, a fin de incluir la infracción por parte de TTL del principio de lealtad con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD⁵¹¹. Esta medida requerirá que TTL, tal como propusieron las AC DE en su objeción⁵¹², adopte las medidas técnicas y operativas necesarias para lograr el cumplimiento, es decir, eliminar los patrones de diseño engañosos descritos en los apartados 109 a 113 y 114 a 116 de la presente decisión vinculante, teniendo en cuenta el análisis del CEPD en los apartados 104 a 107 y 117 a 118 de la presente decisión vinculante.

277. El CEPD toma nota de que la objeción de las AC DE no define un plazo específico para dicha orden, en caso de que se impusiera. El CEPD considera que el plazo para el cumplimiento de la orden debe ser razonable y proporcionado, a la luz de los posibles perjuicios para los derechos del interesado y de los recursos de que dispone el responsable del tratamiento para lograr el cumplimiento.

278. El CEPD recuerda que el cumplimiento del RGPD puede lograrse de diferentes maneras y que incumbe al responsable del tratamiento determinar y aplicar las medidas adecuadas para que sus operaciones de tratamiento se ajusten al RGPD⁵¹³. En el caso que nos ocupa, TTL tiene que subsanar la infracción del principio de lealtad con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD eliminando los patrones de diseño engañosos en el contexto de la ventana emergente de registro⁵¹⁴ y la ventana emergente de publicación de vídeo⁵¹⁵ de la plataforma TikTok. No obstante, el CEPD considera que, en este caso concreto, TTL está en condiciones de decidir la manera más

⁵⁰⁶ Considerando 129 del RGPD. Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD V1.0, apartado 92, y Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD V2.0, apartado 92.

⁵⁰⁷ Véase el apartado 117 de la presente decisión vinculante (referencia a la sección 4.4.2).

⁵⁰⁸ Objeción de las AC DE, p. 7.

⁵⁰⁹ Objeción de las AC DE, p. 8.

⁵¹⁰ Sentencia C-311/18 Schrems II, apartado 112: «Aunque la elección del medio adecuado y necesario corresponde a la autoridad de control y es esta la que debe proceder a esa elección tomando en consideración todas las circunstancias [...], dicha autoridad sigue estando obligada a llevar a cabo con toda la diligencia exigible su misión de velar por el pleno cumplimiento del RGPD.»

⁵¹¹ Identificada por el CEPD en la sección 4 de la presente decisión vinculante.

⁵¹² Objeción de las AC DE, p. 8.

⁵¹³ Artículo 24 del RGPD.

⁵¹⁴ Apartados 111 a 113 de la presente decisión vinculante.

⁵¹⁵ Apartados 114 a 116 de la presente decisión vinculante.

adecuada de ejecutar la orden de cumplimiento, de conformidad con sus obligaciones de rendición de cuentas⁵¹⁶.

279. Por último, el CEPD recuerda que el incumplimiento de una orden emitida por una autoridad de control puede motivar la imposición de multas administrativas de conformidad con el artículo 83, apartado 6, del RGPD y puede constituir una circunstancia agravante a tal efecto⁵¹⁷. Además, las facultades de investigación de las autoridades de control les permiten ordenar el suministro de toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones, incluida la verificación del cumplimiento de sus órdenes⁵¹⁸.

280. Por consiguiente, el CEPD ordena a la AC IE que amplíe la orden de cumplimiento prevista en su proyecto de decisión⁵¹⁹ y que incluya en su decisión final una orden a TTL para que ajuste su tratamiento en el contexto de la ventana emergente de registro y de la ventana emergente de publicación de vídeo de la plataforma TikTok al principio de lealtad establecido en el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD. En concreto, debe ordenarse a TTL que elimine los patrones de diseño engañosos identificados en los apartados 109 a 113 y 114 a 116 de la presente decisión vinculante, teniendo en cuenta el análisis del CEPD en los apartados 104 a 107 y 117 a 118 de la presente decisión vinculante, dentro del plazo que determine la AC IE.

7 DECISIÓN VINCULANTE

281. A la luz de lo anterior, y de conformidad con la función del CEPD en virtud del artículo 70, apartado 1, letra t), del RGPD de dictar decisiones vinculantes de conformidad con el artículo 65 del RGPD, el CEPD dicta la siguiente decisión vinculante con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a) del RGPD.

Sobre la objeción relativa a la posible vulneración adicional del principio de lealtad

282. El CEPD decide que la objeción de las AC DE, relativa a la infracción adicional por parte de TTL del principio de lealtad consagrado en el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD, cumple los requisitos del artículo 4, punto 24, del RGPD.

283. El CEPD ordena a la AC IE que incluya en su decisión final una infracción adicional por parte de TTL del principio de lealtad consagrado en el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD, en consonancia con el análisis anterior.

Sobre la objeción relativa a la posible infracción del artículo 25 del RGPD

284. El CEPD considera que la objeción de la AC IT en relación con la imposición de una multa administrativa para la infracción adicional propuesta del artículo 25 del RGPD cumple los requisitos del artículo 4, apartado 24, del RGPD.

285. El CEPD resuelve que, teniendo en cuenta los elementos de que dispone en el contexto de este procedimiento, no dispone de información suficiente para evaluar de manera concluyente el cumplimiento por TTL del artículo 25, apartado 1, del RGPD en relación con las medidas de verificación de la edad aplicadas por TTL en la plataforma TikTok durante el período de referencia.

⁵¹⁶ Artículo 5, apartado 2, del RGPD.

⁵¹⁷ Véase el artículo 83, apartado 2, letra i), del RGPD.

⁵¹⁸ Artículo 58, apartado 1, del RGPD:

⁵¹⁹ Proyecto de decisión, apartados 284-286, 294-297 y 413.

286. A la luz de las serias dudas expresadas sobre la eficacia de las medidas elegidas por TTL, el CEPD exige a la AC IE que, en la decisión final que adopte en el presente asunto, modifique la conclusión expuesta en el apartado 221 del proyecto de decisión, declarando que no puede concluirse en este caso que las medidas técnicas y organizativas con respecto a los propios procesos de verificación de la edad emprendidos por TTL durante el período de referencia infringieran el RGPD a la luz de las medidas adoptadas y del esfuerzo realizado por TTL para garantizar que su plataforma siguiera siendo accesible únicamente a los mayores de 13 años.

Sobre la objeción relativa a la orden de cumplimiento

287. El CEPD resuelve que la objeción de las AC DE sobre la orden de ajustar el tratamiento al RGPD en virtud del artículo 58, apartado 2, letra d), del RGPD, en relación con la infracción adicional del principio de lealtad establecido en el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD, cumple los requisitos del artículo 4, punto 24, del RGPD.

288. El CEPD ordena a la AC IE que amplíe la orden de cumplimiento prevista en su proyecto de decisión y que incluya en su decisión final una orden a TTL para que ajuste su tratamiento en el contexto de la ventana emergente de registro y la ventana emergente de publicación de vídeo de la plataforma TikTok al principio de lealtad establecido en el artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD.

Sobre la objeción relativa a la multa administrativa

289. El CEPD resuelve que las partes relevantes de las objeciones de las AC DE y la AC IT sobre la cuestión específica de una multa administrativa no cumplen los requisitos del artículo 4, punto 24, del RGPD.

8 OBSERVACIONES FINALES

290. El CEPD dirige esta decisión vinculante a la ACP del presente asunto (la AC IE) y a todas las ACI, de conformidad con el artículo 65, apartado 2, del RGPD.

291. En cuanto a las objeciones de las que se ha considerado que no cumplen los requisitos del artículo 4, punto 24, del RGPD, el CEPD no se pronuncia sobre el fondo de las cuestiones sustantivas allí planteadas. El CEPD reitera que su actual decisión ha de entenderse sin perjuicio de posibles evaluaciones que se puedan requerir del CEPD en otros asuntos, en particular con las mismas partes, teniendo en cuenta el contenido del proyecto de decisión pertinente y las objeciones formuladas por las ACI.

292. De conformidad con el artículo 65, apartado 6, del RGPD, la AC IE adoptará su decisión final sobre la base de la decisión vinculante sin demora indebida y, a más tardar, un mes después de que el CEPD haya notificado su decisión vinculante.

293. La AC IE informará al CEPD de la fecha en que se notifique su decisión definitiva al responsable del tratamiento⁵²⁰. La presente decisión vinculante se hará pública de conformidad con el artículo 65, apartado 5, del RGPD sin demora después de que la AC IE haya notificado su decisión final al responsable del tratamiento⁵²¹.

⁵²⁰ Artículo 65, apartado 6, del RGPD.

⁵²¹ Artículo 65, apartados 5 y 6, del RGPD.

294. La AC IE comunicará su decisión final al CEPD⁵²². Con arreglo al artículo 70, apartado 1, letra y), del RGPD, la decisión final de la AC IE comunicada al CEPD se incluirá en el registro de decisiones que hayan sido objeto del mecanismo de coherencia.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Anu Talus)

⁵²² Artículo 60, apartado 7, del RGPD.